



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2010-00032

Advirtiendo que se han efectuado a la fecha dos (2) requerimientos a la secuestre designada, sin que haya rendido las cuentas de su administración, el despacho dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso, se ordena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue las posibles conductas contrarias a sus deberes de secuestre y penales en que haya incurrido la señora YHERALDINE RAMIREZ CARDOZO. **Librese oficio y a costa de la parte demandante remítase copias del presente proceso.**

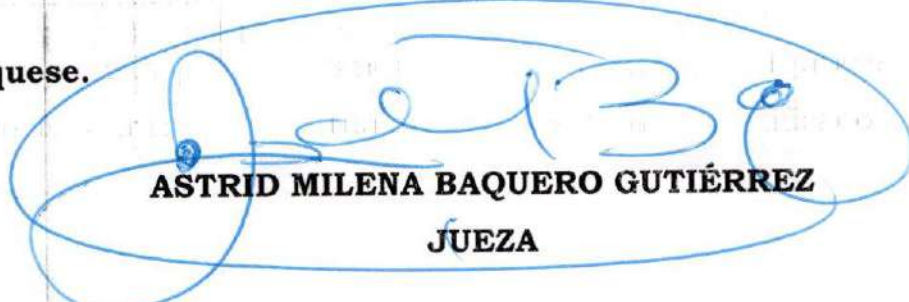
En consecuencia, se designa en su remplazo a **TRASLUGON LTDA**, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia. Oficiésele comunicándole su designación. Se le asignan como honorarios la suma de \$120.000.

A todo lo anterior, se procede a **COMISIONAR** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-93077 que fue debidamente secuestrado (Fl. 127 y 128) al nuevo auxiliar de la justicia (secuestre). **Librese Despacho Comisorio que deberá de ser tramitado de manera presencial por la parte demandante.**

En consecuencia, se designa en su remplazo a **TRASLUGON LTDA**, quien Requírasele a la parte demandante para que allegue al proceso certificado de tránsito y transporta actualizado del vehículo identificado con la placa comunicándole su designación. Se le asignan como honorarios la suma de \$120.000.

número JOA401. Igualmente, para que proceda a continuar con el trámite procesal dando aplicación a lo consagrado en el artículo 444 del Código General del Proceso respecto a los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados

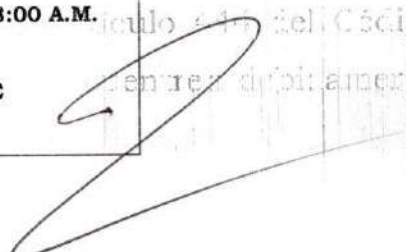
Notifíquese.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



Notifíquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2013-00623

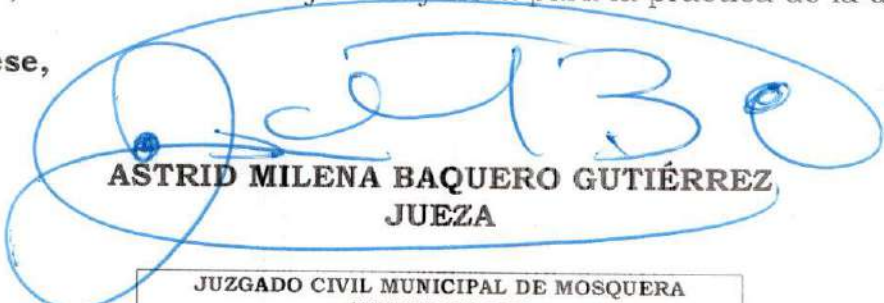
En atención a la información que precede y habida cuenta que no se ha logrado la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50 C - 1375421**, conforme fue ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del proveído de 17 de enero de 2017 (folios 188 y 189), el Despacho,

RESUELVE

ORDENAR LA ENTREGA del inmueble ubicado en el **LOTE 17 MANZANA 12 DE LA URBANIZACIÓN VILLA MARCELA** de Mosquera Cundinamarca e identificado con matrícula inmobiliaria número **50 C - 1375421** al adjudicatario **JOHN ALEXANDER ARÉVALO MORENO**.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 - 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 - 37 de 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde Municipal y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia.

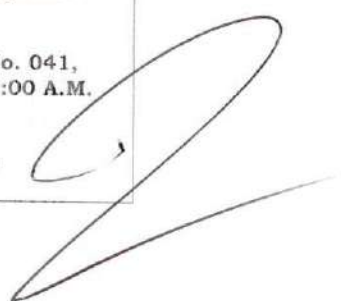
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2013-0779

Previo a resolver sobre la terminación del proceso y a su vez sobre la entrega de dineros, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 461 del Código General de Proceso¹, deberá presentarse liquidación de crédito hasta la fecha de consignación del título que pretende extinguir la obligación, esto es, **29 de septiembre de 2021**.

Notifíquese,

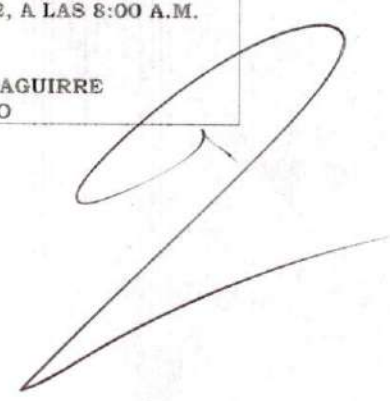


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2015-00256

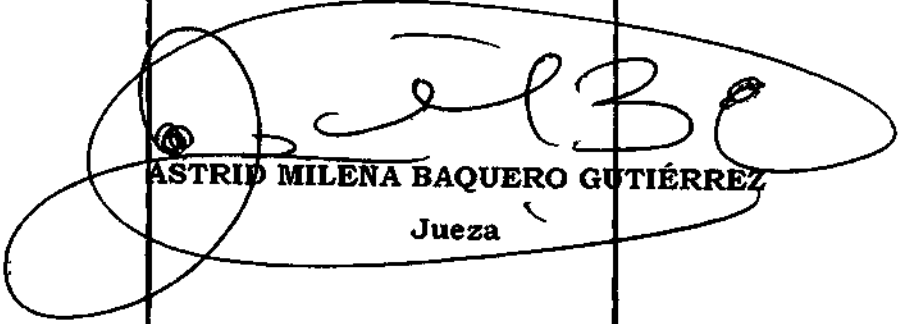
Será del caso entrar a resolver de fondo el presente proceso, no obstante advierte el despacho que el título valor **pagaré No.0512-9286636** que se relaciona en la demanda y que fue objeto de mandamiento de pago proferido el día 06 de mayo de 2015 (fl. 27) del expediente, no fue hallado dentro del expediente, por lo tanto, el despacho:

DISPONE

PRIMERO: Fijar el día **Veintidós (22) de Septiembre 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, a fin de celebrar la **diligencia de reconstrucción del expediente 2015-00256**, en la forma prevista en el artículo 126 del Código de General del Proceso, la cual se adelantará de **manera presencial en las instalaciones del Juzgado.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados, para que aporten en la diligencia copia del título valor (**pagaré No.0512-9286636**) que tengan en su poder.

NOTIFÍQUESE.

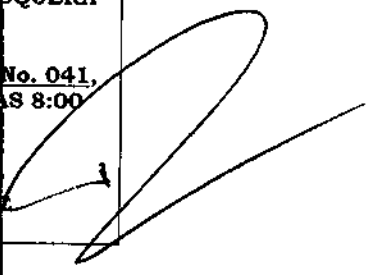

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2015-00628

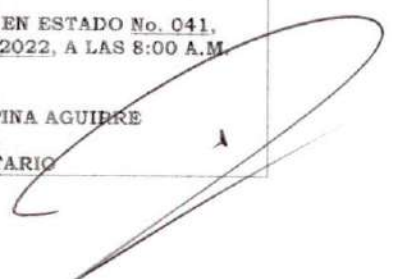
Previamente a continuar con el trámite del proceso, el despacho dispone:

LÍBRESE OFICIO A LA OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MOSQUERA, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, comunicando la existencia del proceso, para que si, lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, para lo cual dispone de **un término no superior a quince (15) días, a partir del recibo del presente oficio.** Tramítese el oficio por el apoderado de la parte demandante de **manera presencial**, para lo cual deberá adjuntar copia de la demanda y anexos, y de la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras, obrante a folios 81 a 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BÁQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2015-00727

Se reconoce personería jurídica al CONSORCIO SERELEFIN BPO&-FNA CARTERA JURÍDICA, en su calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO sociedad demandante BANCO AV VILLAS S.A., bajo los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 105 del presente cuaderno, incluida la facultad para recibir.

El CONSORCIO SERELEFIN BPO&-FNA CARTERA JURÍDICA actúa por intermedio de su Representante legal ANGIE MELISA GARNICA MERCADO.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, visible a folio 101 del presente cuaderno, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.

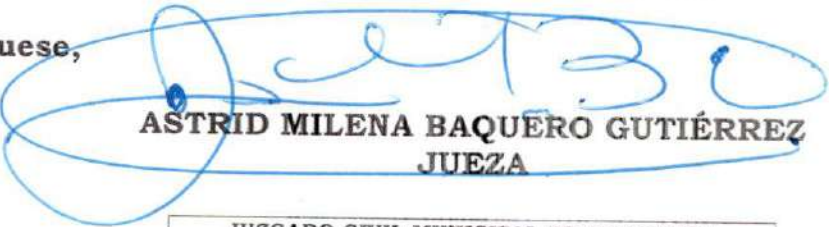
Tercero. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

Cuarto. ENTRÉGUENSE los oficios de desembargo a la parte demandada.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2015-00848

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación y que ya se comunicó dicha actuación al secuestre designado para la entrega de la cuota parte respecto del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS URIEL GALINDO VIDAL, sin que se haya realizado dicha actuación, por secretaria procédase a REQUERIRLO por última vez para dar estricto cumplimiento a la orden impartida concediéndole el termino perentorio de diez (10) días hábiles a partir de su respectiva notificación para realizar dicha actuación.

Póngase en conocimiento de la parte demandada la contestación allegada por parte de EDDY URIBE ALDANA, Grupo Gestión Tecnológico y Administrativa, Gestión Tecnológica y Administrativa ORIP Bogotá Zona Centro. (Fls. 48 y 49).

Notifíquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Póngase en conocimiento de la parte demandada la contestación allegada por parte de EDDY URIBE ALDANA, Grupo Gestión Tecnológico y Administrativa, Gestión Tecnológica y Administrativa ORIP Bogotá Zona Centro. (Fls. 48 y 49).

Notifíquese.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2015-00997

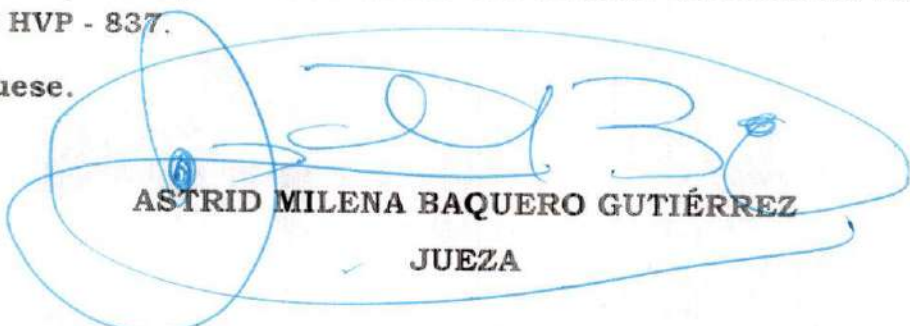
Advirtiéndole que se han efectuado a la fecha tres (3) requerimientos a la sociedad designada como secuestre en este asunto, sin que haya rendido las cuentas de su administración respecto al vehículo identificado con placas **HVP - 837**, el despacho dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso, se ordena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue las posibles conductas contraria a sus deberes de secuestre y penales en que haya incurrido la sociedad **ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.** Librese oficio y a costa de la parte demandante remítase copias del presente proceso.

En consecuencia, se designa en su remplazo a **TRASLUGON LTDA**, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia. Oficiésele comunicándole su designación. Se le asignan como honorarios la suma de \$120.000.

Requírasele a la parte demandante para que allegue al proceso certificado de tránsito y transporte actualizado del vehículo identificado con la placa número **HVP - 837**.

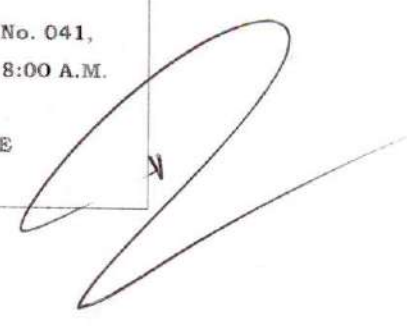
Notifíquese.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2015-1016

1. **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la Doctora **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO en representación de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA**, al poder conferido por INCOMERCIO S.A.S. en representación del demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.
2. **SE REQUIERE** al Doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO para que allegue poder que lo faculte en representación de la entidad demandante INCOMERCIO S.A.S., téngase en cuenta que el BANCO FINANDINA endoso el pagaré a dicha entidad.

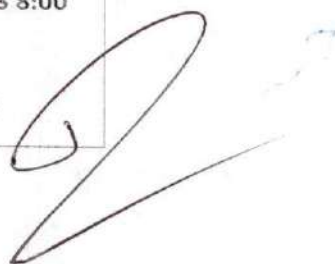
NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

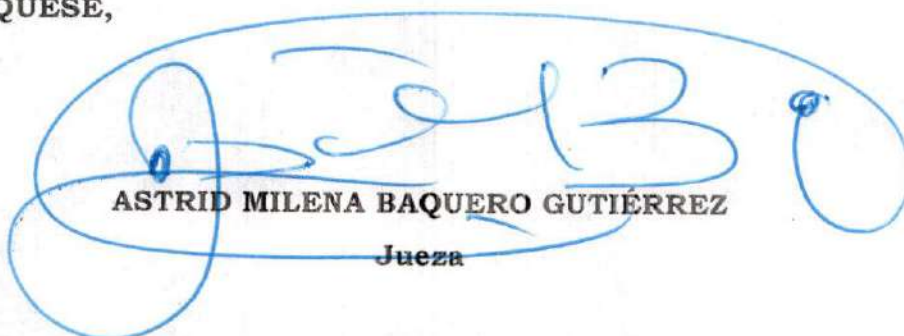
25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2016-0080

Advirtiéndolo que se han efectuado a la fecha cuatro (04) requerimientos a la secuestre designada, sin que haya rendido las cuentas de su administración, el despacho dispone:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso, se ordena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Judicatura, para que se investigue la posible conducta contraria a sus deberes de secuestre a la señora JENNY CARILLO ARIAS. **Librese oficio y a costa de la parte demandante remítase copias del presente proceso.**

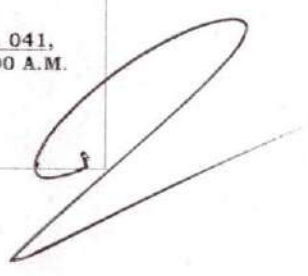
NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2016-00143

Como quiera que el secuestre designado en auto de 19 de enero de 2022 (folio 93), no atendió el nombramiento, **se procede a su relevo**, y en su lugar se nombra a Traslugon Ltda, conforme se extrae del acta adjunta a este pronunciamiento, quien en el término de tres (3) días contados desde la comunicación que se le remita por parte del este Despacho, deberá proceder a posesionarse del cargo personalmente, o a través de persona autorizada si se trata de un ente jurídico. Por secretaría remítase telegrama.

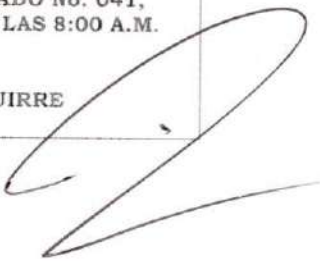
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2016-00346

I. ASUNTO:

En atención a lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en sentencia de tutela de segunda instancia proferida el día 11 de agosto de 2022, en el cual declara sin valor ni efecto el auto dictado por este despacho el día 19 de mayo de 2022 y en su lugar se proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada presentado el 31 de agosto de 2021. Por lo tanto, el despacho procede a dar cumplimiento a la orden dada por el Superior, de la siguiente manera:

II. EL RECURSO

Interpone el apoderado judicial de la empresa demandada COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGENIO – AMBIENTALES CSIAS, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto dictado por este despacho día 25 de agosto de 2021 y en su lugar solicita se revoque la decisión.

En dicha providencia, el juzgado resolvió comisionar a la Alcaldía Municipal de Mosquera, para la practica de la diligencia de entrega a INTERASEO S.A.S. E.S.P. por parte de INGENIERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES LIMPIADUCTOS S.A. hoy COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGENIO AMBIENTALES CSIA S.A. E.S.P. del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1439945, con amplias facultades entre ellas las de resolver oposiciones.

Argumenta el censor en su recurso dos hechos específicos, como son: la imposibilidad de establecer los linderos del bien inmueble objeto de la entrega y la medida provisional decretada dentro del trámite de tutela ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

Respecto al primer punto, señala que tal y como se ha establecido por la Directora de Inspecciones, no se encuentra establecido en la sentencia ni en el expediente, ningún elemento de juicio, que pueda indicar el punto de corte de los linderos del inmueble pretendido por la parte demandante, por lo que no es posible efectuar la diligencia de entrega.

Expone que no se puede insistir en la entrega de un bien que no es posible identificar, tal y como lo consagra el artículo 308 numeral 2 del C.G.P., lo cual resulta imposible ejecutar tal orden, hasta tanto no se establezca con certeza la ubicación exacta de los linderos del inmueble reclamado por el demandante.

De otro lado, solicita se resuelve las peticiones elevadas por la parte demandada, respecto al incidente de nulidad formulado y se adicione el auto dictado el 19 de junio de 2019, en el sentido de la reprogramación de la audiencia de juzgamiento y la aclaración de una solicitud.

Por su parte, la apoderada del demandante descorrió oportunamente el recurso de reposición interpuesto por el demandado, solicitando se denieguen la peticiones elevadas por el recurrente, señalando respecto al punto de la identificación del inmueble objeto de la entrega, que carece de todo sustento fáctico y jurídico, por cuanto dentro del expediente obran diversos dictámenes periciales algunos aportados por el demandante y otros decretados de oficio por el despacho, en los cuales se puede visualizar el área, linderos del predio a reivindicar, los cuales igualmente se encuentran en la escritura pública 1459 de 2003, realizados con apoyos técnicos que permitieron identificar las coordenadas de cada uno de los mojones y linderos del predio objeto del proceso, de igual manera se encuentra los diversos planos .

Expresa que respecto a lo manifestado por la Dirección de Coordinación de Inspecciones del predio objeto de entrega, se refiere únicamente a la imposibilidad de identificar todos los mojones, por la existencia de un mojón en sitio, al parecer por las modificaciones que se han venido realizado al predio.

Respecto al segundo punto alegado por el censor, se señaló que las solicitudes ya fueron resueltas por el despacho en providencia dictada el 20 de julio de 2020, mediante la cual se denegaron por extemporáneas.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, se centra el despacho en resolver la inconformidad del apoderado de la parte demandada, quien manifiesta que no es posible efectuar la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso, por cuanto no se logró identificar los linderos del inmueble.

No obstante, advierte el despacho que tal aseveración es contraria a lo obrante en el presente expediente, por cuanto en audiencia dictada el día 23 de julio de 2019, el despacho profirió sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, en la que se individualizó e identificó debidamente el predio, teniendo en cuenta las escrituras públicas, los planos relacionados y allegados en la demanda, igualmente se decretó un dictamen pericial obrante a folios 406 a 422 y las documentales visibles a folios 472 a 482 de la foliatura, en el cual contienen los linderos, mojones y coordenadas, que delimitan el bien inmueble objeto del proceso, pruebas todas debidamente decretadas, practicadas e incorporadas y puestas en conocimiento de las partes, advirtiendo que las mismas no fueron objeto de contradicción por la parte demandada.

Respecto al segundo punto, de resolver respecto al incidente de nulidad y la adición del auto dictado 19 de junio de 2019, el despacho se ha pronunciado en providencia dictada el día 8 de marzo de 2022, no obstante y atendiendo a lo dispuesto por el Superior, nuevamente se señala que mediante providencia dictada el 6 de diciembre de 2019 se rechazó de plano la solicitud de nulidad y respecto a la adición igualmente el juzgado se pronunció mediante providencia dictada el 19 de junio de 2019.

Sin mayores consideraciones y en atención a lo anteriormente expuesto, el despacho NO REPONE la providencia dictada el 25 de agosto de 2021, disponiendo como ya se había expuesto, devolver el despacho comisorio No. 005 a la Coordinación de Inspecciones y Comisarias de la Alcaldía Municipal de Mosquera, para que continúe con la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso, para lo cual la demandante deberá proveer copia del cd que contiene la sentencia proferida el 23 de julio de 2019, de los planos, escrituras públicas y del dictamen obrante a folios 406 a 422 del expediente, para la debida identificación del inmueble, con acompañamiento del profesional topógrafo dispuesto en la diligencia del día 9 de noviembre de 2020 o del profesional que rindió el dictamen en el presente proceso señor Víctor Adriano Hernández Vargas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

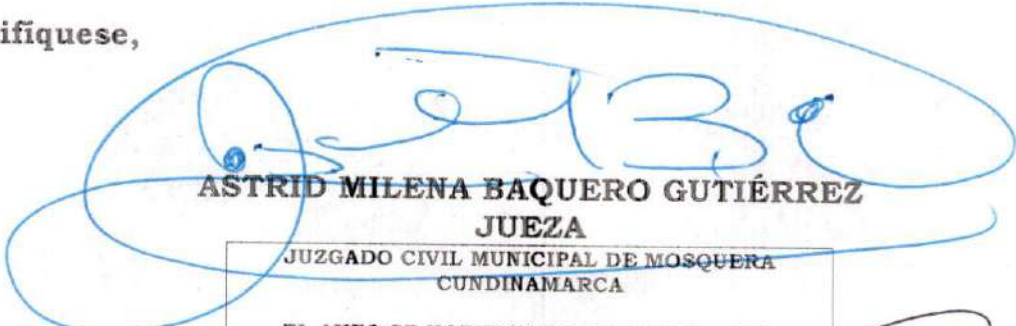
PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada el 25 de agosto de 2021, con base en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el despacho comisorio No.005 a la Coordinación de Inspecciones y Comisarias de la ALCALDIA DE MOSQUERA, para que continúe con la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso, conforme se dispuso en diligencia que inició el día 9 de noviembre de 2020, **para lo cual dispone de un término de diez (10) días, so pena de compulsar copias a las entidades respectivas.** La apoderada de la parte demandante, deberá proveer para tal efecto, las copias de la demanda, anexos, escrituras, planos, dictamen pericial obrante a folios 406 a 422 y copia del cd que contiene la sentencia dictada en la audiencia del 23 de julio de 2019. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en subsidio, por improcedente, pues téngase en cuenta que el presente proceso se trata del trámite de un proceso **VERBAL SUMARIO**, el cual se tramita bajo la cuerda procesal de única instancia.

Notifíquese,

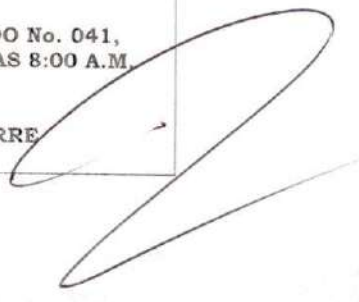
|


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2016-0520

Teniendo en cuenta que fue relevado de su cargo el auxiliar de la justicia inicialmente designado y que el nuevo CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS, tampoco ha comparecido, se procede a relevarlo.

En consecuencia, se designa en su remplazo a **TRASLUGON LTDA**, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia. Oficiesele comunicándole su designación. Se le asignan como honorarios la suma de \$160.000.

A todo lo anterior, se procede a **COMISIONAR** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes muebles y enseres que fueron debidamente secuestrado (Fl. 22 a 24) al nuevo auxiliar de la justicia (secuestre). **Librese Despacho Comisorio que deberá de ser tramitado de manera presencial por la parte demandante.**

Notifíquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2016-0520

Niegue por improcedente la solicitud de REASUMIR poder por parte del Abogado FABIAN MAURICIO GOMEZ PEÑA, nótese que ya se realizó dicha actuación a través de proveído fechado Dos (2) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021) (Fl. 59) y a la fecha no ha sido reconocido ningún otro Apoderado Judicial.

Se le informa al interesado que si es su deseo revisar el expediente, que no se encuentra digitalizado, deberá acercarse de manera presencial al Despacho, en horario de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 5:00 p.m.

Notifíquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



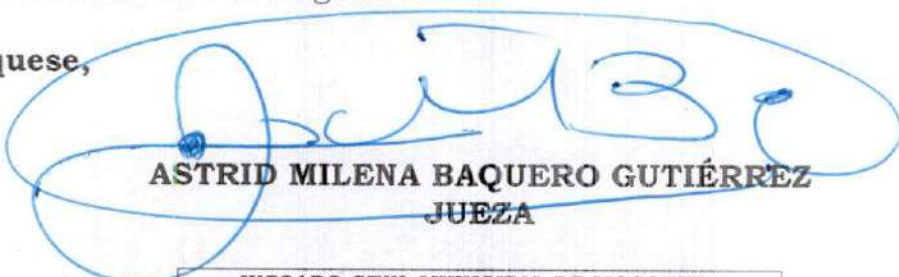
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2016-00581

Por secretaría ofíciase al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, para que en el término de la distancia informe y certifique el estado del proceso de negociación de deudas del señor **RAÚL EMILIO RODRÍGUEZ FORERO** identificado con cédula de ciudadanía número **79.608.624** de Bogotá.

Notifíquese,

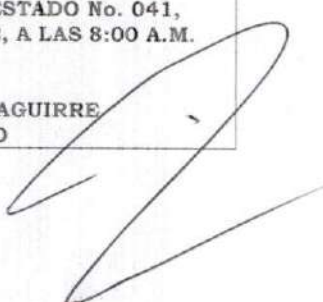


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2016-00693

Se tiene atendido el requerimiento elevado por el Despacho en auto de 10 de noviembre de 2021 (folio 41).

La parte demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de 6 de julio de 2021, en el sentido de presentar la liquidación de la acreencia que aquí se persigue, conforme indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

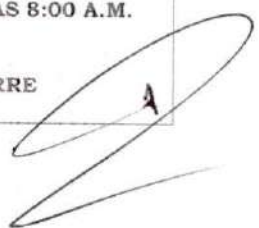
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





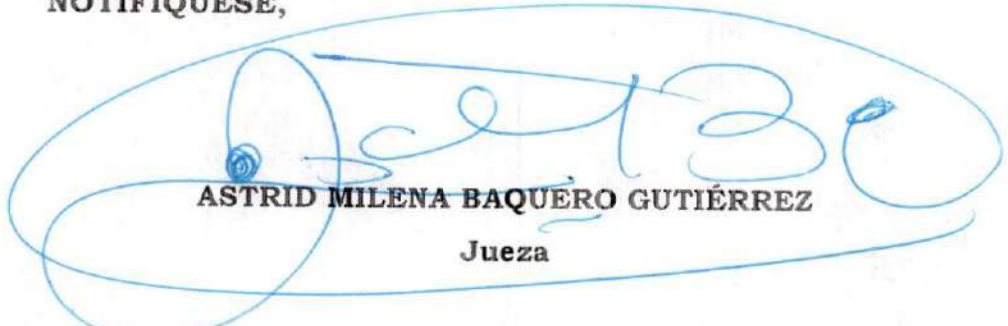
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2016-00932

1. **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el Doctor **LUIS HERNANDO ROJAS NIETO**, al poder conferido por la parte demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.
2. **RECONOCER PERSONERIA** al abogado **JUAN MANUEL JIMENEZ DUARTE** como apoderado judicial de la entidad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARASOTA** en los términos para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



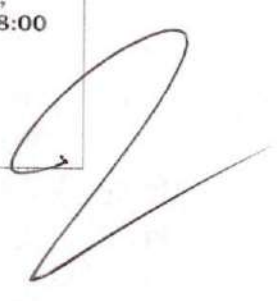
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2016-00987

Como quiera que la demandada YEIMY LORENA CARDENAS, presenta escrito a través del cual solicita decretar la Nulidad de todo lo actuado por cuanto su notificación se efectuó en dirección incorrecta, tramítese como incidente.

Córrase traslado del mismo a la parte demandante por el término legal de 3 días. (Artículo 129, Inciso 3 Código General del proceso.)

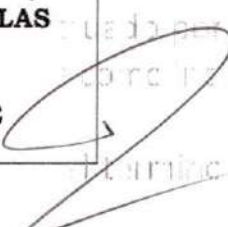
Notifíquese


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE
2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2017-0380

Accédase a la solicitud que antecede (Fl. 55 y 56), presentada por el Abogado Luis Eduardo Gutiérrez.

En consecuencia, por secretaria proceda a la elaboración del oficio dirigido a la EPS FAMISANAR SAS, para que se informe sobre la empresa y/o persona que cotiza en ese servicio, respecto del Señor GUILLERMO BERNARDO SUAREZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.116.918.

Notifíquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022

Proceso No. 2017-00532

Comprobado que Administraciones Judiciales Limitada hoy Calderón Wiesner y Clavijo S.A.S, Representado Legalmente por Héctor Andrés Villamil Jiménez ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en su calidad de secuestre, se acepta su renuncia. (Fl. 72 y 73).

Desde ahora se ordena requerirlo para que proceda dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a rendir cuentas compradas de su administración, so pena de las sanciones y compulsa de copias ante las autoridades correspondientes y a realizar entrega real y material del bien objeto de cautelares a quien a continuación se designara

En consecuencia, en su remplazo se designará a **TRASLUGON LTDA**, quien hace parte de dicha lista. Oficiése al nuevo auxiliar comunicándosele su designación.

Para los fines legales pertinentes alléguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio número 001465 fechado Cinco (5) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), proveniente de este Despacho, a través del cual se informa que no se toma nota del embargo de remanente decretado como quiera por auto de fecha Cuatro (4) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019) se terminó del proceso 2015-00966 por Desistimiento Tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE
2022,**

**SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2017-00906

Previo a la aceptación de la renuncia al poder que antecede, debe la interesada acompañar con su escrito la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso.)

Notifíquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Proceso No. 2017-00906

Previo a la aceptación de la renuncia al poder que antecede, debe la interesada acompañar con su escrito la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso.)

Notifíquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

SECRETARIO

DE NOTIFICACIONES

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2017-01026

Se establece la procedencia de terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo ordena el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso que entro a regir a partir del Primero (1) de Octubre de dos mil Doce (2012) y a solicitud del Abogado CARLOS ANIBAL ROMAS CRUZ

Preceptúa el numeral 2° de la mencionada norma que el desistimiento tácito se aplicara a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera, o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El literal a) de dicho numeral regla, que para el computo de los plazos no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes, en el literal b) que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (2) años y el literal c) que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicho artículo.

Ordena el J. C. al 2° del Artículo 317 del Código General de Proceso: Que a raíz de lo dispuesto en el Primero (1) de Revisado, detenidamente el presente proceso se puede colegir que con fecha Veinticinco (25) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018) se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Se colige también que la última actuación se profirió el día Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021) a través de la cual se incorporó el certificado de libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 070-238886, teniéndose que contar del término de los dos años a partir de la mencionada providencia por el proceso encontrarse con sentencia debidamente ejecutoriada. Contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación de la última diligencia o actuación. Por las circunstancias anteriores, el término establecido para el desistimiento tácito será de dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación efectuada a petición de parte o de oficio, actuación que no se encuentra cumplida en su totalidad, pues a la fecha han transcurrido aproximadamente 9 meses desde que fue proferida esa última actuación. el literal c) que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicho artículo.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Civil Muehicipal de Mosquera Cundinamarca

El Estado defendido por el	negativo	de ser se	aplegir que; con fecha
El día cinco (25) de	los	diecho	se profirió sentencia
de cuando seguir	la	la cual	quien debidamente
la laborada. Se oí	última		se profirió el día
del (10) de Novier	dos	del uno (3	de pavor de la cual se
se incorporó el vertifi	throni	compuñi	blanca por el fallo

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente el Decreto del Desistimiento Tácito del presente asunto.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en secretaría hasta tanto exista solicitud que resolver.

TERCERO: Se reconoce al Abogado CARLOS ANIBAL RAMOS CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.077.033.770 de Subachoque y Tarjeta Profesional número 248738 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de FEISAL LEONCIO VALERO RUIZ, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2017-01123

Por secretaría elabórese la liquidación de costas conforme fue ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 21 de noviembre de 2019 (folio 60).

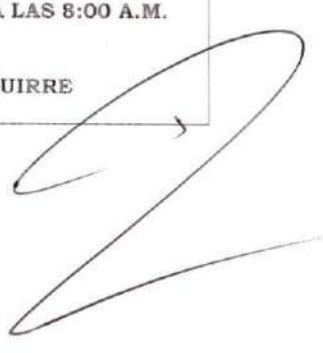
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2017-01151

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por el apoderado de la parte demandante (Fls. 277 a 279), el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE
EL JUEZ
DEL PODER JUDICIAL
MUNICIPAL

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **EL BANCO CAJA SOCIAL** contra **RIGOBERTO PORTELA OSPINA Y DIANA MARITZA ATEHORTUA BOTELLO**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Librense los correspondientes oficios

TERCERO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **Oficiése** al apoderado de la parte demandante (Fls. 277 a 279), el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la acción y entégrense a la parte demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente.

QUINTO: Ordénese al secuestro la cesación de su cargo, Libresele oficio a fin de que se sirva entregar el bien y/o (cuota parte) secuestrada a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, teniendo en cuenta que ya fue presentado informe de su gestión visto a folio 286 y 287 del expediente se fija como honorarios definitivos la suma de \$276.038 m/cte., mismos que ya fueron cancelados en la respectiva diligencia de secuestro. Librense los correspondientes oficios

SEXTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **Oficiése** al apoderado de la parte demandante (Fls. 277 a 279), el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

SEPTIMO: Ordénese el desglose de los documentos base de la acción y entégrense a la parte demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en la misma, archívese el expediente.

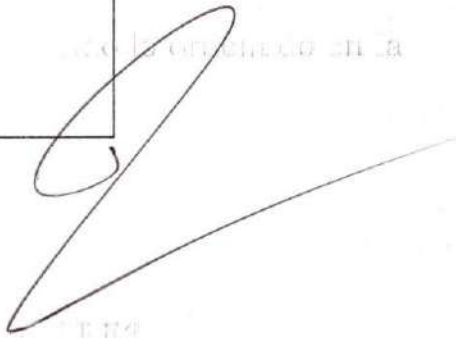
Notifíquese.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



FECHA **DI DE AD.**
26 **AGOSTO**

FECHA **DI DE AD.**
26 **AGOSTO**

FECHA **DI DE AD.**
26 **AGOSTO**

FECHA **DI DE AD.**
26 **AGOSTO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

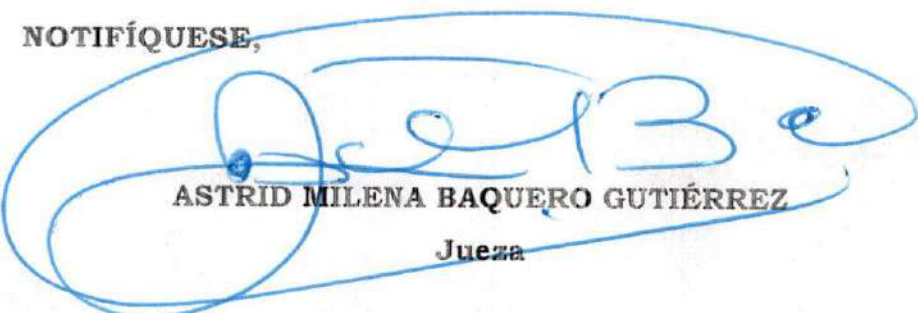
25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2017-01206

De la revisión dada al expediente, el despacho dispone lo siguiente:

1. En atención a la anotación número seis del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-60754 del predio objeto de la presente demanda, y conforme con lo ordena numeral quinto del art. 375 del C.G.P., se **CITA al acreedor hipotecario COOPERATIVA FINANCIERA SIBATE COOPSIBATE.** Por el apoderado de la parte demandante notifíquesele al acreedor hipotecario conforme se ordena en la providencia que admitió la demanda, disponiendo de un término de veinte (20) días para su contestación, por parte del acreedor hipotecario.
2. En atención a que el curador designado no ha tomado posesión del cargo, el despacho procede a relevar del cargo y en su lugar designa al **Doctor LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR** (vladiazuk@hotmail.com, celular 3204231613). Por la parte demandante, acredítese el pago de gastos de honorarios conforme se dispuso en auto visible a folio 254. **Por secretaría comuníquese por la designación por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

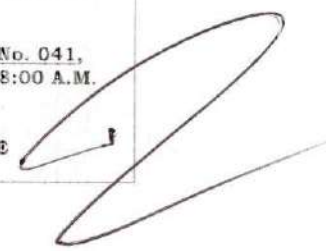

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2017-01290

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito y que ya se comunicó dicha actuación al secuestre designado para la entrega de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL OROZCO TRIANA, sin que se haya realizado dicha actuación, por secretaria procédase a REQUERIRLA por última vez para dar estricto cumplimiento a la orden impartida concediéndole el termino perentorio de diez (10) días hábiles a partir de su respectiva notificación para realizar dicha actuación.

Notifiquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2018-0042

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a desatar el **recurso de reposición en subsidio al de queja**, instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención contra el auto dictado el día 15 de febrero de 2022, mediante el cual denegó el recurso de apelación.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente, que mediante providencia dictada el 28 de agosto de 2018, se admitió la demanda en reconvención, y se ordenó imprimir el trámite del proceso verbal a la demanda en reconvención del proceso declarativo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de pertenencia contra la señora Claudia Patricia Moreno Morales, tal y como se lee en el párrafo tercero de la parte resolutive del precitado auto.

De acuerdo a lo anterior, y por ser de competencia de primera instancia del Juez Civil Municipal, se entenderá que el trámite en reconvención goza de la doble instancia.

La secretaria del despacho corrió traslado del recurso, el cual venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso que nos rige, consagra en su artículo 320 que: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*.

Así mismo en su artículo 352 prevé que: *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniega el de casación."*

Es claro, que el propósito del legislador al formular la siguiente salvedad: *"únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante"* ha sido, en parte, contribuir a que se aplique el principio de celeridad de los

trámites procesales, ya que el superior solo examinará y decidirá en los relativo a lo señalado por el apelante.

Entonces, para que el recurso de apelación sea concedido por el juez de primera instancia, los reparos concretos deben hacerse:

- Si el recurso de apelación es contra uno de los autos taxativamente señalados por el artículo 321, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, es decir, dentro del término de la ejecutoria. De igual manera, en esta situación deben manifestarse los reparos concretos que se le hacen a la providencia.

En tal sentido, debe resaltarse que el apoderado de la parte demandante en reconvención solicita se revoque la decisión mediante la cual se negó el recurso de apelación y en su lugar se conceda ante el Superior.

Pues bien, de la revisión dada a la demanda en reconvención, se admitió mediante auto dictado el día 28 de agosto de 2018,¹ el cual se dispuso imprimir el trámite del **VERBAL** en reconvención.

Posteriormente, y mediante providencia dictada el 14 de septiembre de 2021, el despacho resolvió declarar la terminación del proceso en reconvención por desistimiento tácito, el cual es objeto de censura por parte del censor.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal el cual se tramita bajo la cuerda procesal de un proceso de primera instancia, es del caso proceder a modificar el numeral segundo del proveído dictado el día 15 de febrero de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E:

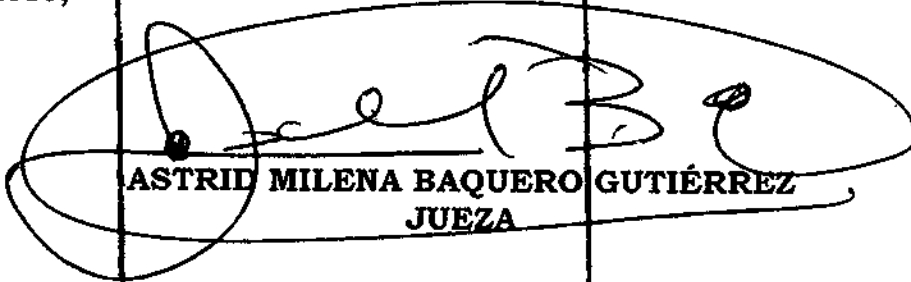
PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia dictada el 15 de febrero de 2022 y en su lugar,

SEGUNDO: En conformidad con el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, se **CONCEDE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, y ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención contra la providencia proferida el día 14 de septiembre de 2021. Por secretaría, procédase conforme lo ordena el art. 326 del C.G.P., corriendo el respectivo traslado.

¹ Folio 79 y 80 Cuaderno Reconvención

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente a esa Superioridad.

Notifíquese,

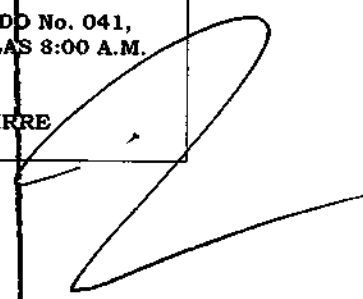


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2018-00384

Observada la actuación desplegada en el presente asunto, advierte el Despacho la necesidad de realizar el control de legalidad conforme a lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de revisar la decisión adoptada en auto de 4 de agosto de 2022 (folio 211).

Así las cosas, si bien por solicitud de la parte demandante, por auto de 4 de agosto de 2022 (folio 211), se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, no se tuvo en cuenta, que dicha petición estaba condicionada, como se extrae del escrito visible a folio 207, a que no existiera embargo de remanente en el presente asunto.

Revisada la foliatura, se observa que mediante oficio número 00969 de 28 de junio de 2021, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca dispuso el embargo de los remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar al señor ALEJANDRO MONATAÑEZ GOMEZ, dentro del presente proceso y para el expediente ejecutivo 2021-00066.

La solicitud del Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca fue tomada en cuenta por auto de 6 de octubre de 2021 (folio 190), sin que a la fecha se observe solicitud de levantamiento de la misma.

Por lo expuesto y vista la condición impuesta por la parte demandante, al existir embargo de remanentes, no había lugar dar paso a la terminación del proceso como erradamente se hizo en el proveído de 4 de agosto de 2022.

En este orden de ideas, luego del correspondiente control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que se hace necesario dejar sin valor y efectos el auto de 4 de agosto de 2022, por el cual se terminó el proceso por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

DEJAR SIN VALOR SIN VALOR Y EFECTOS el auto de 4 de agosto de 2022, por el cual se terminó el proceso por pago de las cuotas en mora., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia

Notifiquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

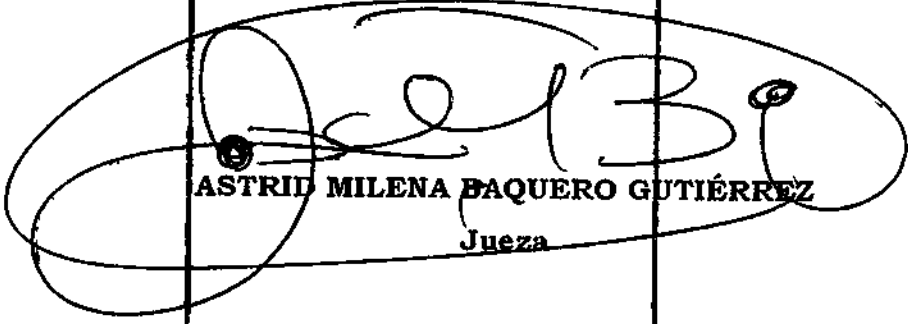
25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2018-00426

El despacho rechaza de plano el recurso de reposición que precede interpuesto el día 25/02/2022, por extemporáneo, téngase en cuenta que la providencia objeto de censura se notificó por estado el día 16 de febrero de 2022 y el término para recurrir venció el día 22 de febrero de 2022

No obstante, de la revisión dada al proceso, el despacho le informa a la apoderada que mediante auto dictado el 21 de septiembre de 2018 se dispuso seguir adelante la ejecución por cuanto la parte demandada se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y no fue representada por Curador *ad Litem*.

NOTIFÍQUESE



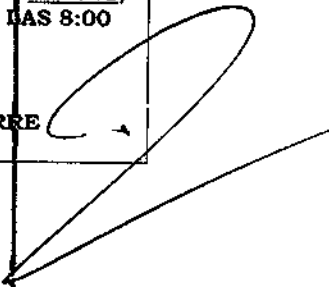
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



89

Señor
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
 E. S. D.

Referencia: Aporta liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo de **BANCO W S.A.** contra **MARIO FERNANDO ARCE SUAREZ**

Radicación No. 2018-00429

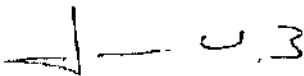
GLEINY LORENA VILLA BASTO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa me permito aportar a su despacho liquidación de crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., con corte al 16 de febrero de 2022 por la suma total de **\$ 29,906,182:**

OBSERVACIONES	El cambio en el valor capital a partir del 19 de noviembre de 2019 se debe al desembolso realizado por el FNG por la suma de \$ 11,414.837				
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	CAPITAL	TASA DE MORA E.A.	NUMERO DE DIAS	INTERESES MORATORIOS
13/03/2018	31/03/2018	\$ 22,829,674	31.02	19	\$ 373,760
1/04/2018	30/04/2018	\$ 22,829,674	30.72	30	\$ 584,440
1/05/2018	6/05/2018	\$ 22,829,674	30.66	6	\$ 116,660
7/05/2018	31/05/2018	\$ 22,829,674	30.66	25	\$ 486,082
1/06/2018	30/06/2018	\$ 22,829,674	30.42	30	\$ 578,732
1/07/2018	31/07/2018	\$ 22,829,674	30.05	31	\$ 590,750
1/08/2018	31/08/2018	\$ 22,829,674	29.91	31	\$ 587,997
1/09/2018	30/09/2018	\$ 22,829,674	29.72	30	\$ 565,415
1/10/2018	31/10/2018	\$ 22,829,674	29.45	31	\$ 578,954
1/11/2018	30/11/2018	\$ 22,829,674	29.24	30	\$ 556,283
1/12/2018	31/12/2018	\$ 22,829,674	29.1	31	\$ 572,074
1/01/2019	31/01/2019	\$ 22,829,674	28.74	31	\$ 564,996
1/02/2019	28/02/2019	\$ 22,829,674	29.55	28	\$ 524,702
1/03/2019	31/03/2019	\$ 22,829,674	29.06	31	\$ 571,287
1/04/2019	30/04/2019	\$ 22,829,674	28.98	30	\$ 551,337
1/05/2019	31/05/2019	\$ 22,829,674	29.01	31	\$ 570,304
1/06/2019	30/06/2019	\$ 22,829,674	28.95	30	\$ 550,766
1/07/2019	31/07/2019	\$ 22,829,674	28.92	31	\$ 568,535
1/08/2019	31/08/2019	\$ 22,829,674	28.98	31	\$ 569,715
1/09/2019	30/09/2019	\$ 22,829,674	28.98	30	\$ 551,337
1/10/2019	31/10/2019	\$ 22,829,674	28.65	31	\$ 563,227
1/11/2019	18/11/2019	\$ 22,829,674	28.55	18	\$ 325,894
19/11/2019	30/11/2019	\$ 11,414,837	28.55	12	\$ 108,631

90

1/12/2019	31/12/2019	\$ 11,414,837	28.37	31	\$ 278,861
1/01/2020	31/01/2020	\$ 11,414,837	28.16	31	\$ 276,797
1/02/2020	29/02/2020	\$ 11,414,837	28.59	29	\$ 262,893
1/03/2020	31/03/2020	\$ 11,414,837	28.48	31	\$ 279,943
1/04/2020	30/04/2020	\$ 11,414,837	28.04	30	\$ 266,727
1/05/2020	31/05/2020	\$ 11,414,837	27.29	31	\$ 268,245
1/06/2020	30/06/2020	\$ 11,414,837	27.18	30	\$ 258,546
1/07/2020	31/07/2020	\$ 11,414,837	27.18	31	\$ 267,164
1/08/2020	31/08/2020	\$ 11,414,837	27.44	31	\$ 269,720
1/09/2020	30/09/2020	\$ 11,414,837	27.53	30	\$ 261,875
1/10/2020	31/10/2020	\$ 11,414,837	27.14	31	\$ 266,771
1/11/2020	30/11/2020	\$ 11,414,837	27.76	30	\$ 264,063
1/12/2020	31/12/2020	\$ 11,414,837	26.19	31	\$ 257,433
1/01/2021	31/01/2021	\$ 11,414,837	25.98	31	\$ 255,369
1/02/2021	28/02/2021	\$ 11,414,837	26.31	28	\$ 233,586
1/03/2021	31/03/2021	\$ 11,414,837	26.12	31	\$ 256,745
1/04/2021	30/04/2021	\$ 11,414,837	25.97	30	\$ 247,036
1/05/2021	31/05/2021	\$ 11,414,837	25.83	31	\$ 253,895
1/06/2021	30/06/2021	\$ 11,414,837	25.82	30	\$ 245,609
1/07/2021	31/07/2021	\$ 11,414,837	25.77	31	\$ 253,305
1/08/2021	30/08/2021	\$ 11,414,837	25.86	31	\$ 254,189
1/09/2021	30/09/2021	\$ 11,414,837	25.79	30	\$ 245,324
1/10/2021	31/10/2021	\$ 11,414,837	25.62	31	\$ 251,830
1/11/2021	30/11/2021	\$ 11,414,837	25.91	30	\$ 246,465
1/12/2021	31/12/2021	\$ 11,414,837	26.19	31	\$ 257,433
1/01/2022	31/01/2022	\$ 11,414,837	26.49	31	\$ 260,382
1/02/2022	16/02/2022	\$ 11,414,837	27.45	16	\$ 139,261
TOTAL					\$ 18,491,345
Capital				\$ 11,414,837	
Intereses Moratorios hasta 16/02/2022				\$ 18,491,345	
TOTAL				\$ 29,906,182	

Atentamente,



GLEINY LORENA VILLA BASTO
C.C. No. 1.110.454.959 de Ibagué
T.P No. 229.424 Del C.S de la Judicatura
AUC

a/y

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2018- 00429
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: MARIO ARCE SUAREZ

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día veinticinco (25) de febrero de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día primero (01) de marzo de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de febrero de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



27 MAR 2022
INGRESA AL DESTACADO

Juzgado Civil
Municipal de Mosquera
Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2018-00429

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, visible a folios 89 y 90 del presente cuaderno, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$29.906.182,00 M/Cte**, con corte al 16 de febrero de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

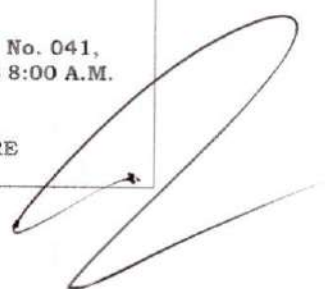
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2018-00544

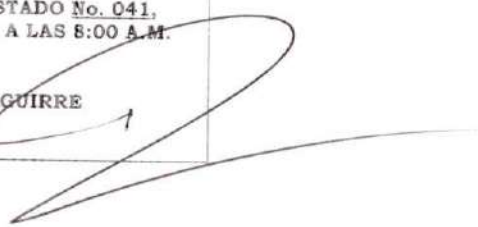
Niégame la petición que precede, allegada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto las providencias solamente son susceptibles de revocatoria, adición, o corrección, a través de los recursos y/o de las figuras jurídicas establecidas para el efecto siempre y cuando ellas se formulen en su oportunidad, pero en todo caso no está contemplada la ilegalidad ni la declaratoria de dejar sin valor ni efecto de una providencia que ha quedado legalmente ejecutoriada.

No obstante lo anterior, se aclara al inconforme que el despacho ha actuado con apego al procedimiento procesal previsto, siendo que desde el día 10 de julio de 2020 (fol.137) ordenó al apoderado notificar a la parte demandada conforme lo ordena los artículos 291 y 292 del C.G.P., carga con la cual no cumplió el interesado.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2018-00559

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada **ZONIA GUACHEVES MARÍN**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

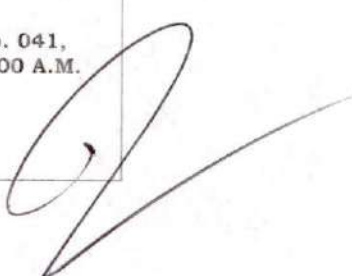
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

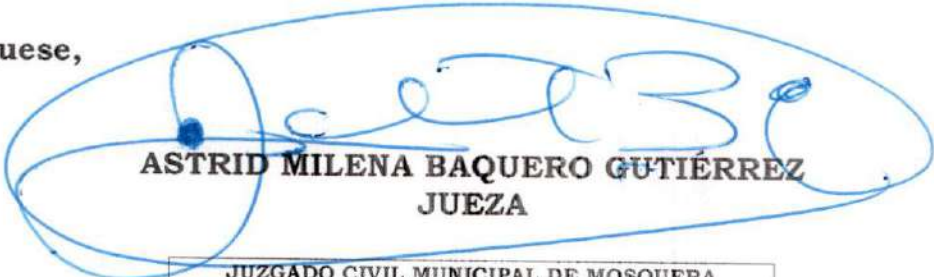
Proceso No. 2018-00739

Se requiere a la partidora designada en el presente asunto Deyanira Bornacelli De La Torre, para que presente un nuevo trabajo de partición donde se indique la dirección correcta del inmueble materia de adjudicación, esto es, **CALLE 21 # 1 A - 35 E /CARRERA 2E # 20 - 61.**

Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días desde la recepción de la comunicación que se le remita.

Por secretaría remítase comunicación al correo electrónico deyibornacelli@hotmail.com.

Notifíquese,

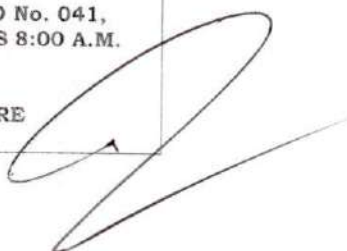


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





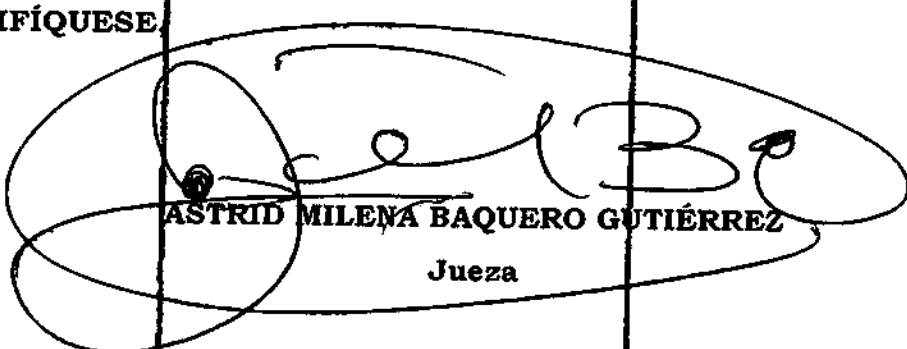
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022

Proceso No. 2018-00926

En atención a las documentales que preceden obrantes de folios 102 a 134 del expediente, el despacho ha de estarse a lo dispuesto en providencia dictada el día 01 de febrero de 2022 (fol.101), en la cual admitió la cesión del crédito que realiza por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. y que reconoció poder al abogado EDGAR SANCHEZ TIRADO.

NOTIFÍQUESE



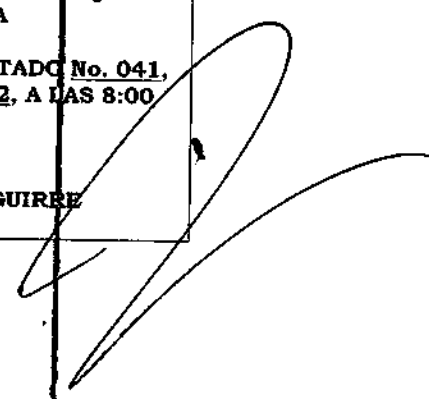
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2018-00959

Mediante auto de 26 de octubre de 2021, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados (folio 127).

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia de 26 de octubre de 2021, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

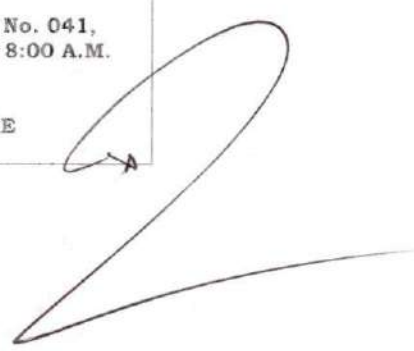


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

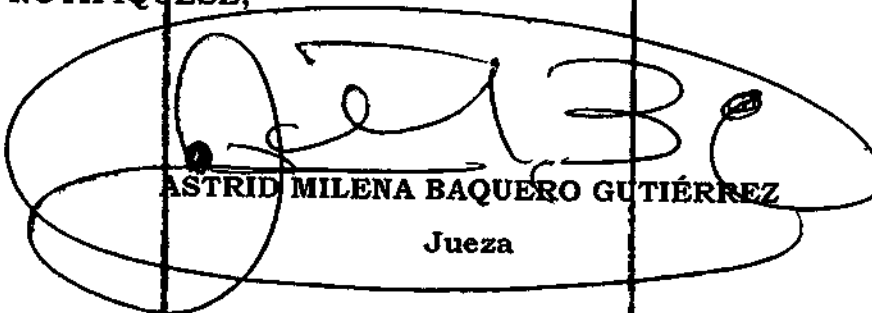
25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2018-00996

1. **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación a la parte demandada, en un término no superior a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente diligencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito.
2. Téngase en cuenta por el apoderado de la parte demandante, para el trámite de notificación a la parte demandada, debe realizarlo conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la **Oficina Postal**, con resultado positivo, en donde se evidencia que el iniciador recepcione acuse de recibo en el cual se indique: (confirmación de mensaje de datos/apertura de correo/lectura de mensaje), por lo tanto, las diligencias de notificación allegadas no se tendrán en cu

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041.
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

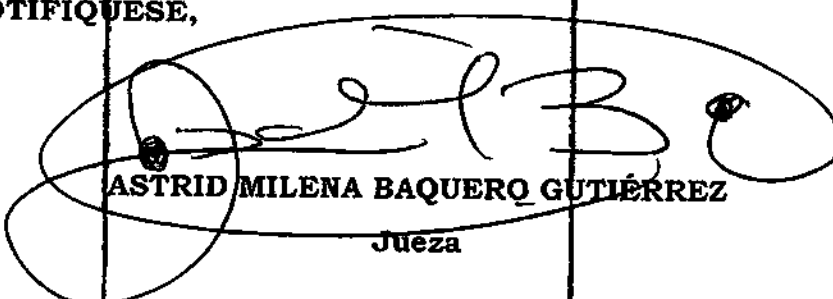
Proceso No. 2018-01230

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Como quiera que el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50C-1766699** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 5 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de los demandados.

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades a la Alcaldía Municipal de Mosquera y/o Inspección Municipal de Mosquera- zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítese por el apoderado de la parte demandante de manera presencial.**

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2018-01259

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a desatar el **recurso de reposición** instaurado por la apoderada judicial del demandante contra el auto del 8 de febrero de 2022, por el cual, *se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo por vinculación laboral y/o honorarios por cualquier otro tipo de contrato y/o demás emolumentos que devengue el demandado DAVID MACÍAS QUICENO, en la empresa REDESCAL S.A.S.*

II. EL RECURSO

Señala la recurrente que, frente al embargo sobre los bienes del demandado, debe darse aplicación lo establecido en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral quinto del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, esto es decretando la medida hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario, y no como erradamente se hizo en el auto atacado.

Por lo expuesto solicita, que se revoque el auto de 8 de febrero de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias, se observa que le asiste la razón a la recurrente, tomando en cuenta que el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, rotula:

“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

Premisa que se encuentra corroborada por el artículo 344 de la norma en cita, que a su turno señala:

“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

En este sentido, puede establecerse que cuando se trata de cooperativas legamente autorizadas, el embargo debe decretarse sobre el porcentaje del

salario autorizado por el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que al encontrarse la demandante entre las entidades materia de excepción, se abrirá paso a la réplica deprecada y en su lugar se decretará la medida cautelar en los términos solicitados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 8 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del **30%** del salario que devengue le señor **DAVID MACÍAS QUICENO** como empleado de la empresa **REDESCAL S.A.S.**

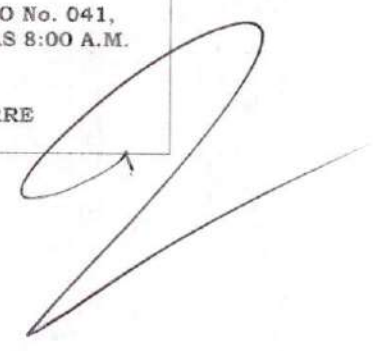
LÍBRESE oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida, para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

LIMÍTESE la medida a la suma de **\$4.500.000,00 M/CTE.**

Notifiquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2018-01535

Agotado el trámite procesal correspondiente, en cuanto al traslado de la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia allí ordenada, se señala para el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2.022 DESDE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia.

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, dos (2) días antes de la fecha antes señalada, allegando los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia.
- Correo electrónico de las partes.

Por secretaría cítese a la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA MOSQUERA**, para que en la fecha referenciada que sustente el informe realizado el 22 de febrero de 2022, respecto a la vista realizada a la vivienda de la señora CARMEN ROSA JIMENEZ, y para que se garanticen los derechos de la menor vinculada al proceso.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación **MICROSOFT TEAMS** principalmente, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a las partes que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2018-01545

No se toma en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que no se acompasa con lo ordenado en el proveído de 20 de febrero de 2020.

Obsérvese que frente a la factura número 178 por capital de \$14.682.912,00 M/Cte, se dispuso la liquidación de intereses al 2.47 % desde el 4 de septiembre de 2018.

Respecto a la Factura número 219 por capital de \$5.999.313,00 M/Cte, se dispuso la liquidación de intereses al 2.45 % desde el 13 de noviembre de 2018.

Frente a la Factura número 289 por capital de \$9.162.733,00 M/Cte, se dispuso la liquidación de intereses al 2.42 % desde el 1 de diciembre de 2018.

Ninguna de las anteriores disposiciones fue atendida por la parte demandante al presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código general del proceso, por lo que deberá presentar una nueva liquidación con los puntuales señalamientos de la providencia de 20 de febrero de 2022.

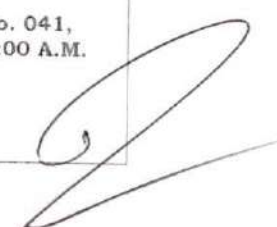
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





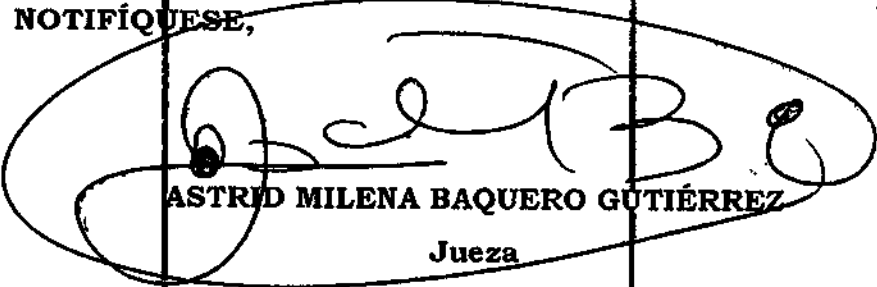
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2019-0064

1. Respecto a la solicitud que precede, allegada por la apoderada de la entidad demandante, se insta para que revise el expediente de manera presencial, por encontrarse en físico y no digital.
2. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado guardó silencio durante el término de traslado de la reforma de demanda.
3. En conformidad con el art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, representado a través de Curador *Ad Litem*, se corre traslado a la parte demandante, por el término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE,

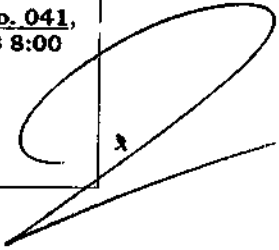

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

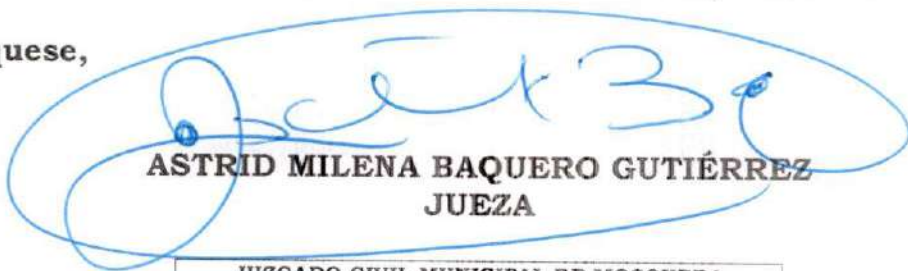
Proceso No. 2019-00265

Se acepta la renuncia presentada por la abogada **MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ**, al poder que le fuera conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., en su calidad de apoderado de la sociedad demandante BANCO AV VILLAS S.A.

Se reconoce personería jurídica a **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**, como apoderada designada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., en su calidad de mandataria de la sociedad demandante BANCO AV VILLAS S.A., bajo los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 180 del presente cuaderno.

Por secretaría actualícese el oficio 1837 de 15 de mayo de 2019.

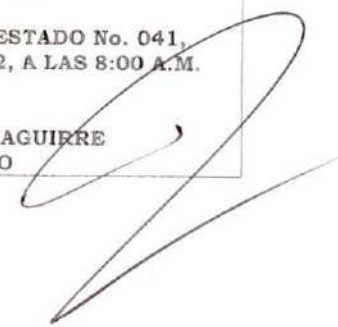
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2019-00359

Por secretaría ofíciase al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.**, para que en el término de la distancia informe y certifique el estado del proceso de negociación de deudas del señor **DUVÁN FERNEY TENJO MANCIPE** identificado con cédula de ciudadanía número **1.032.377.061** de Bogotá.

Notifíquese,

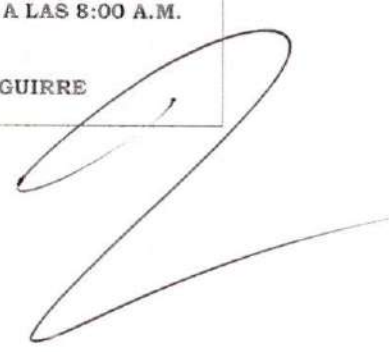


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2019-00431

De conformidad con el escrito obrante a folio 41 del expediente, se tiene por **REVOCADO** el poder conferido por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA AZULEJO P.H.**, al abogado **ANDRÉS FELIPE CEDEÑO MARRUGO**.

Se **RECONOCE** personería jurídica a **JACOB ARTURO GONZÁLEZ BOCANEGRA**, como apoderado de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA AZULEJO P.H.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 41 del presente cuaderno.

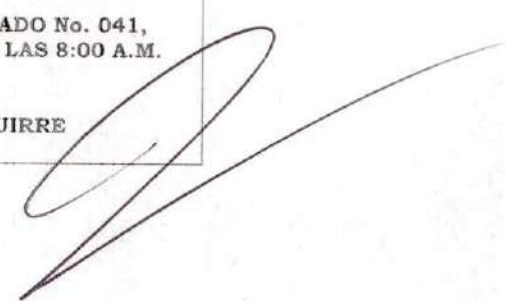
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2019-00568

Teniendo en cuenta que la Curadora Ad Litem designada Abogada MARIA VIRGINIA LANA DE SCHROEDER, no procedió a la aceptación de la misma ni aparece constancia de la notificación efectiva, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso se designa en su remplazo al Abogado **Luis Vladimir García Amador**, correo electrónico vldiazul@hotmail.com.

Con el mencionado auxiliar, se surtirá la notificación respectiva, y se proseguirá con el trámite del proceso. Se asigna como gastos de curaduría la suma de \$320.000

Comuníquese la designación en la forma y términos establecidos por el Artículo 49 del Código General del Proceso.

Requírase a la parte actora para que acredite el respectivo pago de los gastos asignados al curador designado.

Notifíquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2019-0601

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, visible a folios 76 y 77 del presente cuaderno, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$11.917.313,82 M/Cte**, con corte al 28 de febrero de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, visible a folio 78 del presente cuaderno, en la suma **\$1.643.500,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

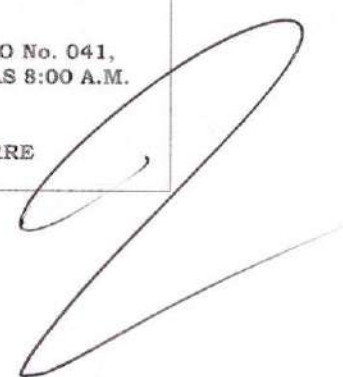
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



26

Doctor (a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
E.S.D.

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular No. 2019-00601
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandada: Martha Bueno Gonzalez

JENNY S. ARBOLEDA HUERTAS, apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con todo respeto presento al Despacho, actualización de liquidación del credito según lo dispuesto por el Artículo 446 del C.G. P.,

Obligación No. 725009100058699

MES	INT.TABLA	PORCENTAJE	CAPITAL	INTERES	VR. INTER. MENSUAL
sep-17	21,98%	0,02748	\$ 4.783.615	2,748%	\$ 131.429,82
oct-17	21,15%	0,02644	\$ 4.783.615	2,644%	\$ 126.466,82
nov-17	20,96%	0,02620	\$ 4.783.615	2,620%	\$ 125.330,71
dic-17	20,77%	0,02596	\$ 4.783.615	2,596%	\$ 124.194,60
ene-18	20,69%	0,02586	\$ 4.783.615	2,586%	\$ 123.716,24
feb-18	21,01%	0,02626	\$ 4.783.615	2,626%	\$ 125.629,69
mar-18	20,68%	0,02585	\$ 4.783.615	2,585%	\$ 123.656,45
abr-18	20,48%	0,02560	\$ 4.783.615	2,560%	\$ 122.460,54
may-18	20,44%	0,02555	\$ 4.783.615	2,555%	\$ 122.221,36
jun-18	20,28%	0,02535	\$ 4.783.615	2,535%	\$ 121.264,64
jul-18	20,03%	0,02504	\$ 4.783.615	2,504%	\$ 119.769,76
ago-18	19,94%	0,02493	\$ 4.783.615	2,493%	\$ 119.231,60
sep-18	19,81%	0,02476	\$ 4.783.615	2,476%	\$ 118.454,27
oct-18	19,63%	0,02454	\$ 4.783.615	2,454%	\$ 117.377,95
nov-18	19,49%	0,02436	\$ 4.783.615	2,436%	\$ 116.540,82
dic-18	19,40%	0,02425	\$ 4.783.615	2,425%	\$ 116.002,66
ene-19	19,16%	0,02395	\$ 4.783.615	2,395%	\$ 114.567,58
feb-19	19,70%	0,02463	\$ 4.783.615	2,463%	\$ 117.796,52
mar-19	19,37%	0,02421	\$ 4.783.615	2,421%	\$ 115.823,28
abr-19	19,32%	0,02415	\$ 4.783.615	2,415%	\$ 115.524,30
may-19	19,34%	0,02418	\$ 4.783.615	2,418%	\$ 115.643,89
jun-19	19,30%	0,02413	\$ 4.783.615	2,413%	\$ 115.404,71
jul-19	18,28%	0,02285	\$ 4.783.615	2,285%	\$ 109.305,60
ago-19	19,32%	0,02415	\$ 4.783.615	2,415%	\$ 115.524,30
sep-19	19,32%	0,02415	\$ 4.783.615	2,415%	\$ 115.524,30
oct-19	19,10%	0,02388	\$ 4.783.615	2,388%	\$ 114.208,81
nov-19	19,03%	0,02379	\$ 4.783.615	2,379%	\$ 113.790,24
dic-19	18,91%	0,02364	\$ 4.783.615	2,364%	\$ 113.072,70
ene-20	18,77%	0,02346	\$ 4.783.615	2,346%	\$ 112.235,57
feb-20	19,06%	0,02383	\$ 4.783.615	2,383%	\$ 113.969,63
mar-20	18,95%	0,02369	\$ 4.783.615	2,369%	\$ 113.311,88
abr-20	18,69%	0,02336	\$ 4.783.615	2,336%	\$ 111.757,21
may-20	18,19%	0,02274	\$ 4.783.615	2,274%	\$ 108.767,45
jun-20	18,12%	0,02265	\$ 4.783.615	2,265%	\$ 108.348,88
jul-20	18,12%	0,02265	\$ 4.783.615	2,265%	\$ 108.348,88
ago-20	18,29%	0,02286	\$ 4.783.615	2,286%	\$ 109.365,40
sep-20	18,35%	0,02294	\$ 4.783.615	2,294%	\$ 109.724,17
oct-20	18,09%	0,02261	\$ 4.783.615	2,261%	\$ 108.169,49
nov-20	17,84%	0,02230	\$ 4.783.615	2,230%	\$ 106.674,61
dic-20	17,46%	0,02183	\$ 4.783.615	2,183%	\$ 104.402,40
ene-21	17,32%	0,02165	\$ 4.783.615	2,165%	\$ 103.565,26
feb-21	17,54%	0,02193	\$ 4.783.615	2,193%	\$ 104.880,76
mar-21	17,41%	0,02176	\$ 4.783.615	2,176%	\$ 104.103,42
abr-21	17,31%	0,02164	\$ 4.783.615	2,164%	\$ 103.505,47
may-21	17,22%	0,02153	\$ 4.783.615	2,153%	\$ 102.967,31
jun-21	17,21%	0,02151	\$ 4.783.615	2,151%	\$ 102.907,52
jul-21	17,18%	0,02148	\$ 4.783.615	2,148%	\$ 102.728,13

ago-21	17,24%	0,02155	\$ 4.783.615	2,155%	\$ 103.086,90
sep-21	17,19%	0,02149	\$ 4.783.615	2,149%	\$ 102.787,93
oct-21	17,08%	0,02135	\$ 4.783.615	2,135%	\$ 102.130,18
nov-21	17,27%	0,02159	\$ 4.783.615	2,159%	\$ 103.266,29
dic-21	17,46%	0,02183	\$ 4.783.615	2,183%	\$ 104.402,40
ene-22	17,66%	0,02208	\$ 4.783.615	2,208%	\$ 105.598,30
feb-22	18,30%	0,02288	\$ 4.783.615	2,288%	\$ 109.425,19
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 6.100.364,82

CAPITAL					\$ 4.783.615,00
INTERESES CORRIENTES					\$ 1.033.334,00
INTERESES MORATORIOS					\$ 6.100.364,82
GRAN TOTAL					\$ 11.917.313,82

SON: ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE

Cordialmente,


JENNY S. ARBOLEDA HUERTAS
 CC. No. 53.002.468 de Bogotá D.C.
 TP. No. 153.084 del C. S. de la J

78

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2019-00601
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA BUENO GONZALEZ
AGENCIAS EN DERECHO	1.600.000
NOTIFICACIONES	43.500
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	1.643.500

BERNARDO OSUNA AGUIRRE
SECRETARIO
Juzgado Civil
Municipal de Mosquera



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA
25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2019-00862

Para todos los fines, téngase en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutante replicó oportunamente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO, Y SE SEÑALA LAS SIGUIENTES, ASÍ.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda y replica a las excepciones.

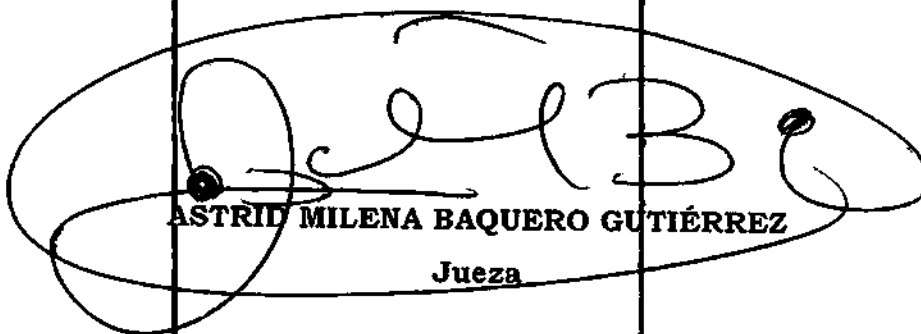
PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

SENTENCIA ANTICIPADA

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso¹, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹(...)En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

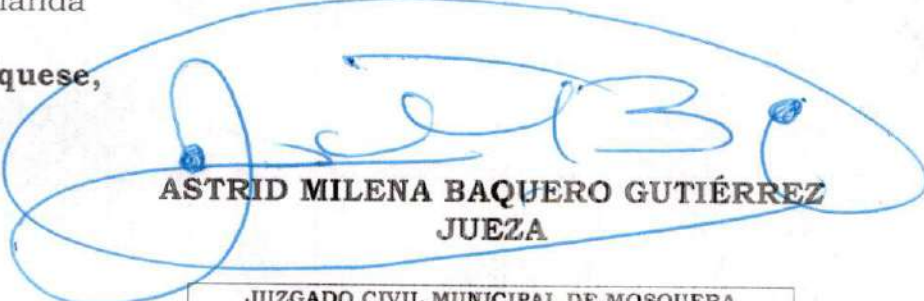
25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2019-00889

No se toman en cuenta las notificaciones efectuadas al demandado **DIEGO ANDRÉS MÉNDEZ**, bajo el amparo del artículo 8 del Decreto 806 de 2022, hoy ley 2213 de 2022, toda vez que no fueron remitidas al correo electrónico informado en el libelo introductor.

Tampoco da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, en el sentido de acreditar la remisión de los anexos que hacen parte del traslado y el auto que libró mandamiento de pago, los cuales deben estar cotejados por la empresa de mensajería, en este caso, copia de la demanda

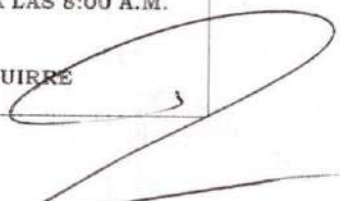
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CÚNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2019-00973

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio de apelación**, interpuesto por la apoderada de los herederos del causante, contra el auto de 12 de agosto de 2021 (folio 25), mediante el cual se decretó la terminación del proceso de sucesión por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente, que en virtud a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2022, correspondía al juzgado efectuar el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la causa.

Afirma, que el 9 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho sin que se tuviera conocimiento del citado emplazamiento.

Asegura, que los herederos del causante se acercaron al Juzgado para conocer el proceso, sin que se les hubiera permitido el ingreso.

Concluye, que desconoce la razón por la que se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Solicita, que se revoque el auto de 12 de agosto de 2021,

III. CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al Desistimiento Tácito, dicta,

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

El proceso de la referencia fue admitido por auto de 19 de febrero de 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado actuación alguna, razón por la que, al haber transcurrido un término superior a un año de inactividad, por proveído de 12 de agosto de 2021, el Despacho procedió a dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, actuación que reprocha la recurrente,

alegando la confusión que generó la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2022

Bajo los argumentos esbozados por la apoderada, debe retomarse lo que reseña el artículo 317 citado, al dictar, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito***, resultando claro, que la inactividad superior al tiempo allí señalado, desemboca en la aplicación del Desistimiento Tácito, lapso que pudo ser interrumpido, en virtud de lo dispuesto en el literal c. del numeral 2 de citado canon, que indica, ***“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”***.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la parte activa, dejó transcurrir un año sin acreditar actuación alguna tendiente a la notificación ordenado en el numeral quinto del auto de 19 de febrero de 2020, el emplazamiento de los herederos indeterminados, o por lo menos el diligenciamiento del oficio número 0567 de 28 de febrero de 2020, lo que dio cabida a la terminación del proceso, motivada precisamente en la inactividad en la que lo sumió la interesada, pues habiendo actuaciones que podían haber interrumpido el termino para declarar el Desistimiento Tácito, compareció únicamente, una vez vencido el plazo señalado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, interponiendo el recurso que aquí se resuelve.

Frente al argumento esbozado por la abogada, referente a la interrupción de términos por la entrada en vigencia del decreto de 806 de 2022, en efecto, en virtud a los acuerdos **PCSJA20 -11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se presentó dicha suspensión entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, pero, dichas determinaciones, no tienen la fuerza para revocar el auto deprecado, pues no se remite esta decisión, a resolver sobre las razones que le impidieron efectuar las acciones que pudieron brindar la actividad necesaria para obstaculizar el lapso de configuración el Desistimiento Tácito, por el contrario, se indaga el motivo por el que solo un año y tres meses después de admitida la sucesión (sin contar la interrupción), la parte interesada se hizo presente en el proceso.

Obsérvese, que contó la demandada con un tiempo superior a un año, donde pudo dar cuenta de las actuaciones desplegadas en busca de brindar movilidad al proceso en cuanto a la notificación ordenada en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de 19 de febrero de 2020, sin embargo, fue hasta que se procedió a la terminación del proceso, que expuso las razones que hoy sostienen su réplica, pero acción que efectuó habiendo fenecido el plazo para ello, esto es, el 18 de agosto de 2021.

Bajo este entendido, la terminación del proceso por desistimiento tácito se presentó con motivo de la inactividad en la que lo sumió la parte demandante, pues habiendo actuaciones que podían haber interrumpido el término para declarar el Desistimiento Tácito, compareció al proceso una vez vencido el plazo señalado en el numeral 2 del artículo 317 del Código

General del Proceso, esto es, cuando sus actuaciones resultaban abiertamente extemporáneas.

En conclusión, al encontrarse cumplido el tiempo de un año, sin que el proceso recibiera **actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza**, se abrió paso a la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, no siendo los alegatos del apoderado demandante, suficientes para revocar dicha decisión, pues se reitera, durante dicho lapso no realizó actuación de ningún tipo.

Corolario de lo anterior, se mantendrá el auto de 12 de agosto de 2021.

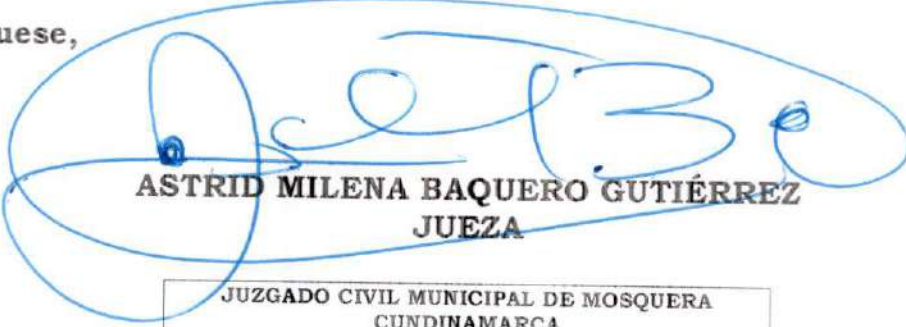
Por lo demás, y al ser procedente el recurso de apelación impetrado en subsidio, conforme al literal d. del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá ante el Juez Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto de 26 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Conforme a al literal d. del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se concede en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada demandante.
- Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca.

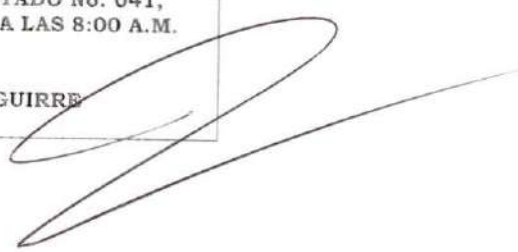
Notifiquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

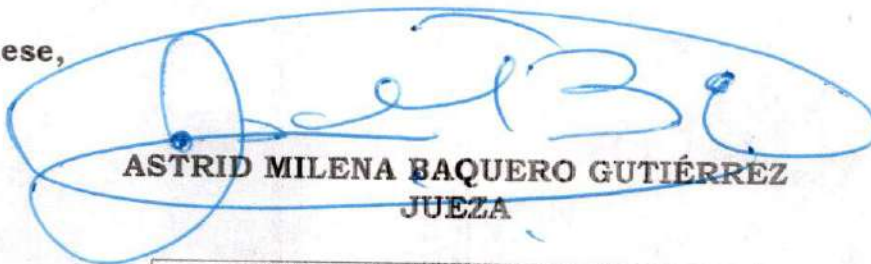
25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2019-00989

Toda vez que la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO expuso las razones que le impiden aceptar el nombramiento efectuado el 8 de febrero de 2022 (folio 26), de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, se dispone su relevo de cargo, y en su lugar, en uso del numeral 7 del artículo 48 de la misma norma, se nombra como apoderado en amparo de pobreza de la señora FLOR NELLY VELÁSQUEZ ARIAS al abogado Claudio P. Montero Gozca, para que conteste la demanda.

Comuníquese esta designación por el medio más expedito.

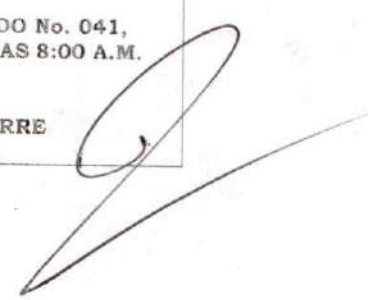
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2019-01019

Sin lugar a acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de los presupuestos del inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso¹, esto sumado, a que el proceso cuenta con auto de que trata el artículo 440 de la misma norma, debidamente ejecutoriado.

Por lo expuesto, para continuar con la ejecución de las cuotas de administración y demás expensas que se generen con posterioridad a las ordenadas en el mandamiento de pago de 12 de diciembre de 2019, deberá proceder conforme indica el canon 463 del Estatuto Adjetivo Civil².

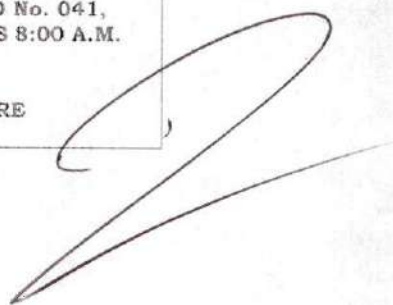
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

² Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2019-01044

En atención a las documentales allegadas el 29/03/2022, obrantes a folios 129 a 148 del expediente, el despacho dispone:

RECONOCER personería a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA en representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., en representación judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,
(2)

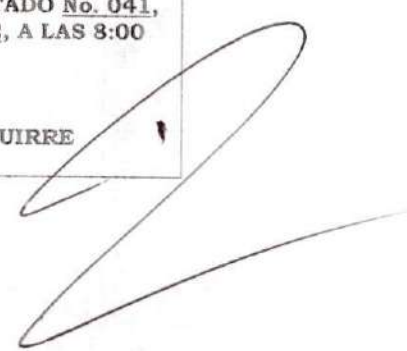


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2010-00032

Advirtiéndolo que se han efectuado a la fecha dos (2) requerimientos a la secuestre designada, sin que haya rendido las cuentas de su administración, el despacho dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso, se ordena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue las posibles conductas contrarias a sus deberes de secuestre y penales en que haya incurrido la señora YHERALDINE RAMIREZ CARDOZO. **Librese oficio y a costa de la parte demandante remítase copias del presente proceso.**

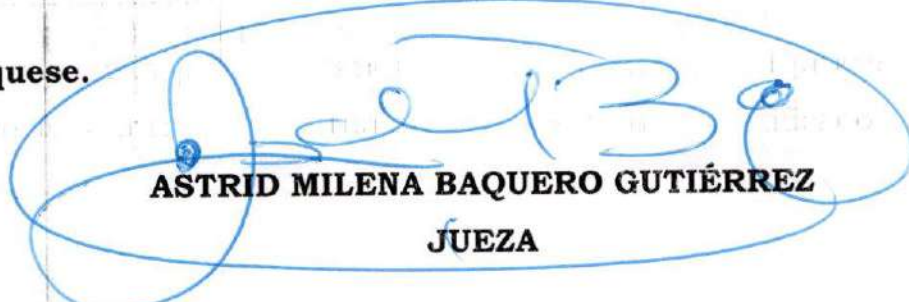
En consecuencia, se designa en su remplazo a **TRASLUGON LTDA**, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia. Oficiésele comunicándole su designación. Se le asignan como honorarios la suma de \$120.000.

A todo lo anterior, se procede a **COMISIONAR** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-93077 que fue debidamente secuestrado (Fl. 127 y 128) al nuevo auxiliar de la justicia (secuestre). **Librese Despacho Comisorio que deberá de ser tramitado de manera presencial por la parte demandante.**

En consecuencia, se designa en su remplazo a **TRASLUGON LTDA**, quien Requírasele a la parte demandante para que allegue al proceso certificado de tránsito y transporta actualizado del vehículo identificado con la placa comunicándole su designación. Se le asignan como honorarios la suma de \$120.000.

número JOA401. Igualmente, para que proceda a continuar con el trámite procesal dando aplicación a lo consagrado en el artículo 444 del Código General del Proceso respecto a los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados

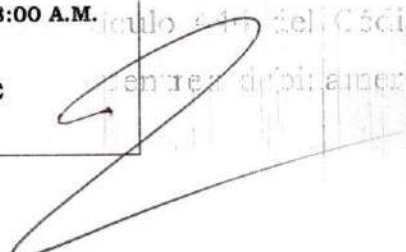
Notifíquese.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



Notifíquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2013-00623

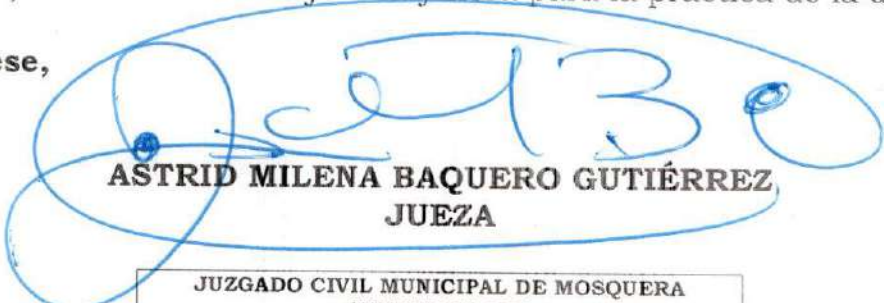
En atención a la información que precede y habida cuenta que no se ha logrado la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50 C - 1375421**, conforme fue ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del proveído de 17 de enero de 2017 (folios 188 y 189), el Despacho,

RESUELVE

ORDENAR LA ENTREGA del inmueble ubicado en el **LOTE 17 MANZANA 12 DE LA URBANIZACIÓN VILLA MARCELA** de Mosquera Cundinamarca e identificado con matrícula inmobiliaria número **50 C - 1375421** al adjudicatario **JOHN ALEXANDER ARÉVALO MORENO**.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 - 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 - 37 de 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde Municipal y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia.

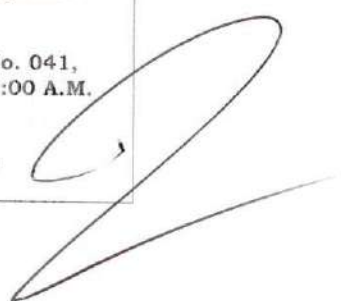
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2013-0779

Previo a resolver sobre la terminación del proceso y a su vez sobre la entrega de dineros, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 461 del Código General de Proceso¹, deberá presentarse liquidación de crédito hasta la fecha de consignación del título que pretende extinguir la obligación, esto es, **29 de septiembre de 2021**.

Notifíquese,

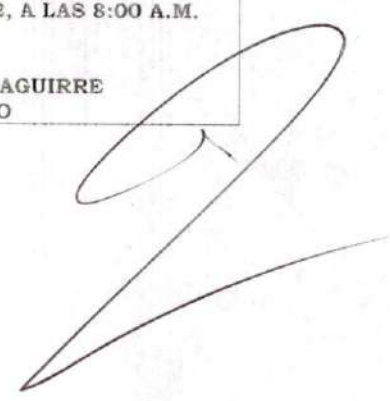


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

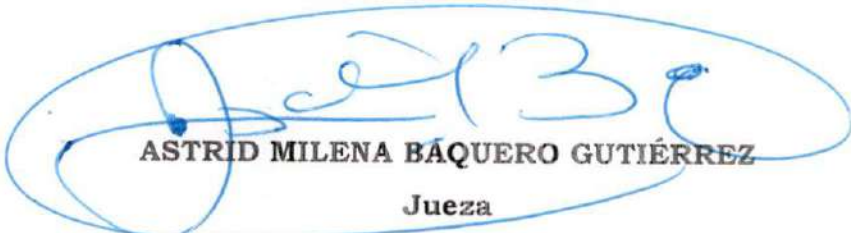
25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2015-00628

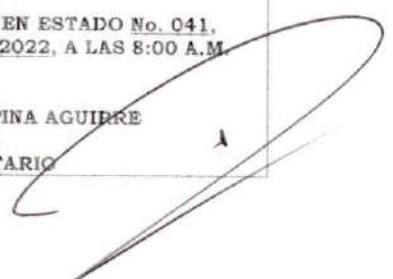
Previamente a continuar con el trámite del proceso, el despacho dispone:

LÍBRESE OFICIO A LA OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MOSQUERA, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, comunicando la existencia del proceso, para que si, lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, para lo cual dispone de **un término no superior a quince (15) días, a partir del recibo del presente oficio.** Tramítese el oficio por el apoderado de la parte demandante de **manera presencial**, para lo cual deberá adjuntar copia de la demanda y anexos, y de la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras, obrante a folios 81 a 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BÁQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2015-00727

Se reconoce personería jurídica al CONSORCIO SERELEFIN BPO&-FNA CARTERA JURÍDICA, en su calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO sociedad demandante BANCO AV VILLAS S.A., bajo los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 105 del presente cuaderno, incluida la facultad para recibir.

El CONSORCIO SERELEFIN BPO&-FNA CARTERA JURÍDICA actúa por intermedio de su Representante legal ANGIE MELISA GARNICA MERCADO.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, visible a folio 101 del presente cuaderno, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.

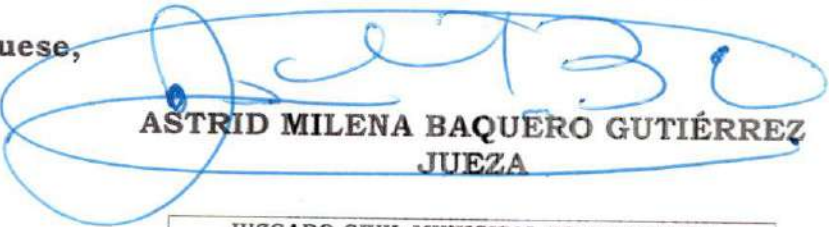
Tercero. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

Cuarto. ENTRÉGUENSE los oficios de desembargo a la parte demandada.

Quinto. Sin costas.

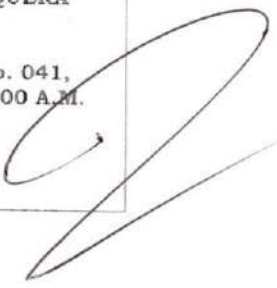
Sexto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2015-00848

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación y que ya se comunicó dicha actuación al secuestre designado para la entrega de la cuota parte respecto del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS URIEL GALINDO VIDAL, sin que se haya realizado dicha actuación, por secretaria procédase a REQUERIRLO por última vez para dar estricto cumplimiento a la orden impartida concediéndole el termino perentorio de diez (10) días hábiles a partir de su respectiva notificación para realizar dicha actuación.

Póngase en conocimiento de la parte demandada la contestación allegada por parte de EDDY URIBE ALDANA, Grupo Gestión Tecnológico y Administrativa, Gestión Tecnológica y Administrativa ORIP Bogotá Zona Centro. (Fls. 48 y 49).

Notifíquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2015-1016

1. **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la Doctora **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO en representación de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA**, al poder conferido por INCOMERCIO S.A.S. en representación del demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.
2. **SE REQUIERE** al Doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO para que allegue poder que lo faculte en representación de la entidad demandante INCOMERCIO S.A.S., téngase en cuenta que el BANCO FINANDINA endoso el pagaré a dicha entidad.

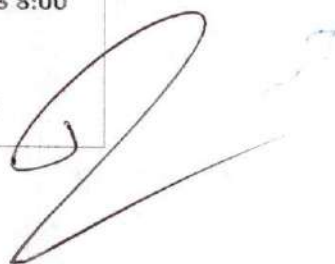
NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

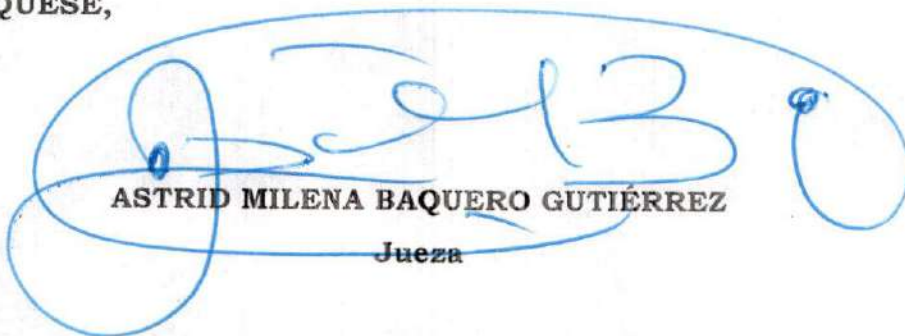
25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2016-0080

Advirtiéndole que se han efectuado a la fecha cuatro (04) requerimientos a la secuestre designada, sin que haya rendido las cuentas de su administración, el despacho dispone:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso, se ordena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Judicatura, para que se investigue la posible conducta contraria a sus deberes de secuestre a la señora JENNY CARILLO ARIAS. **Librese oficio y a costa de la parte demandante remítase copias del presente proceso.**

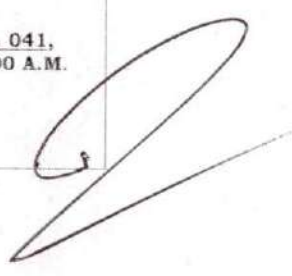
NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2016-00143

Como quiera que el secuestre designado en auto de 19 de enero de 2022 (folio 93), no atendió el nombramiento, **se procede a su relevo**, y en su lugar se nombra a Traslugon Ltda, conforme se extrae del acta adjunta a este pronunciamiento, quien en el término de tres (3) días contados desde la comunicación que se le remita por parte del este Despacho, deberá proceder a posesionarse del cargo personalmente, o a través de persona autorizada si se trata de un ente jurídico. Por secretaría remítase telegrama.

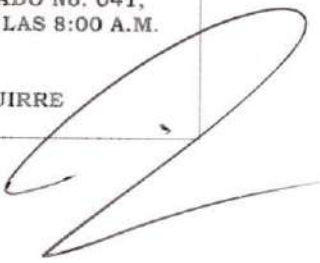
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2016-00346

I. ASUNTO:

En atención a lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en sentencia de tutela de segunda instancia proferida el día 11 de agosto de 2022, en el cual declara sin valor ni efecto el auto dictado por este despacho el día 19 de mayo de 2022 y en su lugar se proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada presentado el 31 de agosto de 2021. Por lo tanto, el despacho procede a dar cumplimiento a la orden dada por el Superior, de la siguiente manera:

II. EL RECURSO

Interpone el apoderado judicial de la empresa demandada COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGENIO – AMBIENTALES CSIAS, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto dictado por este despacho día 25 de agosto de 2021 y en su lugar solicita se revoque la decisión.

En dicha providencia, el juzgado resolvió comisionar a la Alcaldía Municipal de Mosquera, para la practica de la diligencia de entrega a INTERASEO S.A.S. E.S.P. por parte de INGENIERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES LIMPIADUCTOS S.A. hoy COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGENIO AMBIENTALES CSIA S.A. E.S.P. del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1439945, con amplias facultades entre ellas las de resolver oposiciones.

Argumenta el censor en su recurso dos hechos específicos, como son: la imposibilidad de establecer los linderos del bien inmueble objeto de la entrega y la medida provisional decretada dentro del trámite de tutela ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

Respecto al primer punto, señala que tal y como se ha establecido por la Directora de Inspecciones, no se encuentra establecido en la sentencia ni en el expediente, ningún elemento de juicio, que pueda indicar el punto de corte de los linderos del inmueble pretendido por la parte demandante, por lo que no es posible efectuar la diligencia de entrega.

Expone que no se puede insistir en la entrega de un bien que no es posible identificar, tal y como lo consagra el artículo 308 numeral 2 del C.G.P., lo cual resulta imposible ejecutar tal orden, hasta tanto no se establezca con certeza la ubicación exacta de los linderos del inmueble reclamado por el demandante.

De otro lado, solicita se resuelve las peticiones elevadas por la parte demandada, respecto al incidente de nulidad formulado y se adicione el auto dictado el 19 de junio de 2019, en el sentido de la reprogramación de la audiencia de juzgamiento y la aclaración de una solicitud.

Por su parte, la apoderada del demandante descorrió oportunamente el recurso de reposición interpuesto por el demandado, solicitando se denieguen la peticiones elevadas por el recurrente, señalando respecto al punto de la identificación del inmueble objeto de la entrega, que carece de todo sustento fáctico y jurídico, por cuanto dentro del expediente obran diversos dictámenes periciales algunos aportados por el demandante y otros decretados de oficio por el despacho, en los cuales se puede visualizar el área, linderos del predio a reivindicar, los cuales igualmente se encuentran en la escritura pública 1459 de 2003, realizados con apoyos técnicos que permitieron identificar las coordenadas de cada uno de los mojones y linderos del predio objeto del proceso, de igual manera se encuentra los diversos planos .

Expresa que respecto a lo manifestado por la Dirección de Coordinación de Inspecciones del predio objeto de entrega, se refiere únicamente a la imposibilidad de identificar todos los mojones, por la existencia de un mojón en sitio, al parecer por las modificaciones que se han venido realizado al predio.

Respecto al segundo punto alegado por el censor, se señaló que las solicitudes ya fueron resueltas por el despacho en providencia dictada el 20 de julio de 2020, mediante la cual se denegaron por extemporáneas.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, se centra el despacho en resolver la inconformidad del apoderado de la parte demandada, quien manifiesta que no es posible efectuar la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso, por cuanto no se logró identificar los linderos del inmueble.

No obstante, advierte el despacho que tal aseveración es contraria a lo obrante en el presente expediente, por cuanto en audiencia dictada el día 23 de julio de 2019, el despacho profirió sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, en la que se individualizó e identificó debidamente el predio, teniendo en cuenta las escrituras públicas, los planos relacionados y allegados en la demanda, igualmente se decretó un dictamen pericial obrante a folios 406 a 422 y las documentales visibles a folios 472 a 482 de la foliatura, en el cual contienen los linderos, mojones y coordenadas, que delimitan el bien inmueble objeto del proceso, pruebas todas debidamente decretadas, practicadas e incorporadas y puestas en conocimiento de las partes, advirtiendo que las mismas no fueron objeto de contradicción por la parte demandada.

Respecto al segundo punto, de resolver respecto al incidente de nulidad y la adición del auto dictado 19 de junio de 2019, el despacho se ha pronunciado en providencia dictada el día 8 de marzo de 2022, no obstante y atendiendo a lo dispuesto por el Superior, nuevamente se señala que mediante providencia dictada el 6 de diciembre de 2019 se rechazó de plano la solicitud de nulidad y respecto a la adición igualmente el juzgado se pronunció mediante providencia dictada el 19 de junio de 2019.

Sin mayores consideraciones y en atención a lo anteriormente expuesto, el despacho NO REPONE la providencia dictada el 25 de agosto de 2021, disponiendo como ya se había expuesto, devolver el despacho comisorio No. 005 a la Coordinación de Inspecciones y Comisarias de la Alcaldía Municipal de Mosquera, para que continúe con la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso, para lo cual la demandante deberá proveer copia del cd que contiene la sentencia proferida el 23 de julio de 2019, de los planos, escrituras públicas y del dictamen obrante a folios 406 a 422 del expediente, para la debida identificación del inmueble, con acompañamiento del profesional topógrafo dispuesto en la diligencia del día 9 de noviembre de 2020 o del profesional que rindió el dictamen en el presente proceso señor Víctor Adriano Hernández Vargas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

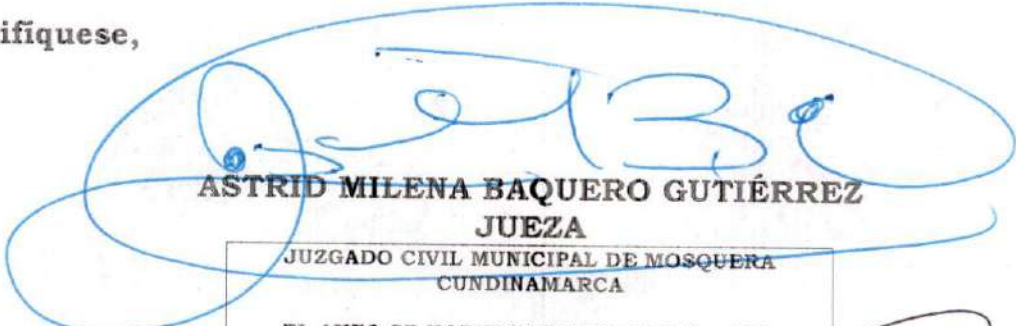
PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada el 25 de agosto de 2021, con base en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el despacho comisorio No.005 a la Coordinación de Inspecciones y Comisarias de la ALCALDIA DE MOSQUERA, para que continúe con la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso, conforme se dispuso en diligencia que inició el día 9 de noviembre de 2020, **para lo cual dispone de un término de diez (10) días, so pena de compulsar copias a las entidades respectivas.** La apoderada de la parte demandante, deberá proveer para tal efecto, las copias de la demanda, anexos, escrituras, planos, dictamen pericial obrante a folios 406 a 422 y copia del cd que contiene la sentencia dictada en la audiencia del 23 de julio de 2019. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en subsidio, por improcedente, pues téngase en cuenta que el presente proceso se trata del trámite de un proceso **VERBAL SUMARIO**, el cual se tramita bajo la cuerda procesal de única instancia.

Notifíquese,

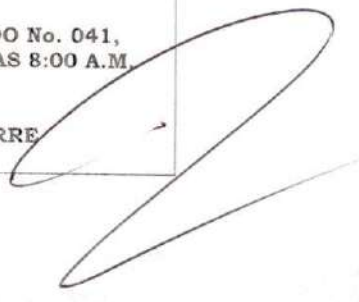
|


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





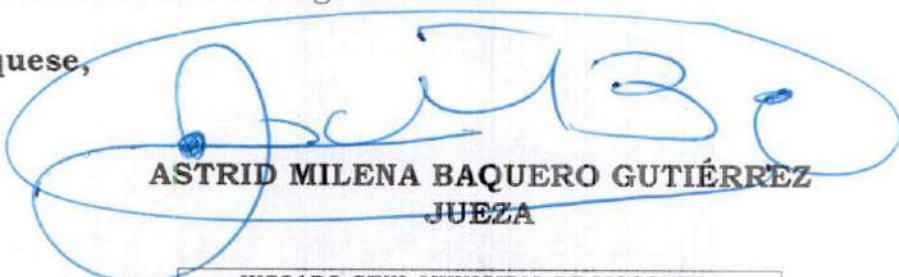
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2016-00581

Por secretaría ofíciase al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, para que en el término de la distancia informe y certifique el estado del proceso de negociación de deudas del señor **RAÚL EMILIO RODRÍGUEZ FORERO** identificado con cédula de ciudadanía número **79.608.624** de Bogotá.

Notifíquese,

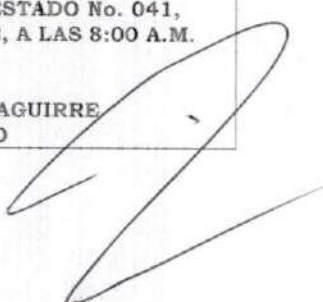


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2016-00693

Se tiene atendido el requerimiento elevado por el Despacho en auto de 10 de noviembre de 2021 (folio 41).

La parte demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de 6 de julio de 2021, en el sentido de presentar la liquidación de la acreencia que aquí se persigue, conforme indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

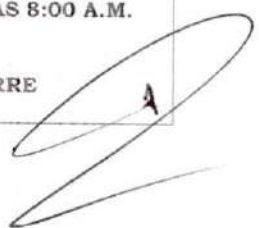
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2017-0380

Accédase a la solicitud que antecede (Fl. 55 y 56), presentada por el Abogado Luis Eduardo Gutiérrez.

En consecuencia, por secretaria proceda a la elaboración del oficio dirigido a la EPS FAMISANAR SAS, para que se informe sobre la empresa y/o persona que cotiza en ese servicio, respecto del Señor GUILLERMO BERNARDO SUAREZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.116.918.

Notifíquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



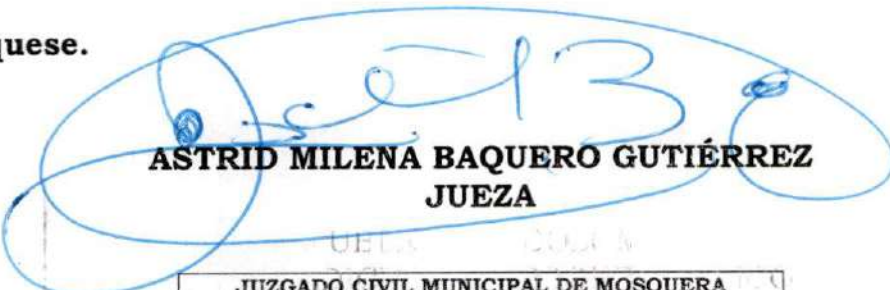
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2017-00906

Previo a la aceptación de la renuncia al poder que antecede, debe la interesada acompañar con su escrito la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso.)

Notifíquese.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Proceso No. 2017-00906

Previo a la aceptación de la renuncia al poder que antecede, debe la interesada acompañar con su escrito la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso.)

Notifíquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

SECRETARIO

DE NOTIFICACIONES

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2017-01026

Se establece la procedencia de terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo ordena el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso que entro a regir a partir del Primero (1) de Octubre de dos mil Doce (2012) y a solicitud del Abogado CARLOS ANIBAL ROMAS CRUZ

Preceptúa el numeral 2° de la mencionada norma que el desistimiento tácito se aplicara a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El literal a) de dicho numeral regla, que para el computo de los plazos no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes, en el literal b) que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (2) años y el literal c) que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicho artículo. Ordena el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso que a regir a partir del Primero (1) de Revisado detenidamente el presente proceso se puede colegir que con fecha Veinticinco (25) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018) se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Se colige también que la última actuación se profirió el día Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021) a través de la cual se incorporó el certificado de libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 070-238886, teniéndose que contar del termino de los dos años a partir de la mencionada providencia, por el proceso encontrarse con sentencia debidamente ejecutoriada. Contados desde el día siguiente a la última actuación de la última diligencia o actuación. Por las circunstancias anteriores, el término establecido para el desistimiento tácito será de dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación efectuada a petición de parte o de oficio, actuación que no se encuentra cumplida en su totalidad, pues a la fecha han transcurrido aproximadamente 9 meses desde que fue proferida esa última actuación. el literal c) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicho artículo. En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca

Se sugiere al defensor que presente un escrito en el cual se solicite la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fecha Veinticinco (25) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018) se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Se colige también que la última actuación se profirió el día Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021) a través de la cual se incorporó el certificado de libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 070-238886, teniéndose que contar del termino de los dos años a partir de la mencionada providencia, por el proceso encontrarse con sentencia debidamente ejecutoriada. Contados desde el día siguiente a la última actuación de la última diligencia o actuación. Por las circunstancias anteriores, el término establecido para el desistimiento tácito será de dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación efectuada a petición de parte o de oficio, actuación que no se encuentra cumplida en su totalidad, pues a la fecha han transcurrido aproximadamente 9 meses desde que fue proferida esa última actuación. el literal c) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicho artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente el Decreto del Desistimiento Tácito del presente asunto.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en secretaría hasta tanto exista solicitud que resolver.

TERCERO: Se reconoce al Abogado CARLOS ANIBAL RAMOS CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.077.033.770 de Subachoque y Tarjeta Profesional número 248738 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de FEISAL LEONCIO VALERO RUIZ, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2017-01123

Por secretaría elabórese la liquidación de costas conforme fue ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 21 de noviembre de 2019 (folio 60).

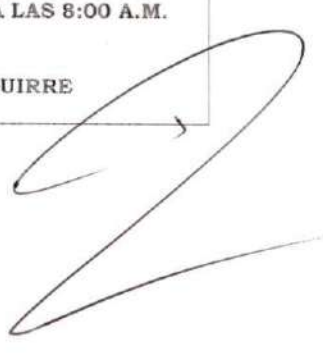
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2017-01151

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por el apoderado de la parte demandante (Fls. 277 a 279), el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

LIBRE
D C O
MUNIC

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **EL BANCO CAJA SOCIAL** contra **RIGOBERTO PORTELA OSPINA Y DIANA MARITZA ATEHORTUA BOTELLO**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Librense los correspondientes oficios

TERCERO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **Oficiése**

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la acción y entégrense a la parte demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente.

QUINTO: Ordénese al secuestro la cesación de su cargo, Libresele oficio a fin de que se sirva entregar el bien y/o (cuota parte) secuestrada a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, teniendo en cuenta que ya fue presentado informe de su gestión visto a folio 286 y 287 del expediente se fija como honorarios definitivos la suma de \$276.038 m/cte., mismos que ya fueron cancelados en la respectiva diligencia de secuestro.

SEXTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **Oficiése**

SEPTIMO: Ordénese el desglose de los documentos base de la acción y entégrense a la parte demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en la misma, archívese el expediente.

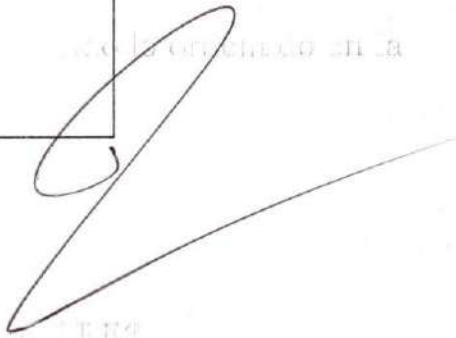
Notifíquese.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



FECHA DE NOTIFICACIÓN
25 DE AGOSTO DE 2022
A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIO
BERNARDO OSPINA AGUIRRE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

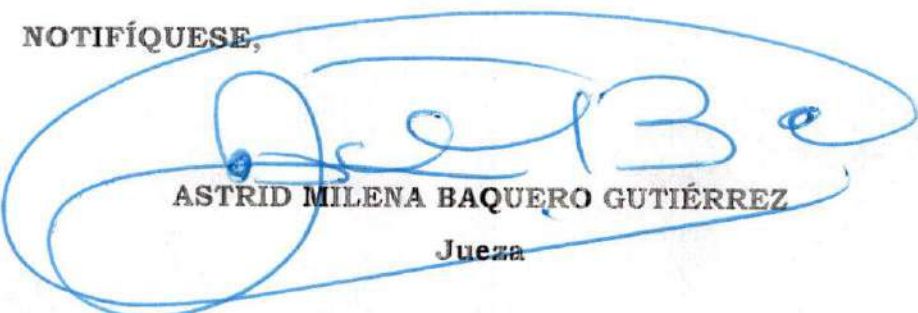
25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2017-01206

De la revisión dada al expediente, el despacho dispone lo siguiente:

1. En atención a la anotación número seis del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-60754 del predio objeto de la presente demanda, y conforme con lo ordena numeral quinto del art. 375 del C.G.P., se **CITA al acreedor hipotecario COOPERATIVA FINANCIERA SIBATE COOPSIBATE.** Por el apoderado de la parte demandante notifíquesele al acreedor hipotecario conforme se ordena en la providencia que admitió la demanda, disponiendo de un término de veinte (20) días para su contestación, por parte del acreedor hipotecario.
2. En atención a que el curador designado no ha tomado posesión del cargo, el despacho procede a relevar del cargo y en su lugar designa al **Doctor LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR** (vladiazuk@hotmail.com, celular 3204231613). Por la parte demandante, acredítese el pago de gastos de honorarios conforme se dispuso en auto visible a folio 254. **Por secretaría comuníquese por la designación por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

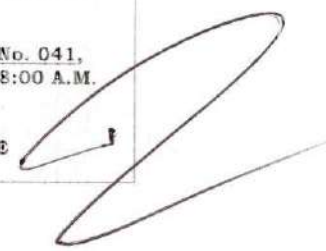

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2017-01290

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito y que ya se comunicó dicha actuación al secuestre designado para la entrega de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL OROZCO TRIANA, sin que se haya realizado dicha actuación, por secretaria procédase a REQUERIRLA por última vez para dar estricto cumplimiento a la orden impartida concediéndole el termino perentorio de diez (10) días hábiles a partir de su respectiva notificación para realizar dicha actuación.

Notifiquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

89

Señor
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
 E. S. D.

Referencia: Aporta liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo de **BANCO W S.A.** contra **MARIO FERNANDO ARCE SUAREZ**

Radicación No. 2018-00429

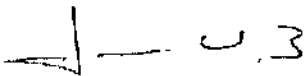
GLEINY LORENA VILLA BASTO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa me permito aportar a su despacho liquidación de crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., con corte al 16 de febrero de 2022 por la suma total de **\$ 29,906,182:**

OBSERVACIONES	El cambio en el valor capital a partir del 19 de noviembre de 2019 se debe al desembolso realizado por el FNG por la suma de \$ 11,414.837				
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	CAPITAL	TASA DE MORA E.A.	NUMERO DE DIAS	INTERESES MORATORIOS
13/03/2018	31/03/2018	\$ 22,829,674	31.02	19	\$ 373,760
1/04/2018	30/04/2018	\$ 22,829,674	30.72	30	\$ 584,440
1/05/2018	6/05/2018	\$ 22,829,674	30.66	6	\$ 116,660
7/05/2018	31/05/2018	\$ 22,829,674	30.66	25	\$ 486,082
1/06/2018	30/06/2018	\$ 22,829,674	30.42	30	\$ 578,732
1/07/2018	31/07/2018	\$ 22,829,674	30.05	31	\$ 590,750
1/08/2018	31/08/2018	\$ 22,829,674	29.91	31	\$ 587,997
1/09/2018	30/09/2018	\$ 22,829,674	29.72	30	\$ 565,415
1/10/2018	31/10/2018	\$ 22,829,674	29.45	31	\$ 578,954
1/11/2018	30/11/2018	\$ 22,829,674	29.24	30	\$ 556,283
1/12/2018	31/12/2018	\$ 22,829,674	29.1	31	\$ 572,074
1/01/2019	31/01/2019	\$ 22,829,674	28.74	31	\$ 564,996
1/02/2019	28/02/2019	\$ 22,829,674	29.55	28	\$ 524,702
1/03/2019	31/03/2019	\$ 22,829,674	29.06	31	\$ 571,287
1/04/2019	30/04/2019	\$ 22,829,674	28.98	30	\$ 551,337
1/05/2019	31/05/2019	\$ 22,829,674	29.01	31	\$ 570,304
1/06/2019	30/06/2019	\$ 22,829,674	28.95	30	\$ 550,766
1/07/2019	31/07/2019	\$ 22,829,674	28.92	31	\$ 568,535
1/08/2019	31/08/2019	\$ 22,829,674	28.98	31	\$ 569,715
1/09/2019	30/09/2019	\$ 22,829,674	28.98	30	\$ 551,337
1/10/2019	31/10/2019	\$ 22,829,674	28.65	31	\$ 563,227
1/11/2019	18/11/2019	\$ 22,829,674	28.55	18	\$ 325,894
19/11/2019	30/11/2019	\$ 11,414,837	28.55	12	\$ 108,631

90

1/12/2019	31/12/2019	\$ 11,414,837	28.37	31	\$ 278,861
1/01/2020	31/01/2020	\$ 11,414,837	28.16	31	\$ 276,797
1/02/2020	29/02/2020	\$ 11,414,837	28.59	29	\$ 262,893
1/03/2020	31/03/2020	\$ 11,414,837	28.48	31	\$ 279,943
1/04/2020	30/04/2020	\$ 11,414,837	28.04	30	\$ 266,727
1/05/2020	31/05/2020	\$ 11,414,837	27.29	31	\$ 268,245
1/06/2020	30/06/2020	\$ 11,414,837	27.18	30	\$ 258,546
1/07/2020	31/07/2020	\$ 11,414,837	27.18	31	\$ 267,164
1/08/2020	31/08/2020	\$ 11,414,837	27.44	31	\$ 269,720
1/09/2020	30/09/2020	\$ 11,414,837	27.53	30	\$ 261,875
1/10/2020	31/10/2020	\$ 11,414,837	27.14	31	\$ 266,771
1/11/2020	30/11/2020	\$ 11,414,837	27.76	30	\$ 264,063
1/12/2020	31/12/2020	\$ 11,414,837	26.19	31	\$ 257,433
1/01/2021	31/01/2021	\$ 11,414,837	25.98	31	\$ 255,369
1/02/2021	28/02/2021	\$ 11,414,837	26.31	28	\$ 233,586
1/03/2021	31/03/2021	\$ 11,414,837	26.12	31	\$ 256,745
1/04/2021	30/04/2021	\$ 11,414,837	25.97	30	\$ 247,036
1/05/2021	31/05/2021	\$ 11,414,837	25.83	31	\$ 253,895
1/06/2021	30/06/2021	\$ 11,414,837	25.82	30	\$ 245,609
1/07/2021	31/07/2021	\$ 11,414,837	25.77	31	\$ 253,305
1/08/2021	30/08/2021	\$ 11,414,837	25.86	31	\$ 254,189
1/09/2021	30/09/2021	\$ 11,414,837	25.79	30	\$ 245,324
1/10/2021	31/10/2021	\$ 11,414,837	25.62	31	\$ 251,830
1/11/2021	30/11/2021	\$ 11,414,837	25.91	30	\$ 246,465
1/12/2021	31/12/2021	\$ 11,414,837	26.19	31	\$ 257,433
1/01/2022	31/01/2022	\$ 11,414,837	26.49	31	\$ 260,382
1/02/2022	16/02/2022	\$ 11,414,837	27.45	16	\$ 139,261
TOTAL					\$ 18,491,345
Capital				\$ 11,414,837	
Intereses Moratorios hasta 16/02/2022				\$ 18,491,345	
TOTAL				\$ 29,906,182	

Atentamente,



GLEINY LORENA VILLA BASTO
C.C. No. 1.110.454.959 de Ibagué
T.P No. 229.424 Del C.S de la Judicatura
AUC

a/y

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2018- 00429
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: MARIO ARCE SUAREZ

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día veinticinco (25) de febrero de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día primero (01) de marzo de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veinticuatro (24) de febrero de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



27 MAR 2022
INGRESA AL DESTACADO

Juzgado Civil
Municipal de Mosquera
Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2018-00429

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, visible a folios 89 y 90 del presente cuaderno, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$29.906.182,00 M/Cte**, con corte al 16 de febrero de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

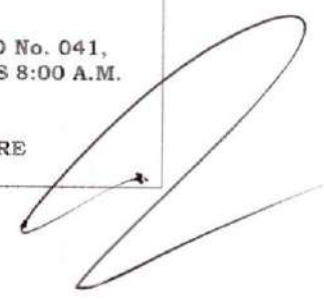
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2018-00544

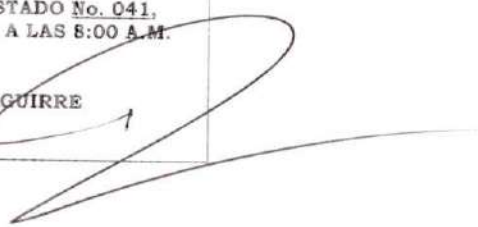
Niégame la petición que precede, allegada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto las providencias solamente son susceptibles de revocatoria, adición, o corrección, a través de los recursos y/o de las figuras jurídicas establecidas para el efecto siempre y cuando ellas se formulen en su oportunidad, pero en todo caso no está contemplada la ilegalidad ni la declaratoria de dejar sin valor ni efecto de una providencia que ha quedado legalmente ejecutoriada.

No obstante lo anterior, se aclara al inconforme que el despacho ha actuado con apego al procedimiento procesal previsto, siendo que desde el día 10 de julio de 2020 (fol.137) ordenó al apoderado notificar a la parte demandada conforme lo ordena los artículos 291 y 292 del C.G.P., carga con la cual no cumplió el interesado.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2018-00559

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada **ZONIA GUACHEVES MARÍN**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

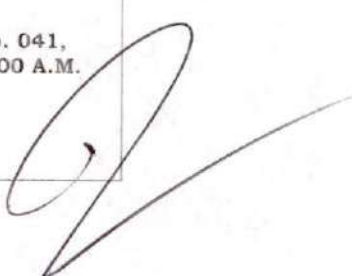
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

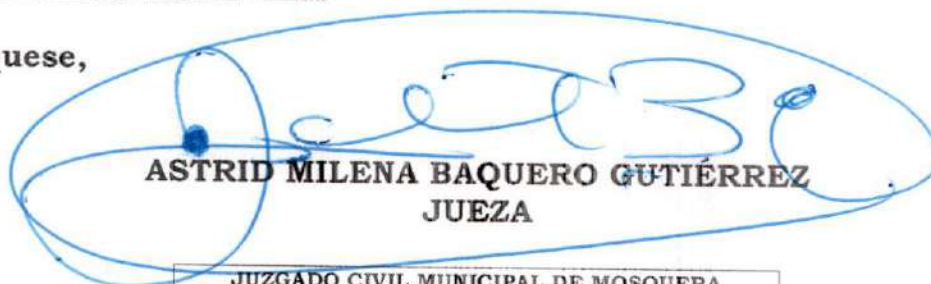
Proceso No. 2018-00739

Se requiere a la partidora designada en el presente asunto Deyanira Bornacelli De La Torre, para que presente un nuevo trabajo de partición donde se indique la dirección correcta del inmueble materia de adjudicación, esto es, **CALLE 21 # 1 A - 35 E /CARRERA 2E # 20 - 61.**

Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días desde la recepción de la comunicación que se le remita.

Por secretaría remítase comunicación al correo electrónico deyibornacelli@hotmail.com.

Notifíquese,

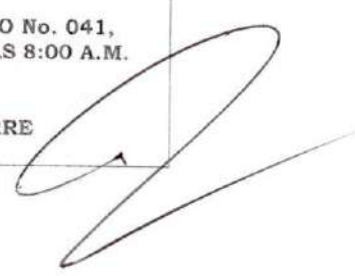


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2018-00959

Mediante auto de 26 de octubre de 2021, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados (folio 127).

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia de 26 de octubre de 2021, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

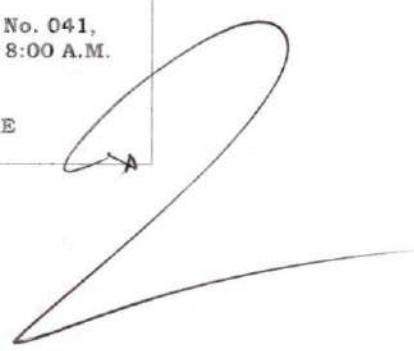


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2018-01259

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a desatar el **recurso de reposición** instaurado por la apoderada judicial del demandante contra el auto del 8 de febrero de 2022, por el cual, *se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo por vinculación laboral y/o honorarios por cualquier otro tipo de contrato y/o demás emolumentos que devengue el demandado DAVID MACÍAS QUICENO, en la empresa REDESCAL S.A.S.*

II. EL RECURSO

Señala la recurrente que, frente al embargo sobre los bienes del demandado, debe darse aplicación lo establecido en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral quinto del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, esto es decretando la medida hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario, y no como erradamente se hizo en el auto atacado.

Por lo expuesto solicita, que se revoque el auto de 8 de febrero de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias, se observa que le asiste la razón a la recurrente, tomando en cuenta que el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, rotula:

“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

Premisa que se encuentra corroborada por el artículo 344 de la norma en cita, que a su turno señala:

“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

En este sentido, puede establecerse que cuando se trata de cooperativas legamente autorizadas, el embargo debe decretarse sobre el porcentaje del

salario autorizado por el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que al encontrarse la demandante entre las entidades materia de excepción, se abrirá paso a la réplica deprecada y en su lugar se decretará la medida cautelar en los términos solicitados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 8 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del **30%** del salario que devengue le señor **DAVID MACÍAS QUICENO** como empleado de la empresa **REDESCAL S.A.S.**

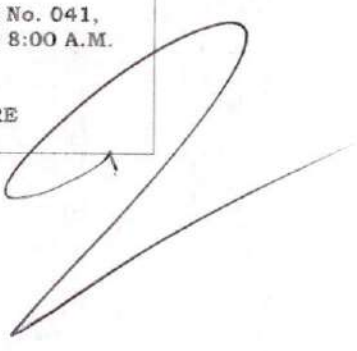
LÍBRESE oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida, para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

LIMÍTESE la medida a la suma de **\$4.500.000,00 M/CTE.**

Notifiquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





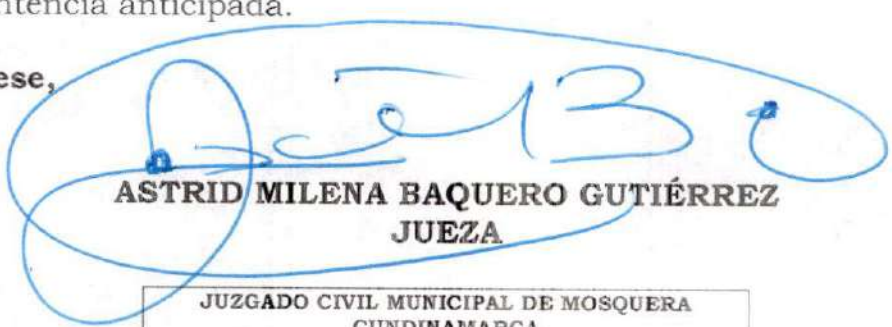
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2019-01136

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese,

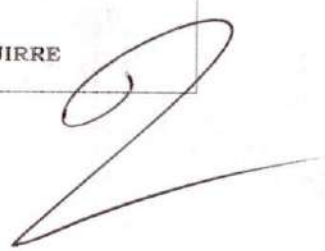


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





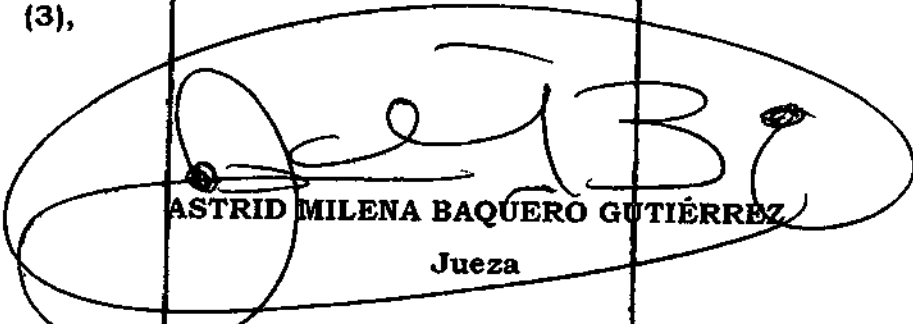
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2019-01150

Respecto a la solicitud de oficios de embargo, se informa al apoderado de la parte demandante, que no es posible acceder a su solicitud, por cuanto mediante providencia dictada el 13 de marzo de 2020 (fol. 2 Cuaderno de Medidas Cautelares) se le requirió para que adecuará las medidas cautelares, por cuanto se libró mandamiento de pago únicamente contra el señor JAIRO ANDRES GOMEZ ARCE y se negó respecto a la empresa SEAL INGENIERIA Y COLSULTORIA S.A.S., siendo que a la fecha no ha cumplido con dicho requerimiento.

NOTIFÍQUESE
(3),


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

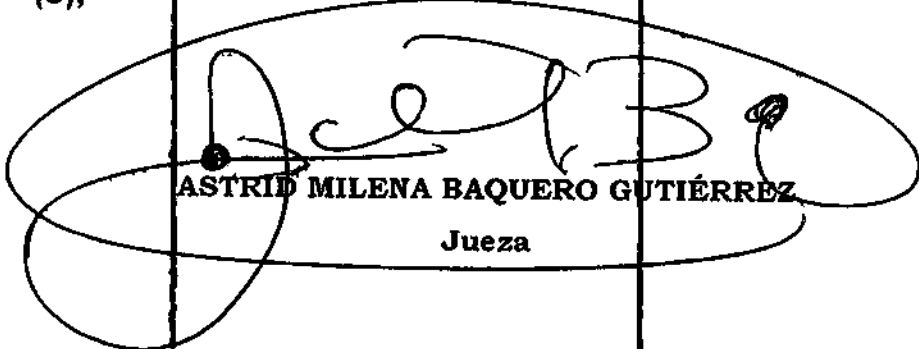
Proceso No. 2019-01150

SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la **Oficina Postal**, con resultado positivo, en donde se evidencia que el iniciador recepcione **acuse de recibo en el cual se indique: (confirmación de mensaje de datos/apertura de correo/lectura de mensaje).**

Adviértase al apoderado que las notificaciones remitidas al demandada se encuentra relacionada de manera errada la dirección del juzgado, siendo la correcta **CARRERA 2 No. 4-75 piso 2 del Municipio de Mosquera.**

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

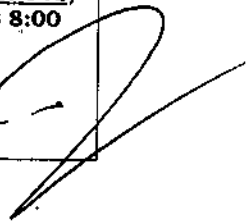
NOTIFÍQUESE
(3),


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

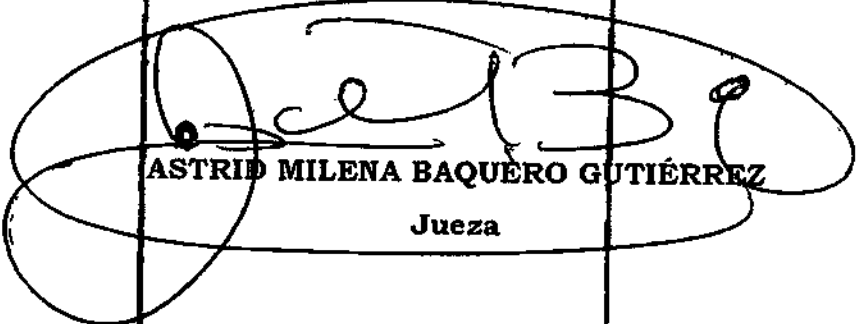
25 de Agosto de 2022

Proceso No. 2019-01150 ACUMULADA

SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme se dispuso el auto que libró el mandamiento de pago (ACUMULADO), dictado el día 13 de mayo de 2021 obrante a folio 60, a la empresa SEAL INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S. y al señor JAIRO ANDRES GOMEZ ARCE, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la **Oficina Postal**, con resultado positivo, en donde se evidencia que el iniciador recepcione acuse de recibo en el cual se indique: (confirmación de mensaje de datos/apertura de correo/lectura de mensaje).

Adviértase al apoderado que las notificaciones remitidas al demandado, no se tienen en cuenta, por cuanto se encuentra relacionada de manera errada la dirección del juzgado, siendo la correcta CARRERA 2 No. 4-75 piso 2 del Municipio de Mosquera.

NOTIFÍQUESE
(3)


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2019-01281

Como quiera que se ha dado trámite a las excepciones propuestas por el apoderado de la sociedad demandada, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 27 de Sept de 2022 a las 9:00am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se adelantará a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, dos (2) días antes de la fecha antes señalada, allegando los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia.
- Correo electrónico de las partes.

Con todo, se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, en cuyo caso, se aplicará las sanción procesal y pecuniaria prevista en el numeral 4 del artículo 372.

Además, se indica a las partes que en la citada audiencia se practicarán sus interrogatorios.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ
CACHAYA

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al señor **JUAN CARLOS SANABRIA HERNANDEZ**, para que concurra por los medios virtuales indicados, el día 27 de Sept de 2022 a las 9:00am con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por la parte demandante.

SOLICITADOS POR EL DEMANDADO A JUAN CARLOS SANABRIA HERNANDEZ

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar a la señora **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CACHAYA**, para que concurra por los medios virtuales indicados, el día 27 de Sept de 2022 a las 9:00am con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por la parte demandada.

C. OFICIOS.

Por secretaría ofíciase al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con el fin que remita con destino a este Despacho, los extractos generados entre los años 2010 y 2022, para la cuenta de ahorros número 017072620 perteneciente a la señora **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CACHAYA** identificada con cédula de ciudadanía número 39.736.736 de Funza – Cundinamarca

Por secretaría ofíciase al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con el fin que remita con destino a este Despacho, los extractos generados en la plataforma DAVIPLATA, para el número telefónico 310 8072497 perteneciente a la señora **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CACHAYA** identificada con cédula de ciudadanía número 39.736.736 de Funza – Cundinamarca

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a las partes que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

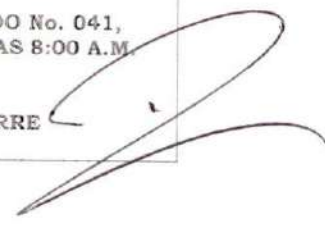
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2019-01450

1. En atención a lo manifestado por el Curador *Ad Litem*, Doctor RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, el despacho procede a relevar del cargo y en su lugar designa al **Doctor LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR** (vladiazul@hotmail.com, celular 3204231613). **Se fijan GASTOS** al curador aquí designado la suma de **\$320.000,00** (Sentencia C-083 de 2014). Por la parte demandante, acredítese su pago. **Por secretaría comuníquese por la designación por el medio más expedito.**
2. Se requiere NUEVAMENTE a la apoderada de la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada, conforme las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección de residencia de la demandada, para lo cual deberá allegarse en ambos casos la **CERTIFICACIÓN** de la **OFICINA POSTAL**.

Se aclara que para la notificación conforme de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, deberá adjuntar copia informal de la providencia que se notifica, debidamente cotejada y sellada por la Oficina Postal, y **CONSTANCIA DE LA OFICINA POSTAL, de haber sido entregado, que el demandado recibió¹.**

NOTIFÍQUESE,

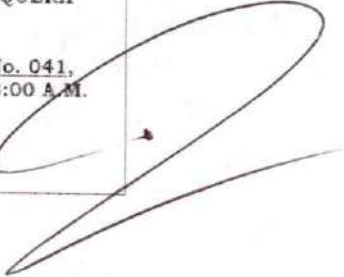

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Inciso 2 art. 292 C.G.P., Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

4 Art. 292 C.G.P., **La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia** de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso **debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente de aplicará lo previsto en el artículo anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2019-01529

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto al **PARQUE RESIDENCIAL SOL DE LA SABANA P.H.**, la cual arrojó resultado positivo (folio 18), por lo tanto, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma.

Lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

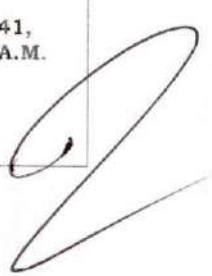
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2020-0046

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra el auto de fecha 08 de febrero de 2022 (fol.52), por el cual no se tuvo en cuenta la diligencias de notificación y otros asuntos.

I. EL RECURSO

Señala la recurrente respecto al punto primero de la providencia recurrida, que mediante memorial allegado el 4 de mayo de 2021, se allegó la certificado emitido por DATA CREDITO – RECONOCER, como prueba que demuestra el lugar donde se obtuvo dicho canal digital, por lo tanto, no habría lugar al requerimiento efectuado por el despacho.

En lo atinente a la decisión de no tener en cuenta la notificación efectuada a la parte demandada, en tanto no cuenta con acuse de recibo (certificado de apertura), se adjunta la constancia de entrega exitosa, generada automáticamente por el proveedor del correo electrónico de los destinatarios.

Expone como lo ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 *"lo que es relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia (...) el iniciador "recepcione acuse de recibo", se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico en el buzón de correo, y no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.*

Por último y frente a lo solicitado por este despacho en el punto 3) de la aludida providencia en el que se señala que se continúe con la notificación del demandado SEBASTIAN VICUÑA GRIMALDO, se indicó que mediante memorial del 4 de mayo de 2021, la suscrita allegó constancia de haber remitido la citación a la dirección relacionada, por cuanto en constancia se señaló *"destinatario desconocido"*.

II. CONSIDERACIONES

Frente al primer punto de inconformidad alegado por la parte actora, no le asiste razón a la apoderada recurrente, por cuanto al revisar el memorial allegado el 04 de mayo de 2021, obrante a folio 37 del expediente, no se expresa que es bajo la gravedad del juramento como se obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar a la parte demandada, norma que fue acogida en la Ley 2213 de 2022 en el artículo 8.

Respecto al segundo punto, sea lo primero reiterar, que para tener por efectivos los trámites de notificación, debe darse cumplimiento pleno a las disposiciones del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, esto, es acreditar la recepción efectiva de los documentos materia de notificación.

En este sentido, el inciso 5 del numeral tercero del artículo 291 del Código general del Proceso, señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su vez, el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 dispone, Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Así las cosas, y como lo indican las normas en cita, para que la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada resulte efectiva, se hace necesario que cuente con acuse de recibido por el iniciador, es decir, debe existir por lo menos una acción del receptor que permita colegir que tuvo conocimiento de las comunicaciones remitidas, con el fin de enterarla de la existencia de la demanda.

Sobre dicha disposición normativa la Corte Constitucional, declaró EXEQUIBLE el decreto 806, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.)

Las presentes diligencias allegadas por la apoderada según la Constancia postal, se indico: “Notificación de entrega al servidor exitosa”, al destinatario nana_face2012@hotmail.com Adriana Paola Peralta Montecristo.

En el presente caso, no logró acreditar la replicante, que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, cuente con el acuse de recibido que requiere el inciso 5 del numeral tercero del mismo canon, ni cumple los presupuestos del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, lo que representa una interrupción en la unidad que comporta el trámite de notificación, conforme los requisitos del Estatuto Procesal Civil, y una desatención al principio de publicidad que señala el precedente Jurisprudencial citado.

De suerte, que resulta indispensable que las actuaciones judiciales sean comunicadas de forma efectiva y a su vez probada, no siendo de recibo las elucubraciones de la parte demandante, en cuanto a que el simple hecho del envío de las notificaciones puede homologarse con un acto del destinatario par tenerlas como recibidas, pues como lo señala expresamente la Norma Procesal Civil, es necesario que las comunicaciones remitidas por el demandante vía correo electrónico, el iniciador recepcione **acuse de recibo en el cual se indique: (confirmación de mensaje de datos/apertura de correo/lectura de mensaje)**, lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante, para tenerlas por efectivas, acto único e indispensable que no puede homologarse de forma alguna, pues darle valor al simple envío sin tener certeza sobre la efectiva recepción, marcharía en contra de los derechos fundamentales de la parte demandada, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, junto a la publicidad que debe ostentar todo acto producido por el Juzgado.

Finalmente respecto a continuar con el trámite de notificación al demandado SEBASTIAN VICUÑA GRIMALDO, en efecto debe continuarse con las diligencias de notificación, pues conforme se señaló en la Constancia Postal "*destinatario desconocido*", deberá procurar su notificación por todos los medios, de lo contrario deberá solicitar su emplazamiento.

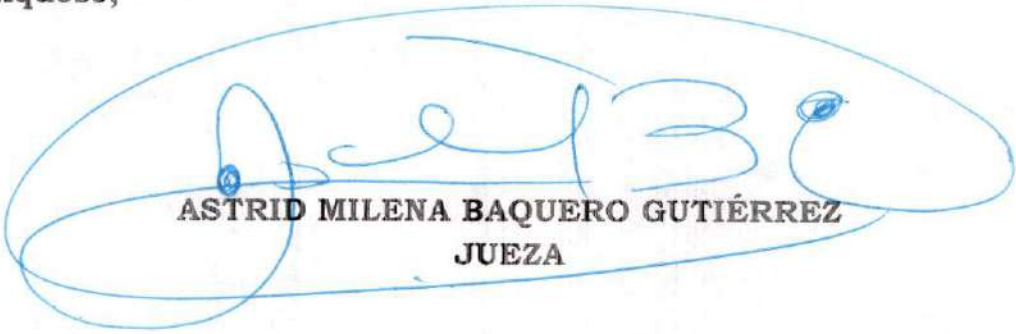
Corolario de lo anterior se negará el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto dictado el 08 de febrero de 2022, conforme lo expuesto y deberá proceder a cumplir con las cargas impuestas por el despacho

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

III. RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 08 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

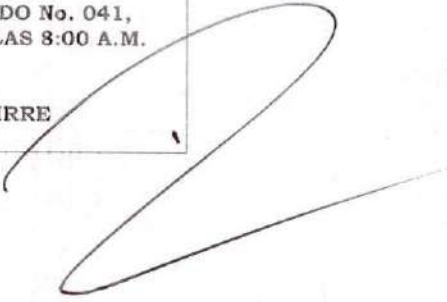


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2020-0258

Como quiera que el término de la suspensión solicitada por las partes, se encuentra vencido, y el demandante informa sobre el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito por la parte demandada, esta Oficina Judicial de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena la reanudación del proceso.

Así las cosas, entra el Despacho a proferir Providencia ya que el trámite reestablecido por la Ley en asuntos como el traído a esta jurisdicción se encuentra agotado en forma plena.

ANTECEDENTES.

En demanda recibida por reparto el día Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veinte (2020), la parte demandante, actuando mediante apoderado judicial solicito que se librara orden de pago a su favor y en contra de DIANA MARVELA PEÑA ARISMENDI, por las sumas de dinero descritas en la demanda presentada.

A través de auto fechado Tres (3) de Julio de dos mil Veinte (2020) esta Oficina Judicial libro la orden de pago en la forma solicitada, a favor de la SOCIEDAD EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE SALES S.A y en contra de la ya mencionada. Por la presente, la Oficina Judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso, le notifico la orden de pago personalmente el día Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), como consta en documentos visto a folio 12 del expediente, que el trámite reestablecido por la Ley en asuntos como el traído a esta jurisdicción se encuentra agotado en forma plena.

EL LITIGIO.

PRESUPUESTOS PROCESALES

- a. La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos establecidos por el Código General del Proceso, orden de pago a su favor y en contra de DIANA MARVELA PEÑA ARISMENDI.
- b. La parte Actora está actuando mediante Apoderado Judicial.

c. Esta Oficina Judicial es competente para conocer de la acción por la cuantía y vecindad de las partes. (2020) esta Oficina Judicial libro la orden de pago en la forma solicitada, a favor de la SOCIEDAD EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE SALES S.A y en contra de la ya mencionada.

A la demandada se le notifico la orden de pago personalmente el día Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), como consta en documentos visto a folio 12 del expediente.

EL LITIGIO

MEDIOS DE PRUEBA.

Se allego con la demanda PAGARE fechado Catorce (14) de Enero de dos mil Diecinueve (2019) (Fl. 6)

EXCEPCIONES

Dentro del término que la Ley señala la demandada no propuso excepciones en sentido alguno como tampoco existe constancia de que hubiere satisfecho la obligación en la forma ordenada.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución, condenando a la demandada en costas tal como lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente proceso tal como se ordenó en proveído fechado Tres (3) de Julio de dos mil Veinte (2020) a favor de la **SOCIEDAD EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE SALES S.A** y en contra de **DIANA MARCELA PEÑA ARISMENDI**

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas incluyendo como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$600.000 M/CTE**

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordeno el artículo 446 del Código General del Proceso, téngase en cuenta los abonos efectuados a la obligación. (Fl. 24).

CUARTO: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

Notifiquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2020-0300

No se tendrá en cuenta la notificación efectuada por la parte actora y el cumplimiento a lo ordenado por el Despacho a través de proveído fechado Ocho (8) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Nótese que aunque se adjuntó lo peticionado y el certificado de envío, no se anexa el certificado de apertura y lectura de dicha notificación.

En consecuencia, se le requiérase a la parte actora para que proceda a realizar de manera correcta la notificación a la parte demandada de que tratan los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso y/o a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **anexando la certificación de entrega o recibido y apertura y lectura de dicha notificación.**

Notifíquese.

Proceso No. 2020-0300

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,

SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,

HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2020-0346

Entra el Despacho a proferir Providencia ya que el trámite preestablecido por la Ley en asuntos como el traído a esta jurisdicción se encuentra agotado en forma plena.

ANTECEDENTES.

En demanda recibida por reparto el día Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020), la parte demandante, actuando mediante apoderada judicial solicito que se librara orden de pago a su favor y en contra de GERMAN DANIEL ESCOBAR LEYTON, por las sumas de dinero descritas en la demanda presentada.

A través de auto fechado Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020) esta Oficina Judicial libro la orden de pago en la forma solicitada, a favor de JULIETH PAOLA RODRIGUEZ VARGAS en Representación de su hijo SAMUEL ESTEBAN ESCOBAR RODRIGUEZ y en contra del ya mencionado

Al demandado ESCOBAR LEYTON, se le notifico la orden de pago personalmente el día Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), como consta en documentos visto a folio 64 del expediente. Se preestablecido por la Ley en asuntos como el traído a esta jurisdicción se encuentra agotado en forma plena.

PRESUPUESTOS PROCESALES

- La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos establecidos por el Código General del Proceso.
- La parte Actora está actuando mediante Apoderada Judicial.
- Esta Oficina Judicial es competente para conocer de la acción por la cuantía y vecindad de las partes.

MEDIOS DE PRUEBA.

Se allego con la demanda Acta de Conciliación celebrada ante la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera Cundinamarca celebrada el día Veintisiete (27) de Junio de dos mil Dieciséis (2016) (Fl. 10) y la orden de pago personalmente el día Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), como consta en documentos visto a folio 64 del expediente.

EXCEPCIONES

Dentro del término que la Ley señala el demandado no propuso excepciones en sentido alguno como tampoco existe constancia de que hubiere satisfecho la obligación en la forma ordenada.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos establecidos por el Código General del Proceso. La parte Actora está actuando mediante Apoderada Judicial.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución, condenando al demandado en costas tal como lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente proceso tal como se ordenó en proveído fechado Tres (3) de Julio de dos mil Veinte (2020) a favor de **JULIETH PAOLA RODRIGUEZ VARGAS en representación de su menor hijo SAMUEL ESTEBAN ESCOBAR RODRIGUEZ** y en contra de **GERMAN DANIEL ESCOBAR LEYTON**.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas incluyendo como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.000.000 M/CTE**

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordeno el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

Notifíquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2020-00523

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”**

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previamente señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSE DANIEL POVEDA ROJAS y NIDIA STELLA GIRALDO DE POVEDA**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 Ibidem, el Despacho profirió mandamiento de pago el **15 de octubre de 2020**.

Por auto de 16 de marzo de 2021, se tuvo por notificados y en silencio a los demandados **JOSE DANIEL POVEDA ROJAS y NIDIA STELLA GIRALDO DE POVEDA**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago **15 de octubre de 2020**

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50 C – 1882371** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para

que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **15 de octubre de 2020.**

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ebe216bd2a6b338530b4b7f25212e7e4075383984739fbc08e0021a507dc48**
Documento generado en 24/08/2022 02:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2020-00645

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”**

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previamente señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LUIS ALFONSO BUITRAGO CHAPARRO y CLAUDIA YENITH BENITES PUENTES**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 Ibidem, el Despacho profirió mandamiento de pago el **8 de octubre de 2020**.

Por auto de 5 de mayo De 2021, se tuvo por notificada y en silencio a la demandada **CLAUDIA YENITH BENITES PUENTES**.

El demandado **LUIS ALFONSO BUITRAGO CHAPARRO** fue notificado por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago **8 de octubre de 2020**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C -187708** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **8 de octubre de 2020**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321629d33a2861e135738316a8e09973bb4166f28384b4d032527d289c8e505d**
Documento generado en 24/08/2022 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2020-00679

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días desde la notificación del presente auto, acredite el trámite de notificación a la demandada, conforme fue ordenado en auto de 23 de marzo de 2022, esto es, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, obteniendo las constancias de las empresas de comunicación dispuesta para el efecto.

Lo anterior, **so pena de aplicar el desistimiento tácito.**

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e15dca95b1c29c376168889d84bf3ee8ee784a1dd42dfc2333927922283254**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00934

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mis a la parte demandada.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2fca24795c7c2ed4e29f38544e33a53d03b08afb97e59e3027b577431c8213**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2020-01082

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c73d62075736932ddc8f5e28766802f81045f85e59ab0174c86a0e691676b9**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00003

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891f81cf3002e98beb9bdd42d14420863b6e7f48e6c2bc3b3f1576f7b55ae9f1**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00277

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de016ee506ca64df628e55f32a5e8e4233473b4e11c7e7bea8321f0e37be469e**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00290

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de9a3555848c5c9b1ac7023e6ac2b0aa48d1e35be90c427017271a32fc79d7d**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00293

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **ARAN RICK HERNANDEZ RIVERA**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido (certificado de apertura), desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6cb28d7cebdae90e4e23147196dbb2bc76b28f159986fbd23b576e8be0575f**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-0394

1. Póngase en conocimiento de las partes, lo comunicado por la Oficina de Registro, con la medida sin registrar.
2. En atención a que el proceso término desde el día 15 de diciembre de 2021, y teniendo en cuenta que no se encuentra medidas cautelares por levantar, el despacho dispone **ARCHIVAR el presente expediente**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d729ac4259f5cfb2a2983c17d42ffcc1c86fbf923cb3e46993db50cc6369d0f**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00556

En atención a la solicitud que antecede, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, y dado que la petición se ajusta a lo previsto en el artículo 314 y siguientes del C. G. del P., se dispone:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de Restitución de Inmueble, por el desistimiento de las pretensiones del libelo. (Art. 314 C.G.P.).

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Desglose los documentos base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c16a6ede297bf6dae0051ac2ff1eb348a2b375d1bbe685b05991e00bc81b9c3**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00567

No se tiene en cuenta la notificación aportada por la parte demandante, toda vez que se trata de la documentación dirigida a un apersona distinta a la aquí demandad y proveniente del JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA, dentro del proceso con radicado **2021 00756**, que cursa en ese despacho.

SE ACEPTA la renuncia presentada por la abogada **DANIELA GALVIS CAÑAS**, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante **AFIANZAFONDOS S.A.S.**

Se **RECONOCE** personería jurídica a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** como apoderado de **AFIANZAFONDOS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cee11e7c5ef98027a03fe95db1417416b3550267a3dfb8a602e56de0e66eb20**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00581

Se acepta La renuncia a la designación de Curador Ad Litem del Abogado MIGUEL ALFRDEO GRANDAS MEDINA, por encontrarla justificada.

Se procede a nombrar en su remplazo al Abogado Luis Vladimir García Amador y correo vldiazul@hotmail.com, quien deberá aceptar el cargo y continuar con el trámite procesal en el estado en que se encuentra. Se le asignan como gastos de su labor la suma de \$320.000

Requírase a la parte actora para que acredite el respectivo pago de los gastos asignados a los curadores designados.

Notifíquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1bb5fcc7ad444ae7919d7dbbdd734a94dc3bd59e83e14c17c97c326edd7c**

Documento generado en 25/08/2022 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00595

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a21512713ff76347465214250d21cbc7418b7c86bdd8104f21bee7e40bb535**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00611

Teniendo en cuenta la solicitud aportada por el apoderado de la entidad demandante, y como quiera que en el poder conferido se le concede ***la facultad para solicitar la terminación por pago total de la obligación***, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

Tercero. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

Cuarto. ENTRÉGUENSE los oficios de desembargo a la parte demandada.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Por sustracción de materia, se abstiene le Despacho de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto de 15 de febrero de 2015.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5638eb7426637520f973cffb23a8f7245d7753365361d9e08b670d190ab5fc63**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00627

Se tiene notificados a los demandados **OSCAR FERNANDO ACOSTA SANCHEZ Y SOLANGE MUÑOZ URREA**, por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

Previo a continuar el trámite, la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, acreditando el embargo del inmueble base de esta ejecución e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1809120**, esto es, aportando el respectivo Certificado de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1d44018fb75db84bb13e5a231a120a021ad6ec81bc7eb864f21eb42cab4b72**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00693

Previo a autorizar la notificación de los demandados en la dirección electrónica juridica@colchonesparaiso.com, de conformidad con el **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022¹**, exprese **bajo la gravedad de juramento**, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674dd2366515c526ca70e389f6d6498cbb15df46a44c2c636f3c86a56018c02f**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00711

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante y coadyuvado por los demandados, en escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mis a la parte demandada.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f543b5cbd2dadee0d26fa0c0d72a685979bf040214dbf3760efd3c3a9706432**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00797

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

EL BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ALBA MARCELA GONZALEZ DUARTE y VICTOR ALFONSO NIÑO PARRA**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P.**, y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago el día 13 de Septiembre de 2021.

El demandado **VICTOR ALFONSO NIÑO PARRA** se notificó, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme da cuenta la certificación de la Oficina Postal, y la demandada **ALBA MARCELA GONZALEZ DUARTE** según acta de notificación personal del día 2 de marzo de 2022, quienes durante el término de traslado **NO CONTESTARON LA DEMANDA, NI PROPUSIERON EXCEPCIÓN ALGUNA**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 13 de Septiembre de 2021**.

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1910570** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número **9** del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias

facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio.**

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1910570** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho en la suma de **cuatro millones de pesos (\$4.000.000 M/CTE)**, (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a41afe3d387ebd4c428b5b9016d0c39a4cefab0bb6b8ffa2cbe5103a49b3470**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00809

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada **ANDREA DEL PILAR OCAMPOS GÓMEZ**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Tampoco cuenta la certificación de la remisión física de la demanda, con certificado de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería.

En este orden, para que la notificación resulte válida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y apertura del demandado, con certificación emitida por las empresas de comunicación dispuesta para el efecto.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdaca77560579036a4273eb11512058f03e671c896ef88e75e7df857d259c13**

Documento generado en 24/08/2022 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00813

Previo a resolver sobre la validez de la notificación enviada a la demandada DIANA MARCELA SALDAÑA RICO, deberá aportarse certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ddae8f485df8e6d4d3243fb499a6284d6334b926255235ef49eef1df097899**

Documento generado en 24/08/2022 05:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00815

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada **JENIFFER LIZETH ALFONSO DAZA**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Tampoco cuenta la certificación de la remisión física de la demanda, con certificado de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería.

Así las cosas, para que la notificación resulte válida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y apertura del demandado, con certificación emitida por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523c3947f782dba9462a976d615dc51cd1f797317f68ff1651fa3089cecd23e6**

Documento generado en 24/08/2022 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00817

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SANDRA PATRICIA LOZANO VARGAS**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **22 de febrero de 2022**.

La demandada **SANDRA PATRICIA LOZANO VARGAS** fue notificada en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**¹, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **22 de febrero de 2022**.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$250.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1145db9f30d61d05d2f6cb58d61d26c02ce843e7abb444619bff4b234d1d24**
Documento generado en 24/08/2022 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00819

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **WILSON CIFUENTES CASTIBLANCO**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Tampoco cuenta la certificación de la remisión física de la demanda, con certificado de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería.

Así las cosas, para que la notificación resulte válida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y apertura del demandado, con certificación emitida por las empresas de comunicación dispuesta para el efecto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe343593cc0e342adcc8857b566056e2729ab37bbcd43475c224615ae96bdb7**

Documento generado en 24/08/2022 05:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00827

Previo a resolver sobre el mandato conferido por el señor ROGELIO MEDINA SARMIENTO al abogado MARIO DE JESÚS CARDOZO MEJÍA, apórtese el poder con el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹.

Con todo y previo a tener en cuenta la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso tercero del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso², deberá el demandante acreditar el pago de los cánones señalados como adeudados en el hecho trece del libelo genitor y los generados hasta la fecha de este pronunciamiento, **esto so pena de no tener en cuenta su intervención en el proceso.**

SE ACEPTA la renuncia presentada por el abogado **MANUEL ALEJANDRO PÉREZ VALLEJO**, al poder que le fuera conferido por el demandante **JOSÉ ANDRÉS VILLAMIL PÁEZ**.

Se **RECONOCE** personería jurídica a **JORGE ALEXANDER PARDO TORRES** como apoderado del señor **JOSÉ ANDRÉS VILLAMIL PÁEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d91be9e1569eb97e84deb11a0a0d7dd668e2dd14f5d605dff3c880acce004db**

Documento generado en 24/08/2022 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00833

No se aprueba la liquidación efectuada por el abogado REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA, toda vez que no se cumplen los presupuestos del inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso¹, **en el sentido de especificar de forma puntual y discriminada la tasa de interés que se causan sobre cada una de las cuotas y emolumentos materia de ejecución.**

Notifíquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afb465ea92a7b944fba11921d586a2aabf0faf72c2028078e087967843f2657**

Documento generado en 25/08/2022 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00845

No se tiene en cuenta la notificación aportada por la parte demandante, toda vez que se trata de la documentación dirigida a un apersona distinta a la aquí demandada y proveniente del **JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA**, dentro del proceso con radicado **2020 00016**, que cursa en ese despacho.

Conforme a la sustitución de poder aportada, se **RECONOCE** personería jurídica a ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA como abogado de CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., quien obra como endosatario en procuración otorgado por ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d71396dc96ce3337fda20aa97a6ed86b2080c817439a621839f442b81cf10c0**

Documento generado en 24/08/2022 05:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00864

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiase de conformidad.

Tercero. Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mis a la parte demandada.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e351e161111a2c80970930bb3b0127f458b2d4043a79cb1061c934fa1a3177**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00871

SE ACEPTA la renuncia presentada por la abogada **CLAUDIA TERESA BOLAÑOS CALDERÓN**, al poder que le fuera conferido por la demandante **JOSÉ ANDRÉS VILLAMIL PÁEZ**.

En virtud de la petición elevada por la señora **NELLY EUGENIA CASTRO HUERTAS**, y cumplidos los presupuestos dispuestos en los artículos 151 y 152 del Código general del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora **NELLY EUGENIA CASTRO HUERTAS**.

CUARTO: NOMBRAR como apoderado (a) en **AMPARO DE POBREZA** de la señora **NELLY EUGENIA CASTRO HUERTAS** al (a) abogado (a) **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 8.163.046 de Envigado y Tarjeta Profesional número 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones@staffjuridico.com.co, y quien hace parte del listado de abogados que ha conformado el Juzgado.

Adviértase al designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: *(i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.*

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el

Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

TERCERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso hasta cuando el apoderado designado acepte el encargo.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b18ae5ee9607a648030bfccd99a2beab8fd0da117cab18f14f478e4c9005bbb**
Documento generado en 24/08/2022 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00873

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada **VIVIANA ANDREA TOVAR RODRIGUEZ**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

En este sentido, para que la notificación resulte valida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y apertura por parte del demandado, con certificación emitida por las empresas de comunicación dispuesta para el efecto.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9fce9a69107266a008171b7bf76b23c2cccf11bb50a9ef7a865cf1ce5bb421**

Documento generado en 24/08/2022 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00883

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de **FINANZAUTO S.A.**,
el Despacho,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **IKS-780. OFÍCIESE.**
3. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39056cba9100a447c43267721738c97dacde5a52ae80012249550924791896c**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00956

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiense de conformidad.

Tercero. Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mis a la parte demandada.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecf40eee75d23ac5be2737447355e23998c4ec1f51b266aed7f21faa33a56da**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01034

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mis a la parte demandada.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c185454a4abe3a8bb3bac3a5dd5858b64eedcdb0400064ee803080752c3b149d**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01048

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiense de conformidad.

Tercero. Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mis a la parte demandada.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6400a19cf54dc6d86106159f5d45bdb68cf86b267425f2381a6083a38c1c8d52**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01075

SE ACEPTA la renuncia presentada por la abogada **SARA LUCÍA TOAPANTA JIMÉNEZ**, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Se **RECONOCE** personería jurídica a **JEISON CALDERA PONTON** como apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se tiene notificado al demandado **EDGAR ALEJANDRO MILLÁN GUTIÉRREZ**, por los trámites previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

Previo a continuar el trámite, la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso¹, acreditando el embargo de los inmuebles base de esta ejecución e identificados con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-2008535 y 50C-2008185**, esto es, aportando el respectivo Certificado de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18219de78003fdb7258a1c4836838d4a6fe85e863f1afeba712c60f5af20d862**

Documento generado en 24/08/2022 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01079

1. Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1894196** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número **009** del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de los demandados.

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítese por el interesado de manera presencial.**

2. En conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso a la demandada **JESSICA CAROLINA MORALES OROZCO** - Declárase precluido el término de traslado al presente demandado. Tiénese por NO CONTESTADA LA DEMANDA.
3. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **PABLO ANDRES RODRIGUEZ PRECIADO**, de conformidad con lo previstos en el Decreto 806 de 2020 adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, según constancia de la Oficina Postal del día 14/03/2022, con Acuse de Recibo Abierto por Destinatario. **Por Secretaría contrólese el término de traslado al precitado demandado.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df35611cac1148ee1e93cfad3ed264e41affd288b26fb95387acf98377f5ca3**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01083

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiase de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fe6abfdccedf9ab587671d5ae69f8756f4934d8827d811d4ac4255c12e22e7**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01087

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN, **CONTESTÓ** oportunamente la demanda, a través de apoderado judicial.
2. RECONOCER y tener al abogado JAVIER ALFONSO DONADO RESTREPO como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
3. En conformidad con el art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7271c9542db6e54c0524041a60263a4be32cee3ec7794a763469f6497a9f3ff6**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2021-001087-00

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 14/07/2022 13:04
Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Javier Alfonso Donado Restrepo <donado.javier@donadocuevas.com>
Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 3:31 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2021-001087-00

Doctora.
MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ.
Juez Primera Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca.

Demandante: *BANCO DAVIVIENDA S.A.*

Demandado: *JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN.*

Proceso: *EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA.*

Radicado: *2021-001087-00*

JAVIER ALFONSO DONADO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.221.021 de Barrancabermeja, domiciliado contractualmente en la ciudad de Bogotá en la Calle 70 a # 11-60 interior 1, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 269.582 del C.S.J., actuando en condición de abogado y apoderado del señor **JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.855.234, domiciliado en la ciudad de Bogotá; presento a su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, con fundamento en lo siguiente:

ADJUNTO LO ENUNCIADO.

 1 Extracto .pdf
 2 Extracto .pdf
 3 Extracto .pdf
 4 Extracto .pdf
 5 Extracto .pdf
 6 Extracto .pdf
 7 Extracto .pdf

 8 Extracto .pdf

 9 Extracto .pdf

 10 Extracto .pdf

 11 Extracto .pdf

 12 Extracto .pdf

 13 Extracto .pdf

 14 Extracto .pdf

 15 Extracto .pdf

 16 Extracto .pdf

 17 Extracto .pdf

 18 Extracto .pdf

 19 Extracto .pdf

 20 Extracto .pdf

 21 Extracto .pdf

 22 Extracto .pdf

 23 Extracto .pdf

 24 Extracto .pdf

 25 Extracto .pdf

 26 Extracto .pdf

 27 Extracto .pdf

 28 Extracto .pdf

 29 Extracto .pdf

 30 Extracto .pdf

 31 Extracto .pdf

 32 Extracto .pdf

 33 Extracto .pdf

 34 Extracto .pdf

 35 Extracto .pdf

 ES..2 Extracto crédito hipotecario .pdf

 ES..Extracto crédito hipotecario .pdf

Javier Alfonso Donado Restrepo

Socio/Partner

Director de Asuntos Litigiosos.
Donado & Cuevas S.A.S.
Calle 70 A # 11-60 Interior 1
PBX: 7032134
Bogotá D.C.
www.donadocuevas.com

Doctora.

MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ.

Juez Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca.

Demandante: *BANCO DAVIVIENDA S.A.*
Demandado: *JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN..*
Proceso: *EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA.*
Radicado: *2021-001087-00*

JAVIER ALFONSO DONADO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.221.021 de Barrancabermeja, domiciliado contractualmente en la ciudad de Bogotá en la Calle 70 a # 11-60 interior 1, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 269.582 del C.S.J., actuando en condición de abogado y apoderado del señor **JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.855.234, domiciliado en la ciudad de Bogotá; presento a su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, con fundamento en lo siguiente:

ÍNDICE.

1. Oportunidad procesal.

2. Pronunciamientos frente a los Hechos.

3. Excepciones Perentorias o de Mérito.

I.- COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA.

II.- COBRO DE LO NO DEBIDO POR TASACIÓN EXCESIVA DE INTERESES CORRIENTES.

III.- DISPARIDAD ENTRE EL VALOR COBRADO Y LAS PRUEBAS QUE ACOMPAÑAN LA DEMANDA.

IV.- COBRO DE LO NO DEBIDO POR INTERESES EXCESIVOS.

- I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPALDADA CON LA GARANTÍA HIPOTECARIA.
 - II. COBRO DE LO NO DEBIDO POR INTERESES EXCESIVOS.
 - III. COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
 - IV. COBRO DE LO NO DEBIDO POR INTERESES EXCESIVOS -ART. 72 DE LA LEY 45 DE 1990.
 - V. COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONFORME A LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 72 DE LA LEY 45 DE 1990.
4. **Pronunciamiento frente a las pretensiones.**
 5. **Solicitud de Pruebas.**
 6. **Peticiones.**
 7. **Anexos.**
 8. **Notificaciones.**
 9. **Firmas.**
-
-

1. OPORTUNIDAD PROCESAL.

Lo primero que hay que decir, es que su Despacho notificó y corrió traslado de la demanda el día 25 de Mayo de 2022, que fuera remitido al demandado mediante la dirección electrónica memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior implica que, el término para interponer recurso y contestar la demanda empezaron a correr vencido dos días siguientes al acto de notificación y traslado, esto en videncia para ese momento del decreto 806 de 2020.

Señala el artículo 442 del CGP, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, se podrán proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, como quiera que el traslado de la demanda junto con todos su anexos se surtió hasta el 25 de Mayo de 2022, resulta claro que el término para contestar inició su cómputo desde el día 31 de Mayo de 2022, término legal que vence el día 13 de Junio de 2022..

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO.- ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO.- ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO.- PARCIALMENTE CIERTO.

Razón: Es parcialmente cierto en razón a que el demandado, para la fecha de presentación de la demanda había pagado parcialmente las cuotas comprendidas entre el 11 de Diciembre de 2021 y el 11 de Agosto de 2021, habiéndose abonado durante ese periodo la suma de (\$6.800.596,42). Por lo anterior, resulta incierto que mi mandante haya incumplido totalmente las obligaciones de pago durante el periodo antes referido.

AL HECHO CUARTO.- ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO.- ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO.- PARCIALMENTE CIERTO.

Razón: Porque tal y como se acredita con esta contestación, en el periodo comprendido entre diciembre de 2020 y la fecha de presentación de la demanda, mi mandante pagó parcialmente las cuotas que aquí se pretenden en ejecución.

AL HECHO SÉPTIMO.- ES CIERTO.

AL HECHO OCTAVO.- ES CIERTO.

AL HECHO NOVENO.- ES CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO.- ES CIERTO.

AL HECHO UNDÉCIMO.- ES CIERTO.

AL HECHO DUODÉCIMO.- ES CIERTO.

AL HECHO DECIMOTERCERO.- NO ES UN HECHO.

AL HECHO DECIMOCUARTO.- NO ES UN HECHO.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Excepciones que se fundan en el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio: “7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”.

I.- COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA.

Nótese que en la demanda se indica que el demandado inició el incumplimiento del pago de las cuotas fijadas mensualmente desde el día 11 de Diciembre de 2020. Esto es, que desde el 11 de Junio de 2017 (Fecha de pago de la primera cuota) y el 11 de Noviembre de 2020 el aquí demandado cumplió y pagó las cuotas mensuales entre ese interregno de tiempo, correspondiente como indica el título, al valor de (\$850.000), es decir, que el aquí ejecutado pagó la totalidad de 42 cuotas mensuales por el valor descrito en el título base de ejecución.

En esos términos, hay que precisar que el aquí demandado pagó a la entidad demandante, entre Junio del año 2017 (plazo de la primera cuota) y noviembre de 2020 (mes anterior a las cuotas ejecutadas) la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$35.700.000)

Ahora bien, conforme a la pretensión tercera de la demanda, se advierte que las cuotas cobradas inicialmente con la demanda corresponden a aquellas surgidas entre diciembre del 2020 y Agosto de 2021. Correspondiente a lo siguiente:

FECHA	VALOR CUOTA COBRADA EN LA DEMANDA	VALOR CUOTA MENSUAL PACTADA EN PAGARÉ	VALOR ABONADO
11 de Diciembre de 2020	\$ 103.810,92	\$ 850.000	\$ 746.189,08
11 de Enero de 2021	\$ 104.854,26	\$ 850.000	\$ 745.145,74
11 de Febrero de 2021	\$ 105.908,08	\$ 850.000	\$ 744.091,92

11 de Marzo de 2021	\$ 106.972,50	\$ 850.000	\$ 743.027,50
11 de Abril de 2021	\$ 108.047,61	\$ 850.000	\$ 741.952,39
11 de Mayo de 2021	\$ 78.521,66	\$ 850.000	\$ 771.478,34
11 de Junio de 2021	\$ 79.467,96	\$ 850.000	\$ 770.532,04
11 de Julio de 2021	\$ 80.425,67	\$ 850.000	\$ 769.574,33
11 de Agosto de 2021	\$ 81.394,92	\$ 850.000	\$ 768.605,08
VALOR PAGADO ENTRE DICIEMBRE DE 2020 Y AGOSTO DEL 2021			\$ 6.800.596,42

Aquí es necesario precisar lo siguiente, y es que no es cierto que mi mandante haya dejado de pagar completamente las obligaciones de pago mensual correspondiente a los meses comprendidos entre diciembre de 2020 a Agosto de 2021; lo cierto es que, conforme lo refiere la misma demandante, el señor JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN pagó parcialmente las cuotas en cada mensualidad dentro del periodo de tiempo antes referido.

Por ejemplo, la pretensión tercera refiere que el valor dejado de pagar para el mes de diciembre de 2020 es por la suma (\$103.810,92) lo que significa que mi mandante para ese mensualidad pagó y abonó al banco demandante la suma de (\$746.189,08).

En estos términos, y conforme al cuadro que se ilustra, se advierte que entre diciembre de 2020 y Agosto de 2021, el señor JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN, pagó y abonó al Banco DAVIVIENDA como pago parcial de las cuotas mensuales definidas en el pagaré, la suma de (\$6.800.596,42)

Ahora bien, además de lo anterior, resulta necesario indicarle al Despacho Judicial que, entre el mes de Septiembre de 2021 y el mes de Marzo del año 2022 el señor JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN, abonó a la entidad demanda la suma de (\$3.386.458) así:

FECHA EN QUE SE REALIZÓ EL PAGO	VALOR PAGADO	VALOR CUOTA MENSUAL
1/09/21	\$ 647.410	\$ 845.000
4/10/21	\$ 647.410	\$ 845.000
8/11/21	\$ 647.410	\$ 845.000
6/12/21	\$ 647.415	\$ 845.000
1/01/22	\$ -	\$ 845.000
2/02/22	\$ -	\$ 845.000
24/03/22	\$ 796.813	\$ 845.000
TOTAL PAGADO		\$ 3.386.458

Derivado de todo lo anterior y conforme a cuadro que a continuación se adjunta, se advierte que el demandante entre el mes de Junio de 2017 y el mes de Marzo del año 2022 pagó efectivamente a la sociedad demandante la suma de **(\$43.944.824,4)**.

Conforme a todo lo expuesto, se tiene que el demandante abonó a capital la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON 54 CENTAVOS (\$15.157.903,54), esto, entre el mes de junio de 2017 y el mes de Agosto de 2021.

TABLA DE AMORTIZACION CREDITO PACTADO									
Concepto CUOTAS VENCIDAS DAVIVIENDA									
Duración en meses				240					
Duración en Años				20					
ACREEDOR				DAVIVIENDA					
Valor Crédito:				\$ 66.500.000					
interés Pactado				15,46% EFECTIVO ANUAL					
Ítem	AÑO	FECHA	TASA EFECTIVA ANUAL	VALOR CUOTA	INTERESES CORRIENTE SOBRE CAPITAL	Abono a Capital	Saldo Capital (Valor Crédito - Abono a Capital)	Abono a Capital Acumulado	Gastos por intereses (acumulados)
1	2017	11-06-17	15,46%	850.000,00	601.015,92	248.984,08	66.251.015,92	248.984,08	601.015,92
2	2018	11-07-17	15,46%	850.000,00	598.765,64	251.234,36	65.999.781,56	500.218,44	1.199.781,56
3	2018	11-08-17	15,46%	850.000,00	596.495,03	253.504,97	65.746.276,58	753.723,42	1.796.276,58
4	2018	11-09-17	15,46%	850.000,00	594.203,89	255.796,11	65.490.480,47	1.009.519,53	2.390.480,47
5	2018	11-10-17	15,46%	850.000,00	591.892,05	258.107,95	65.232.372,52	1.267.627,48	2.982.372,52
6	2018	11-11-17	15,46%	850.000,00	589.559,31	260.440,69	64.971.931,83	1.528.068,17	3.571.931,83
7	2018	11-12-17	15,46%	850.000,00	587.205,49	262.794,51	64.709.137,32	1.790.862,68	4.159.137,32
8	2018	11-01-18	15,46%	850.000,00	584.830,40	265.169,60	64.443.967,72	2.056.032,28	4.743.967,72
9	2018	11-02-18	15,46%	850.000,00	582.433,84	267.566,16	64.176.401,56	2.323.598,44	5.326.401,56
10	2018	11-03-18	15,46%	850.000,00	580.015,62	269.984,38	63.906.417,18	2.593.582,82	5.906.417,18
11	2018	11-04-18	15,46%	850.000,00	577.575,55	272.424,45	63.633.992,73	2.866.007,27	6.483.992,73
12	2018	11-05-18	15,46%	850.000,00	575.113,42	274.886,58	63.359.106,15	3.140.893,85	7.059.106,15
13	2018	11-06-18	15,46%	850.000,00	572.629,04	277.370,96	63.081.735,19	3.418.264,81	7.631.735,19
14	2019	11-07-18	15,46%	850.000,00	570.122,21	279.877,79	62.801.857,40	3.698.142,60	8.201.857,40
15	2019	11-08-18	15,46%	850.000,00	567.592,72	282.407,28	62.519.450,12	3.980.549,88	8.769.450,12
16	2019	11-09-18	15,46%	850.000,00	565.040,37	284.959,63	62.234.490,49	4.265.509,51	9.334.490,49
17	2019	11-10-18	15,46%	850.000,00	562.464,95	287.535,05	61.946.955,44	4.553.044,56	9.896.955,44
18	2019	11-11-18	15,46%	850.000,00	559.866,26	290.133,74	61.656.821,70	4.843.178,30	10.456.821,70
19	2019	11-12-18	15,46%	850.000,00	557.244,08	292.755,92	61.364.065,78	5.135.934,22	11.014.065,78
20	2019	11-01-19	15,46%	850.000,00	554.598,20	295.401,80	61.068.663,98	5.431.336,02	11.568.663,98
21	2019	11-02-19	15,46%	850.000,00	551.928,41	298.071,59	60.770.592,39	5.729.407,61	12.120.592,39
22	2019	11-03-19	15,46%	850.000,00	549.234,49	300.765,51	60.469.826,87	6.030.173,13	12.669.826,87
23	2019	11-04-19	15,46%	850.000,00	546.516,22	303.483,78	60.166.343,09	6.333.656,91	13.216.343,09
24	2019	11-05-19	15,46%	850.000,00	543.773,38	306.226,62	59.860.116,47	6.639.883,53	13.760.116,47
25	2019	11-06-19	15,46%	850.000,00	541.005,76	308.994,24	59.551.122,23	6.948.877,77	14.301.122,23
26	2020	11-07-19	15,46%	850.000,00	538.213,12	311.786,88	59.239.335,34	7.260.664,66	14.839.335,34
27	2020	11-08-19	15,46%	850.000,00	535.395,24	314.604,76	58.924.730,58	7.575.269,42	15.374.730,58
28	2020	11-09-19	15,46%	850.000,00	532.551,89	317.448,11	58.607.282,48	7.892.717,52	15.907.282,48
29	2020	11-10-19	15,46%	850.000,00	529.682,85	320.317,15	58.286.965,33	8.213.034,67	16.436.965,33
30	2020	11-11-19	15,46%	850.000,00	526.787,88	323.212,12	57.963.753,21	8.536.246,79	16.963.753,21
31	2020	11-12-19	15,46%	850.000,00	523.866,74	326.133,26	57.637.619,95	8.862.380,05	17.487.619,95
32	2020	11-01-20	15,46%	850.000,00	520.919,20	329.080,80	57.308.539,15	9.191.460,85	18.008.539,15
33	2020	11-02-20	15,46%	850.000,00	517.945,03	332.054,97	56.976.484,18	9.523.515,82	18.526.484,18
34	2020	11-03-20	15,46%	850.000,00	514.943,97	335.056,03	56.641.428,14	9.858.571,86	19.041.428,14
35	2020	11-04-20	15,46%	850.000,00	511.915,79	338.084,21	56.303.343,93	10.196.656,07	19.553.343,93
36	2020	11-05-20	15,46%	850.000,00	508.860,24	341.139,76	55.962.204,17	10.537.795,83	20.062.204,17
37	2020	11-06-20	15,46%	850.000,00	505.777,07	344.222,93	55.617.981,24	10.882.018,76	20.567.981,24
38	2020	11-07-20	15,46%	850.000,00	502.666,04	347.333,96	55.270.647,29	11.229.352,71	21.070.647,29
39	2020	11-08-20	15,46%	850.000,00	499.526,90	350.473,10	54.920.174,19	11.579.825,81	21.570.174,19
40	2020	11-09-20	15,46%	850.000,00	496.359,38	353.640,62	54.566.533,57	11.933.466,43	22.066.533,57
41	2020	11-10-20	15,46%	850.000,00	493.163,24	356.836,76	54.209.696,80	12.290.303,20	22.559.696,80
42	2020	11-11-20	15,46%	850.000,00	489.938,20	360.061,80	53.849.635,01	12.650.364,99	23.049.635,01
43	2020	11-12-20	15,46%	746.189,08	486.684,03	259.505,05	53.590.129,95	12.909.870,05	23.536.319,03
44	2021	11-01-21	15,46%	745.145,74	484.338,66	260.807,08	53.329.322,88	13.170.677,12	24.020.657,70
45	2021	11-02-21	15,46%	744.091,92	481.981,53	262.110,39	53.067.212,49	13.432.787,51	24.502.639,23
46	2021	11-03-21	15,46%	743.027,50	479.612,62	263.414,88	52.803.797,61	13.696.202,39	24.982.251,85
47	2021	11-04-21	15,46%	741.952,39	477.231,92	264.720,47	52.539.077,14	13.960.922,86	25.459.483,77
48	2021	11-05-21	15,46%	771.478,34	474.839,42	296.638,92	52.242.438,23	14.257.561,77	25.934.323,20
49	2021	11-06-21	15,46%	770.532,04	472.158,45	298.373,59	51.944.064,64	14.555.935,36	26.406.481,65
50	2021	11-07-21	15,46%	769.574,33	469.461,80	300.112,53	51.643.952,10	14.856.047,90	26.875.943,44
51	2021	11-08-21	15,46%	768.605,08	466.749,43	301.855,65	51.342.096,46	15.157.903,54	27.342.692,88

Conforme lo anterior, se advierte que el ejecutante pretende realizar un cobro de lo no debido, por cuanto su pretensión inadvierte y no tiene en cuenta los sendos pagos que ha realizado el demandado, en cuyo caso se está ejecutando casi el total del valor del crédito, pese a que aquél pagó las cuotas determinadas de manera cumplida por más de tres años.

Derivado de todo lo anterior, se tiene que a la fecha de presentación de la demanda, el señor JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN, abonó a capital la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON 54 CENTAVOS (\$15.157.903,54).

Lo anterior quiere decir que el valor pretendido en ejecución no corresponde a valor real adeudado por el ejecutado a la entidad demandante, y en esos términos lo pretendido no está llamado a prosperar en los términos y valores expuestos en la demanda.

II.-COBRO DE LO NO DEBIDO POR TASACIÓN EXCESIVA DE INTERESES CORRIENTES.

En el título base de ejecución se plantea que el interés pactado por mi representado junto con la entidad ejecutante es del 15,46% Efectivo anual.

Dicho lo anterior, resulta claro el cobro excesivo de intereses en que incurre la demandante con motivo de la tasación formulada en la pretensión tercera de la demanda, pues basta con realizar una simple operación aritmética para evidenciar con creces que lo allí tasado, cobrado y que se pretenden en ejecución son intereses excesivamente desproporcionados a la misma tasa que es reconocida por la actora y que detenta el título base de ejecución.

Véase el siguiente cuadro que ilustrará el valor real y cierto de intereses corrientes al aplicar la tasa de 15,46% Efectivo anual respecto de los valores cobrados en el numeral tercero de las pretensiones.

Concepto	CUOTAS VENCIDAS DAVIVIENDA	
	Duración en meses	
	Duración en Años	
	ACREEDOR	DAVIVIENDA
	FECHA	
	interés	15,46% EFECTIVO ANUAL
	interés	0,904% MES

AÑO	FECHA	TASA EFECTIVA ANUAL	Valor Cuota no pagada	INTERESES CORRIENTE SOBRE CUOTA NO PAGADA TASA 15,46% EA
2020	11-12-20	15,46%	103.810,92	16.049,2
2021	11-01-21	15,46%	104.854,26	16.210,5
2021	11-02-21	15,46%	105.908,08	16.373,4
2021	11-03-21	15,46%	106.972,50	16.537,9
2021	11-04-21	15,46%	108.047,61	16.704,2
2021	11-05-21	15,46%	78.521,66	12.139,4
2021	11-06-21	15,46%	79.467,96	12.285,7
2021	11-07-21	15,46%	80.425,67	12.433,8
2021	11-08-21	15,46%	81.394,92	12.583,7

Lo anterior permite afirmar que la entidad demandante está pretendiendo ejecutar intereses desproporcionados y que no comportan la misma tasa de interés que ha referido en el libelo genitor.

En síntesis, se advierte que los intereses corrientes que se han generado por conducto del no pago total de las obligaciones ejecutadas en el numeral tercero de la demanda corresponden a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 8 CENTAVOS (\$131.317,8)

Por lo anterior, la obligación de pago de intereses pretendida es desproporcionada y no atiende los reales intereses corrientes generados conforme a la tasa de interés pactada por los aquí involucrados.

Lo anterior quiere decir que el valor pretendido en ejecución por concepto de intereses corrientes no corresponde a valor real adeudado por el ejecutado a la entidad demandante, y en esos términos lo pretendido no está llamado a prosperar en los términos y valores expuestos en la demanda.

III.- DISPARIDAD ENTRE EL VALOR COBRADO Y LAS PRUEBAS QUE ACOMPAÑAN LA DEMANDA.

La demanda está acompañada por un cuadro expedido por la entidad demandante, en el que se evidencia una disparidad y diferencia entre las pretensiones de la demanda y lo que refleja dicho cuadro.

Sea lo primero advertir que, mientras en las pretensiones de la demanda se pretende la ejecución total del capital insoluto del crédito otorgado por la suma de (\$65.423.367,56); por otro lado, en el cuadro adjunto al libelo genitor, se evidencia que el capital adeudado por mi representado al 11 de Julio de 2021 es por la suma de (\$62,531,994.43).

Esto es, que conforme a la misma prueba aportada por el extremo demandante, es notable que las pretensiones de la demanda plantean la ejecución de sumas no debidas que configuran un escenario de abuso del derecho y cobro de lo no debido.

Adicional a lo anterior, es claro que conforme al cuadro aportado por la parte actora, se reconoce que mi mandante ha pagado sendas cantidades de dinero como abono a capital y por concepto de intereses corrientes generados, en cuyo escenario se evidencia no sólo que lo pagado no corresponde al débito correcto sobre el capital, pero además se vislumbra un escenario de cobro excesivo de intereses conforme se ilustrará en excepción posterior.

De igual manera se evidencia que la entidad demandante descontó de las cuotas pagadas por el actor, sumas de dinero dirigidas a cubrir por “seguros y otros conceptos”, pese a que el pagaré en el numeral segundo y numeral sexto contemplan expresamente que los pagos por concepto de seguros se deberán adicionar a la cuota de (\$850.000) contenida en el pagaré como obligación de pago mensual.

Lo anterior quiere decir que, se descontaron sumas de dinero que han debido adicionarse como pago o abono al capital, para ser tomadas como pago por otros conceptos (seguros) aún cuando el pagaré que aquí se ejecuta refiere lo contrario.

Reafirmandose que a la fecha de presentación de la demanda, el señor JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN, abonó a capital la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON 54 CENTAVOS (\$15.157.903,54).

IV.- COBRO DE LO NO DEBIDO POR INTERESES EXCESIVOS.

La presente excepción tiene como génesis el hecho de que los intereses efectivamente cobrados por la entidad bancaria demandante exceden o sobrepasan, no sólo el tope máximo fijado por las partes (15,46% Efectivo Anual), sino que además desbordan y sobrepasa el límite de intereses remuneratorios o de plazo fijados por la Superintendencia Financiera.

Del título base de ejecución es notable que la demandante impuso a las deudoras una tasa de interés equivalente al 15,46% Efectivo Anual como interés corriente o de plazo, esto es, que la tasa mensual de interés que ha debido cobrar la demandante y pagar el demandado es de

(1,29%) mensual. Al verificar las pruebas aportadas por la actora, y con base en la demanda interpuesta, se advierte que la tasa realmente aplicada a los abonos mensuales que realizaba el señor BUITRAGO GARZÓN, correspondió a un (21,32%) efectivo anual, esto es, a una tasa mensual de (1,78%). Excediéndose así en la suma pactada en el título base de ejecución.

Aunado a lo anterior, se advierte que el exceso en el monto cobrado y pagado de la tasa de interés, no solo redundó de aquél pactado en el título, sino además del monto máximo fijado por la Superintendencia Financiera. Así, verificado el interés establecido por la Superintendencia Financiera, se advierte que la tasa de interés que realmente cobró la ejecutante y que pagó el ejecutado excede o sobrepasa la tasa de interés corriente establecida por el órgano regulador en Colombia, así:

FECHA	INTERÉS ESTABLECIDO EN EL TÍTULO. (EFFECTIVO ANUAL)	INTERÉS MENSUAL (15,46% Efectivo anual)	INTERÉS CORRIENTE SUPERFINANCIERA . (EFFECTIVOANUAL)	INTERÉS CORRIENTE SUPERFINANCIE RA MENSUAL	INTERÉS CORRIENTE COBRADO POR LA DEMANDANTE. (EFFECTIVO ANUAL)	DIFERENCIA: RESPECTO A LA TASA FIJADA EN EL TÍTULO	DIFERENCIA: RESPECTO A LA TASA MÁXIMA FIJADA POR LA SUPERFINANCIERA
jun-17	15,46	1,29	22,33	1,86	21,32	0,49	-0,08
jul-17	15,46	1,29	21,98	1,83	21,32	0,49	-0,06
ago-17	15,46	1,29	21,98	1,83	21,32	0,49	-0,06
sept-17	15,46	1,29	21,98	1,83	21,32	0,49	-0,06
oct-17	15,46	1,29	21,15	1,76	21,32	0,49	0,01
nov-17	15,46	1,29	20,96	1,75	21,32	0,49	0,03
dic-17	15,46	1,29	20,77	1,73	21,32	0,49	0,05
ene-18	15,46	1,29	20,69	1,72	21,32	0,49	0,05
feb-18	15,46	1,29	21,01	1,75	21,32	0,49	0,03
mar-18	15,46	1,29	20,68	1,72	21,32	0,49	0,05
abr-18	15,46	1,29	20,48	1,71	21,32	0,49	0,07
may-18	15,46	1,29	20,44	1,70	21,32	0,49	0,07
jun-18	15,46	1,29	20,28	1,69	21,32	0,49	0,09
jul-18	15,46	1,29	20,03	1,67	21,32	0,49	0,11
ago-18	15,46	1,29	19,94	1,66	21,32	0,49	0,12
sept-18	15,46	1,29	19,81	1,65	21,32	0,49	0,13
oct-18	15,46	1,29	19,63	1,64	21,32	0,49	0,14
nov-18	15,46	1,29	19,49	1,62	21,32	0,49	0,15
dic-18	15,46	1,29	19,4	1,62	21,32	0,49	0,16
ene-19	15,46	1,29	19,16	1,60	21,32	0,49	0,18
feb-19	15,46	1,29	19,70	1,64	21,32	0,49	0,14
mar-19	15,46	1,29	19,37	1,61	21,32	0,49	0,16
abr-19	15,46	1,29	19,32	1,61	21,32	0,49	0,17
may-19	15,46	1,29	19,34	1,61	21,32	0,49	0,17
jun-19	15,46	1,29	19,30	1,61	21,32	0,49	0,17
jul-19	15,46	1,29	19,28	1,61	21,32	0,49	0,17
ago-19	15,46	1,29	19,32	1,61	21,32	0,49	0,17
sept-19	15,46	1,29	19,32	1,61	21,32	0,49	0,17
oct-19	15,46	1,29	10,19	0,85	21,32	0,49	0,93
nov-19	15,46	1,29	19,03	1,59	21,32	0,49	0,19
dic-19	15,46	1,29	18,91	1,58	21,32	0,49	0,20
ene-20	15,46	1,29	18,77	1,56	21,32	0,49	0,21
feb-20	15,46	1,29	19,06	1,59	21,32	0,49	0,19
mar-20	15,46	1,29	18,95	1,58	21,32	0,49	0,20
abr-20	15,46	1,29	18,69	1,56	21,32	0,49	0,22
may-20	15,46	1,29	18,19	1,52	21,32	0,49	0,26
jun-20	15,46	1,29	18,12	1,51	21,32	0,49	0,27
jul-20	15,46	1,29	18,12	1,51	21,32	0,49	0,27
ago-20	15,46	1,29	18,29	1,52	21,32	0,49	0,25
sept-20	15,46	1,29	18,53	1,54	21,32	0,49	0,23
oct-20	15,46	1,29	18,09	1,51	21,32	0,49	0,27
nov-20	15,46	1,29	17,84	1,49	21,32	0,49	0,29
dic-20	15,46	1,29	17,46	1,46	21,32	0,49	0,32
ene-21	15,46	1,29	17,32	1,44	21,32	0,49	0,33
feb-21	15,46	1,29	17,54	1,46	21,32	0,49	0,32
mar-21	15,46	1,29	17,41	1,45	21,32	0,49	0,33
abr-21	15,46	1,29	17,31	1,44	21,32	0,49	0,33
may-21	15,46	1,29	17,22	1,44	21,32	0,49	0,34
jun-21	15,46	1,29	17,21	1,43	21,32	0,49	0,34
jul-21	15,46	1,29	17,18	1,43	21,32	0,49	0,35
ago-21	15,46	1,29	17,24	1,44	21,32	0,49	0,34

Demostrado el cobro excesivo de intereses, resta mencionar que mi mandante pagó a la demandante, entre junio del 2017 y agosto de 2021, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 42 CENTAVOS (\$42.500.596,42).

Del anterior valor la demandante cobró intereses por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 98

CENTAVOS (**\$41.423.963,98**); y además, sólo asumió como abono a capital la suma de UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA DOS PESOS CON 44 CENTAVOS (**\$1.076.632,44**), esto es, precedido de un cobro usurero, excesivo y que sobre pasa los límites y la tasa fijada en el título base de ejecución, pero además, el límite fijado por legislador.

El siguiente cuadro ilustrará respecto a los valores pagados por mi mandante, el cobro de intereses realizado por la entidad bancaria y la precaria suma que la demandante estableció como pago de abono a capital. Además se evidenciará la tasa de interés efectivamente cobrada por la demandante y pagada por el demandado respecto de los pagos mensuales realizados entre junio del 2017 y Agosto del 2021.

TABLA DE AMORTIZACION CREDITO EJECUTADO CONFORME PRETENSIONES DAVIVIENDA								
Concepto	CUOTAS VENCIDAS DAVIVIENDA							
		Duración en meses		240				
		Duración en Años		20				
	ACREEDOR	DAVIVIENDA						
	Valor Crédito:	\$	66.500.000		1,78%			
	interés Pactado	21,32%	EFFECTIVO ANUAL					
AÑO	FECHA	TASA EFECTIVA ANUAL	VALOR CUOTA	INTERESES	Abono a Capital	Saldo Capital (Valor Crédito - Abono a Capital)	Abono a Capital Acumulado	Gastos por intereses (acumulados)
2017	11-06-17	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.478.889,56	21.110,44	828.889,56
2018	11-07-17	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.457.779,12	42.220,88	1.657.779,12
2018	11-08-17	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.436.668,68	63.331,32	2.486.668,68
2018	11-09-17	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.415.558,24	84.441,76	3.315.558,24
2018	11-10-17	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.394.447,80	105.552,20	4.144.447,80
2018	11-11-17	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.373.337,36	126.662,64	4.973.337,36
2018	11-12-17	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.352.226,92	147.773,08	5.802.226,92
2018	11-01-18	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.331.116,48	168.883,52	6.631.116,48
2018	11-02-18	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.310.006,04	189.993,96	7.460.006,04
2018	11-03-18	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.288.895,60	211.104,40	8.288.895,60
2018	11-04-18	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.267.785,16	232.214,84	9.117.785,16
2018	11-05-18	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.246.674,72	253.325,28	9.946.674,72
2018	11-06-18	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.225.564,28	274.435,72	10.775.564,28
2019	11-07-18	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.204.453,84	295.546,16	11.604.453,84
2019	11-08-18	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.183.343,40	316.656,60	12.433.343,40
2019	11-09-18	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.162.232,96	337.767,04	13.262.232,96
2019	11-10-18	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.141.122,52	358.877,48	14.091.122,52
2019	11-11-18	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.120.012,08	379.987,92	14.920.012,08
2019	11-12-18	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.098.901,64	401.098,36	15.748.901,64
2019	11-01-19	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.077.791,20	422.208,80	16.577.791,20
2019	11-02-19	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.056.680,76	443.319,24	17.406.680,76
2019	11-03-19	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.035.570,32	464.429,68	18.235.570,32
2019	11-04-19	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	66.014.459,88	485.540,12	19.064.459,88
2019	11-05-19	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	65.993.349,44	506.650,56	19.893.349,44
2019	11-06-19	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	65.972.239,00	527.761,00	20.722.239,00
2020	11-07-19	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	65.951.128,56	548.871,44	21.551.128,56
2020	11-08-19	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	65.930.018,12	569.981,88	22.380.018,12
2020	11-09-19	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	65.908.907,68	591.092,32	23.208.907,68
2020	11-10-19	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	65.887.797,24	612.202,76	24.037.797,24
2020	11-11-19	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	65.866.686,80	633.313,20	24.866.686,80
2020	11-12-19	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	65.845.576,36	654.423,64	25.695.576,36
2020	11-01-20	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	65.824.465,92	675.534,08	26.524.465,92
2020	11-02-20	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	65.803.355,48	696.644,52	27.353.355,48
2020	11-03-20	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	65.782.245,04	717.754,96	28.182.245,04
2020	11-04-20	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	65.761.134,60	738.865,40	29.011.134,60
2020	11-05-20	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	65.740.024,16	759.975,84	29.840.024,16
2020	11-06-20	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	65.718.913,72	781.086,28	30.668.913,72
2020	11-07-20	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	65.697.803,28	802.196,72	31.497.803,28
2020	11-08-20	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	65.676.692,84	823.307,16	32.326.692,84
2020	11-09-20	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	65.655.582,40	844.417,60	33.155.582,40
2020	11-10-20	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	65.634.471,96	865.528,04	33.984.471,96
2020	11-11-20	21,32%	850.000,00	828.889,56	21.110,44	65.613.361,52	886.638,48	34.813.361,52
2020	11-12-20	21,32%	746.189,08	725.078,64	21.110,44	65.592.251,08	907.748,92	35.538.440,16
2021	11-01-21	21,32%	745.145,74	724.035,30	21.110,44	65.571.140,64	928.859,36	36.262.475,46
2021	11-02-21	21,32%	744.091,92	722.981,48	21.110,44	65.550.030,20	949.969,80	36.985.456,94
2021	11-03-21	21,32%	743.027,50	721.917,06	21.110,44	65.528.919,76	971.080,24	37.707.374,00
2021	11-04-21	21,32%	741.952,39	720.841,95	21.110,44	65.507.809,32	992.190,68	38.428.215,95
2021	11-05-21	21,32%	771.478,34	750.367,90	21.110,44	65.486.698,88	1.013.301,12	39.178.583,85
2021	11-06-21	21,32%	770.532,04	749.421,60	21.110,44	65.465.588,44	1.034.411,56	39.928.005,45
2021	11-07-21	21,32%	769.574,33	748.463,89	21.110,44	65.444.478,00	1.055.522,00	40.676.469,34
2021	11-08-21	21,32%	768.605,08	747.494,64	21.110,44	65.423.367,56	1.076.632,44	41.423.963,98

En razón a lo anterior, se advierte que ante el cobro excesivo de intereses de plazo o remuneratorios por exceder la tasa de interés pactada entre deudor y acreedor, pero además por exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, se debe sancionar a la acreedora conforme a las siguientes disposiciones normativas:

Ley 510 de 1999.

ARTICULO 111. El artículo 884 del Código de Comercio, quedará así:

"Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

Artículo 72 de la ley 45 de 1990.

«Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.»

De lo cual se sigue, como conclusión obligada, que no hay lugar a una reducción de los intereses, pues como lo prevé el artículo 884 del C.Co., *"y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses"*; esto es, la consecuencia de haber fijado, cobrado y recibido un interés que excedió la tasa máxima de la Superintendencia Financiera, no es otra que la pérdida total de los intereses pagados por el señor JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN, tal y como lo establece la norma transcrita, que dicho sea de paso regula específicamente el tema de los réditos remuneratorios y moratorios en materia comercial.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia de fecha 25 de enero 25 del año 2011, Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno, señaló frente al tema analizado, lo siguiente:

"(...) Y la razón para una sanción de este tipo radica en el hecho de que los intereses usurarios, por ser lo que son, y por los estragos económicos que causan a quienes se someten a su pago, no son vistos con buenos ojos por el legislador, que se preocupa por reglamentarlos y por fijar periódicamente la llamada "tasa de usura" dado que, como bien se expuso en brillante salvamento de voto

"[El] tope máximo que fija la ley, so pena de perder todos los intereses, se inspira en un principio jurídico diferente, cual es, el de que el legislador en ciertos casos, con el sano propósito de impedir que se rompa el razonable equilibrio que en justicia debe mediar entre las prestaciones económicas que como consecuencia de determinado acto jurídico pueden surgir para las partes que lo celebran, pone de límite a la autonomía de la voluntad"¹.

¹ Salvamento de Voto a la sentencia del 29 de mayo de 1981. Doctor José María Esguerra Samper. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Año 1981.

Sobre este mismo tópico, en sentencia de tutela del pasado 13 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Luis Alonso Rico Puerta, manifestó que, si bien *“la tasa por la que se solicitó [que] se librara mandamiento de pago (...) es superior a la bancaria corriente, para (...) cuando se radicó la demanda, (...) tal cosa es insuficiente para [imponer, por vía del mandamiento de pago, la sanción de que tratan los artículos antedichos]”. Así las cosas, no bastaría, atendiendo al tenor literal de las disposiciones sustantivas revisadas, con que el acreedor “cobre” intereses de usura para que opere la sanción, sino que adicionalmente debió haber percibido su pago, a efectos de incurra en la infracción y pueda ser sujeto pasivo de una sanción.”*

La aplicación normativa anterior se ilustra así:

TASA DE INTERÉS DEFINIDA EN EL TÍTULO: (EFFECTIVO ANUAL)	INTERESES CORRIENTE SOBRE CAPITAL A LA TASA FIJADA EN EL TÍTULO	TASA DE INTERÉS COBRADA Y EFFECTIVMENT E PAGADA	INTERESES EFECTIVAMENTE COBRADOS Y PAGADOS.	DIFERENCIA. VALOR COBRADO Y PAGADO EN EXCESO
15,46	\$ 601.015,92	21,32	\$ 828.889,56	\$ 227.873,64
15,46	\$ 598.765,64	21,32	\$ 828.889,56	\$ 230.123,92
15,46	\$ 596.495,03	21,32	\$ 828.889,56	\$ 232.394,53
15,46	\$ 594.203,89	21,32	\$ 828.889,56	\$ 234.685,67
15,46	\$ 591.892,05	21,32	\$ 828.889,56	\$ 236.997,51
15,46	\$ 589.559,31	21,32	\$ 828.889,56	\$ 239.330,25
15,46	\$ 587.205,49	21,32	\$ 828.889,56	\$ 241.684,07
15,46	\$ 584.830,40	21,32	\$ 828.889,56	\$ 244.059,16
15,46	\$ 582.433,84	21,32	\$ 828.889,56	\$ 246.455,72
15,46	\$ 580.015,62	21,32	\$ 828.889,56	\$ 248.873,94
15,46	\$ 577.575,55	21,32	\$ 828.889,56	\$ 251.314,01
15,46	\$ 575.113,42	21,32	\$ 828.889,56	\$ 253.776,14
15,46	\$ 572.629,04	21,32	\$ 828.889,56	\$ 256.260,52
15,46	\$ 570.122,21	21,32	\$ 828.889,56	\$ 258.767,35
15,46	\$ 567.592,72	21,32	\$ 828.889,56	\$ 261.296,84
15,46	\$ 565.040,37	21,32	\$ 828.889,56	\$ 263.849,19
15,46	\$ 562.464,95	21,32	\$ 828.889,56	\$ 266.424,61
15,46	\$ 559.866,26	21,32	\$ 828.889,56	\$ 269.023,30
15,46	\$ 557.244,08	21,32	\$ 828.889,56	\$ 271.645,48
15,46	\$ 554.598,20	21,32	\$ 828.889,56	\$ 274.291,36
15,46	\$ 551.928,41	21,32	\$ 828.889,56	\$ 276.961,15
15,46	\$ 549.234,49	21,32	\$ 828.889,56	\$ 279.655,07
15,46	\$ 546.516,22	21,32	\$ 828.889,56	\$ 282.373,34
15,46	\$ 543.773,38	21,32	\$ 828.889,56	\$ 285.116,18
15,46	\$ 541.005,76	21,32	\$ 828.889,56	\$ 287.883,80
15,46	\$ 538.213,12	21,32	\$ 828.889,56	\$ 290.676,44
15,46	\$ 535.395,24	21,32	\$ 828.889,56	\$ 293.494,32
15,46	\$ 532.551,89	21,32	\$ 828.889,56	\$ 296.337,67
15,46	\$ 529.682,85	21,32	\$ 828.889,56	\$ 299.206,71
15,46	\$ 526.787,88	21,32	\$ 828.889,56	\$ 302.101,68
15,46	\$ 523.866,74	21,32	\$ 828.889,56	\$ 305.022,82
15,46	\$ 520.919,20	21,32	\$ 828.889,56	\$ 307.970,36
15,46	\$ 517.945,03	21,32	\$ 828.889,56	\$ 310.944,53
15,46	\$ 514.943,97	21,32	\$ 828.889,56	\$ 313.945,59
15,46	\$ 511.915,79	21,32	\$ 828.889,56	\$ 316.973,77
15,46	\$ 508.860,24	21,32	\$ 828.889,56	\$ 320.029,32
15,46	\$ 505.777,07	21,32	\$ 828.889,56	\$ 323.112,49
15,46	\$ 502.666,04	21,32	\$ 828.889,56	\$ 326.223,52
15,46	\$ 499.526,90	21,32	\$ 828.889,56	\$ 329.362,66
15,46	\$ 496.359,38	21,32	\$ 828.889,56	\$ 332.530,18
15,46	\$ 493.163,24	21,32	\$ 828.889,56	\$ 335.726,32
15,46	\$ 489.938,20	21,32	\$ 828.889,56	\$ 338.951,36
15,46	\$ 486.684,03	21,32	\$ 725.078,64	\$ 238.394,61
15,46	\$ 484.338,66	21,32	\$ 724.035,30	\$ 239.696,64
15,46	\$ 481.981,53	21,32	\$ 722.981,48	\$ 240.999,95
15,46	\$ 479.612,62	21,32	\$ 721.917,06	\$ 242.304,44
15,46	\$ 477.231,92	21,32	\$ 720.841,95	\$ 243.610,03
15,46	\$ 474.839,42	21,32	\$ 750.367,90	\$ 275.528,48
15,46	\$ 472.158,45	21,32	\$ 749.421,60	\$ 277.263,15
15,46	\$ 469.461,80	21,32	\$ 748.463,89	\$ 279.002,09
15,46	\$ 466.749,43	21,32	\$ 747.494,64	\$ 280.745,21
TOTALES.	\$ 27.342.692,88		\$ 41.423.963,98	\$ 14.081.271,10

Se abre paso entonces a la aplicación material de la sanción establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, como consecuencia de ello se ocasiona la pérdida de intereses en contra de la entidad bancaria actora así: las sumas abonadas que pagó el señor JIMMY ALEXANDER

BUITRAGO GARZÓN, por concepto de intereses a la entidad demandante se deberán imputar íntegramente al capital, esto es, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 98 CENTAVOS (\$41.423.963,98).

Aunado a lo anterior, de los intereses remuneratorios aplicados al crédito pactado, se puede concluir que según lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, se desbordó el límite máximo de dichos réditos que como se recuerda, frente al interés de plazo- no pueden superar el bancario corriente, y dado que ocurrió, además de ocasionar la pérdida para el acreedor de todos los intereses, también lo es que es aplicable la sanción prevista en el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

Así las cosas, y como está acreditado, comoquiera que se han cobrado intereses que sobrepasan los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, la entidad Bancaria demandante como sanción legal debe perder todos los intereses remuneratorios cobrados en exceso, aumentados en un monto igual.

En razón a lo anterior, se advierte que ante el cobro excesivo de intereses de plazo o remuneratorios por exceder la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera, se debe sancionar a la acreedora conforme a la siguiente disposición normativa:

Artículo 72 de la ley 45 de 1990.

*«Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, **el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.**»*

La norma anterior trae consigo dos consecuencias cuando se sobrepase o excede en el cobro de intereses conforme lo fije la Ley o la autoridad monetaria; y corresponden a las siguientes:

1. “(...) *la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses (...)*”.
2. “(...) *más una suma igual al exceso, a título de sanción*”.

Frente a la primera consecuencia, se advierte que la entidad demandante, recibió el pago a título de intereses de plazo en exceso por la suma equivalente a CATORCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$14.081.271,10).

La segunda consecuencia corresponde a la misma cifra del monto cobrado en exceso, que en los términos de la norma citada deberá ser devuelta en su totalidad al señor JIMMY ALEXANDER

BUITRAGO GARZÓN; que corresponde a CATORCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS **(\$14.081.271,10)**.

En consecuencia, conforme al cobro excesivo de intereses y aplicada las disposiciones del artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 72 de la ley 45 de 1990, el Despacho deberá resolver la Litis conforme a lo siguiente:

1. Que el capital adeudado a la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de **(\$51.342.096)**.
2. Que al aplicar el artículo 884 del Código de Comercio, ocasionó la pérdida para la acreedora -señora AURA RIVERA ANGULO- de todos los intereses cobrados y efectivamente pagados por el aquí demandado.
3. Que la pérdida de todos los intereses corresponden a la suma total pagada por la señora MARIA VICTORIA OBANDO SILVA, correspondiente a CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 98 CENTAVOS **(\$41.423.963,98)**.
4. Que la suma de **(\$41.423.963,98)** se ha de imputar íntegramente al capital ejecutado.
5. Que al realizar la deducción de la suma equivalente a **(\$41.423.963,98)** sobre el valor de capital adeudado, NO se genera un saldo insoluto a favor del deudor.
6. Que de aplicar la Sanción del artículo 72 de la ley 45 de 1990, implica que la entidad bancaria demandante, deberá devolver al señor JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN, la suma equivalente a VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 20 CENTAVOS **(\$28.162.542,20)**.
7. Que el saldo de **(\$9.918.159,1)** que resulta de imputar al capital adeudado la sanción de pérdida de intereses conforme a la aplicación del artículo 884 del Código de Comercio, se debe deducir del valor que resultó de la sanción del artículo 72 de la ley 45 de 1990.
8. Que derivado de todo lo anterior, resulta que el capital cobrado está cubierto y pagado en su totalidad por parte de las deudoras.
9. Pero además, resulta que la ACREEDORA deberá devolver y pagar a mi mandante la suma equivalente a **(\$18.244.382,9)**, como excedente de computar a favor del capital adeudado la sanción establecida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

De declarar probada esta excepción de mérito, surge consecuentemente la siguiente.

V.- COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Como quedó explícito y suficientemente demostrado y argumentado en la excepción anteriormente ilustrada, se tiene que de aplicar la consecuencia por sobrepasar el límite de los intereses remuneratorios o moratorios -en este caso los primeros; y además al aplicar la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, resulta claro que el capital ejecutado por la demandante ha sido cubierto y pagado en su totalidad.

Al punto que, la entidad demandante, deberá devolver y consecuencialmente pagar inmediatamente al señor JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN, el excedente que resulta de computar como pago a capital el valor resultante de aplicar la sanción establecida en el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

4- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Conforme a la excepciones de mérito formuladas las pretensiones deben ser negadas en su totalidad, con motivo, de que se está frente al pago total de la obligación pretendida.

Ahora bien, si las excepciones relativas a la sanción por cobro excesivo de intereses no resultare probado, lo cierto es que a la fecha mi mandante ha abonado a capital más de quince millones de pesos, adicional que los intereses de plazo cobrados no tiene génesis ni rigor de cómputo o tasación alguno frente al monto de la tasa pactada en el título base de ejecución; en cuya medida la ejecución no habrá de generarse en los términos pretendidos, pues se configura sin duda el pago parcial de la obligación pretendida.

5- SOLICITUD DE PRUEBAS.

Solicito tener como medio probatorio y decretar las siguientes pruebas **DOCUMENTALES**:

Prueba Documental No. (01)-. Extracto de crédito hipotecario de periodo comprendido entre junio de 2017 y Junio de 2022, emitido por la entidad demandante.

Prueba Documental No. (02)-. Histórico y proyección de pagos de fecha 01 de Junio de 2022, emitido por la entidad demandante.

Prueba Documental No. (03)-. Extracto Bancario de cuenta de ahorros 0096 7056 5325 cuyo titular es HAMILTON ALBERTO BUITRAGO GARZÓN, de cuya cuenta se realizaban depósitos y pagos automáticos a favor del crédito.

6- PETICIONES.

Pretensión Uno.- Se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas en el marco de la Contestación de la demanda.

Pretensión Dos.- De conformidad con el artículo 425 del Código General del Proceso, solicito se aplique la sanción por pérdida de intereses de conformidad con lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio y artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Pretensión Tres.- En caso de no admitirse la pérdida de intereses conforme lo argumentado en la contestación de la demanda, requiero al Despacho a efectos de regular los intereses conforme lo dispone el artículo 425 del CGP y 2231 del Código Civil Colombiano.

7- ANEXOS.

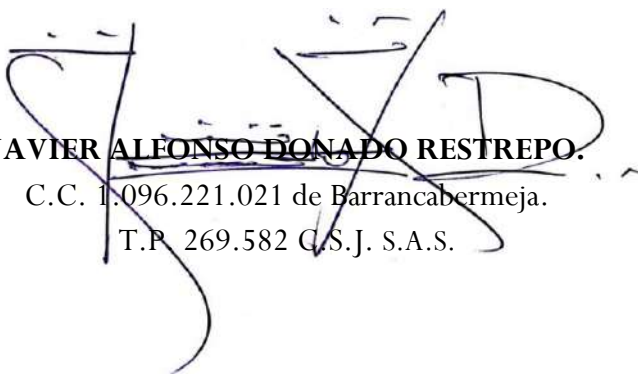
- I. Los documentos referidos como pruebas.
 - II. Poder conferido a mi favor.
-
-

8- Notificaciones.

El señor JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN, podrá ser notificado al email ya reconocido por su despacho.

El suscrito apoderado podrá ser notificado al email donado.javier@donadocuevas.com, con domicilio contractual en la Calle 70 A # 11-60 Interior 1 – Barrio Quinta Camacho, en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,


JAVIER ALFONSO DONADO RESTREPO.

C.C. 1.096.221.021 de Barrancabermeja.

T.P. 269.582 C.S.J. S.A.S.

Información de su crédito

No. de crédito: 05700006100590610
Valor de crédito: \$66,500,000.00
Fecha de desembolso del crédito: 11/5/2017
Número de cuotas: 240

Saldo a la fecha y hora del informe

Fecha y hora de informe: 6/1/2022 17:02
Saldo de capital en pesos: \$62,878,457.33

Saldo a la última fecha de corte

Fecha de corte: 11/5/2022
Saldo de capital en pesos: \$74,168,589.84

Tasas de interés

Tipo de tasa: Fija
Tasa Efectiva Anual E.A.: 15.46%
Tasa actual de mora E.A.: 23.19%
Días de mora a la fecha: 416

Histórico de pagos

Fecha	Descripción	Valor transacción	Intereses corrientes	Intereses de mora	Seguros	Comisiones	Otros conceptos	Pago anticipado por amortizar	Amortización a capital	Saldo de capital
11/5/2017	VALOR CREDITOS NUEVOS	\$66,500,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	-\$66,500,000.00	\$66,500,000.00
11/6/2017	ABONO EXTRAORDINARIO	\$635,004.00	\$668,349.45	\$0.00	\$93,562.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$73,092.55	\$66,426,907.45
11/6/2017	ABONO EXTRAORDINARIO	\$9,996.00	\$0.00	\$0.00	\$9,996.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$66,426,907.45
12/7/2017	PAGOS	\$818,689.00	\$667,614.46	\$34.72	\$78,655.42	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$72,364.40	\$66,354,523.05
12/7/2017	PAGOS	\$26,311.00	\$0.00	\$0.00	\$26,311.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$66,354,523.05
11/8/2017	ABONO EXTRAORDINARIO	\$634,004.00	\$666,887.34	\$0.00	\$92,678.58	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$74,438.08	\$66,280,084.97
11/8/2017	ABONO EXTRAORDINARIO	\$9,996.00	\$0.00	\$0.00	\$9,996.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$66,280,084.97
11/9/2017	ADELANTO CUOTA	\$818,689.00	\$666,139.22	\$0.00	\$77,431.00	\$0.00	\$0.00	\$1,258.75	\$73,880.03	\$66,206,224.94
11/9/2017	ADELANTO CUOTA	\$26,311.00	\$0.00	\$0.00	\$26,311.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$66,206,224.94
12/9/2017	AMORT PAGO ANT	\$1,258.75	\$0.00	\$0.00	\$1,258.75	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$66,206,224.94
13/10/2017	PAGOS	\$817,689.00	\$665,396.31	\$71.58	\$77,618.76	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$74,602.35	\$66,131,622.59
13/10/2017	PAGOS	\$26,311.00	\$0.00	\$0.00	\$26,311.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$66,131,622.59
11/11/2017	ABONO EXTRAORDINARIO	\$633,004.00	\$664,647.11	\$0.00	\$92,536.49	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$75,820.40	\$66,055,802.19
11/11/2017	ABONO EXTRAORDINARIO	\$9,996.00	\$0.00	\$0.00	\$9,996.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$66,055,802.19
13/12/2017	PAGOS	\$818,689.00	\$663,884.81	\$73.02	\$78,617.02	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$76,114.15	\$65,979,688.04
13/12/2017	PAGOS	\$26,311.00	\$0.00	\$0.00	\$26,311.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$65,979,688.04
15/1/2018	PAGOS	\$817,689.00	\$663,120.18	\$147.52	\$77,542.17	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$76,879.13	\$65,902,808.91
15/1/2018	PAGOS	\$26,311.00	\$0.00	\$0.00	\$26,311.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$65,902,808.91
15/1/2018	REINTEGRO INTRES PAGO RETROACTI	\$544.70	\$0.00	\$0.00	\$544.70	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$77,651.79	\$65,825,157.12
16/2/2018	PAGOS	\$816,689.00	\$662,347.43	\$186.25	\$76,503.53	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$65,825,157.12
16/2/2018	PAGOS	\$26,311.00	\$0.00	\$0.00	\$26,311.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$65,825,157.12



DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7

Fecha	Descripción	Valor transacción	Intereses corrientes	Intereses de mora	Seguros	Comisiones	Otros conceptos	Pago anticipado por amortizar	Amortización a capital	Saldo de capital
15/3/2018	PAGOS	\$816,687.00	\$661,567.39	\$150.48	\$76,907.58	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$78,081.55	\$65,747,095.57
15/3/2018	PAGOS	\$26,313.00	\$0.00	\$0.00	\$26,313.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$65,747,095.57
12/4/2018	PAGOS	\$819,687.00	\$660,782.02	\$38.18	\$79,275.63	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$79,591.17	\$65,667,504.40
12/4/2018	PAGOS	\$26,313.00	\$0.00	\$0.00	\$26,313.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$65,667,504.40
18/5/2018	ABONO TRANSFER	\$818,687.00	\$659,982.13	\$268.66	\$78,419.52	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$80,016.69	\$65,587,487.71
18/5/2018	ABONO TRANSFER	\$26,313.00	\$0.00	\$0.00	\$26,313.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$65,587,487.71
13/6/2018	ABONO TRANSFER	\$717,798.00	\$626,635.61	\$77.54	\$91,094.85	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$65,587,487.71
13/6/2018	ABONO TRANSFER	\$9,997.00	\$0.00	\$0.00	\$9,997.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$65,587,487.71
14/6/2018	ABONO TRANSFER	\$500.00	\$461.23	\$38.77	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$65,587,487.71
14/6/2018	PAGOS	\$113,500.00	\$32,081.54	\$0.00	\$597.57	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$80,820.89	\$65,506,666.82
11/7/2018	ABONO TRANSFER	\$834,003.00	\$658,365.60	\$0.00	\$93,131.43	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$82,505.97	\$65,424,160.85
11/7/2018	ABONO TRANSFER	\$9,997.00	\$0.00	\$0.00	\$9,997.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$65,424,160.85
17/8/2018	ABONO TRANSFER	\$817,687.00	\$657,536.87	\$237.36	\$77,450.38	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$82,462.39	\$65,341,698.46
17/8/2018	ABONO TRANSFER	\$26,313.00	\$0.00	\$0.00	\$26,313.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$65,341,698.46
14/9/2018	ABONO TRANSFER	\$817,687.00	\$656,708.10	\$119.85	\$77,567.88	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$83,291.17	\$65,258,407.29
14/9/2018	ABONO TRANSFER	\$26,313.00	\$0.00	\$0.00	\$26,313.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$65,258,407.29
12/10/2018	ABONO TRANSFER	\$816,687.00	\$655,870.40	\$40.36	\$76,647.97	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$84,128.27	\$65,174,279.02
12/10/2018	ABONO TRANSFER	\$26,313.00	\$0.00	\$0.00	\$26,313.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$65,174,279.02
17/10/2018	CONDONACION INT MORA	\$40.36	\$40.36	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$65,174,279.02
11/11/2018	ABONO TRANSFER	\$834,003.00	\$654,984.79	\$0.00	\$93,546.77	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$85,471.44	\$65,088,807.58
11/11/2018	ABONO TRANSFER	\$9,997.00	\$0.00	\$0.00	\$9,997.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$65,088,807.58
11/12/2018	ABONO TRANSFER	\$834,003.00	\$654,166.00	\$0.00	\$93,190.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$86,647.00	\$65,002,160.58
11/12/2018	ABONO TRANSFER	\$9,997.00	\$0.00	\$0.00	\$9,997.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$65,002,160.58
11/12/2018	ABONO TRANSFER	\$97,910.00	\$0.00	\$0.00	\$97,910.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$65,002,160.58
12/2/2019	ABONO TRANSFER	\$544,299.00	\$537,732.12	\$1,330.88	\$5,226.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$65,002,160.58
12/2/2019	ABONO TRANSFER	\$816,687.00	\$654,809.34	\$42.01	\$77,132.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$86,703.65	\$64,915,456.93
12/2/2019	ABONO TRANSFER	\$26,313.00	\$0.00	\$0.00	\$26,313.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$64,915,456.93
13/2/2019	ABONO TRANSFER	\$201,000.00	\$113,178.35	\$42.01	\$204.59	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$87,575.05	\$64,827,881.88
12/3/2019	ABONO TRANSFER	\$817,687.00	\$651,544.47	\$42.43	\$77,644.88	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$88,455.22	\$64,739,426.66
12/3/2019	ABONO TRANSFER	\$26,313.00	\$0.00	\$0.00	\$26,313.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$64,739,426.66
12/4/2019	ABONO TRANSFER	\$816,687.00	\$650,654.98	\$42.86	\$76,644.93	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$89,344.23	\$64,650,082.43
12/4/2019	ABONO TRANSFER	\$26,313.00	\$0.00	\$0.00	\$26,313.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$64,650,082.43
11/5/2019	ABONO TRANSFER	\$634,166.00	\$529,415.40	\$0.00	\$104,750.60	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$64,650,082.43



DAVIVIENDA

NTT. 860.034.313-7

Fecha	Descripción	Valor transacción	Intereses corrientes	Intereses de mora	Seguros	Comisiones	Otros conceptos	Pago anticipado por amortizar	Amortización a capital	Saldo de capital
14/5/2019	ABONO TRANSFER	\$211,000.00	\$120,341.41	\$129.97	\$286.55	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$90,242.17	\$64,559,840.26
17/6/2019	ABONO TRANSFER	\$817,245.00	\$648,850.13	\$262.32	\$76,983.41	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$91,149.14	\$64,468,691.12
17/6/2019	ABONO TRANSFER	\$27,755.00	\$0.00	\$0.00	\$27,755.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$64,468,691.12
12/7/2019	ABONO TRANSFER	\$817,245.00	\$647,933.54	\$44.16	\$77,202.08	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$92,065.22	\$64,376,625.90
12/7/2019	ABONO TRANSFER	\$27,755.00	\$0.00	\$0.00	\$27,755.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$64,376,625.90
27/8/2019	ABONO TRANSFER	\$817,245.00	\$647,008.77	\$713.76	\$76,531.96	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$92,990.51	\$64,283,635.39
27/8/2019	ABONO TRANSFER	\$27,755.00	\$0.00	\$0.00	\$27,755.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$64,283,635.39
11/9/2019	ABONO TRANSFER	\$78,930.00	\$0.00	\$0.00	\$78,930.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$64,283,635.39
18/10/2019	ABONO TRANSFER	\$956,364.00	\$757,743.48	\$1,985.42	\$102,710.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$93,925.10	\$64,189,710.29
18/10/2019	ABONO TRANSFER	\$27,755.00	\$0.00	\$0.00	\$27,755.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$64,189,710.29
8/11/2019	ABONO TRANSFER	\$530,000.00	\$533,460.33	\$1,015.56	\$655.03	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$94,869.08	\$64,094,841.21
11/11/2019	ABONO TRANSFER	\$456,684.00	\$351,973.03	\$0.00	\$104,710.97	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$64,094,841.21
16/12/2019	ABONO TRANSFER	\$1,065,970.00	\$891,522.10	\$1,840.35	\$76,785.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$95,822.55	\$63,999,018.66
16/12/2019	ABONO TRANSFER	\$27,755.00	\$0.00	\$0.00	\$27,755.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,999,018.66
22/1/2020	ABONO TRANSFER	\$79,721.00	\$43,896.33	\$1,717.54	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$24,107.13	\$63,964,911.53
31/1/2020	TRANSFERENCIA ZONA DE PAGOS	\$70,000.00	\$0.00	\$270.54	\$7,051.05	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$92,678.41	\$63,902,233.12
6/2/2020	ABONO TRANSFER	\$686,667.00	\$598,207.17	\$1,218.88	\$87,240.95	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,902,233.12
6/2/2020	ABONO TRANSFER	\$10,545.00	\$0.00	\$0.00	\$10,545.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,902,233.12
21/2/2020	ABONO TRANSFER	\$960,245.00	\$885,293.55	\$1,176.70	\$77,275.69	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$196,499.06	\$63,705,734.06
21/2/2020	ABONO TRANSFER	\$27,755.00	\$0.00	\$0.00	\$27,755.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,705,734.06
11/3/2020	ABONO TRANSFER	\$834,455.00	\$640,266.74	\$0.00	\$93,733.31	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$100,454.95	\$63,605,279.11
11/3/2020	ABONO TRANSFER	\$10,545.00	\$0.00	\$0.00	\$10,545.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,605,279.11
14/4/2020	CONDONACION INT MORA	\$144.93	\$0.00	\$144.93	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,605,279.11
18/5/2020	CONDONACION INT MORA	\$338.17	\$0.00	\$338.17	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,605,279.11
11/6/2020	ABONO TRANSFER	\$464,168.00	\$357,785.00	\$0.00	\$106,363.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,605,279.11
16/6/2020	CONDONACION INT MORA	\$241.55	\$0.00	\$241.55	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,605,279.11
11/7/2020	ABONO TRANSFER	\$697,219.00	\$590,658.00	\$0.00	\$106,561.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,605,279.11
16/7/2020	CONDONACION INT MORA	\$241.55	\$0.00	\$241.55	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,605,279.11
18/8/2020	CONDONACION INT MORA	\$338.17	\$0.00	\$338.17	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,605,279.11
22/10/2020	ABONO TRANSFER	\$586,574.00	\$488,485.29	\$1,980.71	\$86,108.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,605,279.11
22/10/2020	ABONO TRANSFER	\$11,035.00	\$0.00	\$0.00	\$11,035.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,605,279.11
7/1/2021	ABONO TRANSFER	\$568,564.00	\$381,362.95	\$8,014.27	\$78,444.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$100,742.78	\$63,504,536.33
7/1/2021	ABONO TRANSFER	\$29,045.00	\$0.00	\$0.00	\$29,045.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,504,536.33



DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7

Fecha	Descripción	Valor transacción	Intereses corrientes	Intereses de mora	Seguros	Comisiones	Otros conceptos	Pago anticipado por amortizar	Amortización a capital	Saldo de capital
22/1/2021	ABONO TRANSFER	\$568,565.00	\$407,653.52	\$132.00	\$58,424.20	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$101,755.28	\$63,402,781.05
22/1/2021	ABONO TRANSFER	\$29,045.00	\$0.00	\$0.00	\$29,045.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,402,781.05
6/7/2021	ABONO TRANSFER	\$647,410.00	\$614,597.77	\$12,494.43	\$20,317.80	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,402,781.05
3/8/2021	ABONO TRANSFER	\$612,341.00	\$422,351.11	\$14,432.93	\$72,779.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$102,777.96	\$63,300,003.09
3/8/2021	ABONO TRANSFER	\$35,075.00	\$0.00	\$0.00	\$35,075.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,300,003.09
18/8/2021	ABONO TRANSFER	\$27,988.00	\$27,098.05	\$899.95	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,300,003.09
1/9/2021	ABONO TRANSFER	\$636,375.00	\$468,670.37	\$13,928.71	\$48,967.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$103,810.92	\$63,196,192.17
1/9/2021	ABONO TRANSFER	\$11,035.00	\$0.00	\$0.00	\$11,035.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,196,192.17
4/10/2021	ABONO TRANSFER	\$636,375.00	\$465,857.16	\$15,627.58	\$50,036.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$104,854.26	\$63,091,337.91
4/10/2021	ABONO TRANSFER	\$11,035.00	\$0.00	\$0.00	\$11,035.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,091,337.91
8/11/2021	ABONO TRANSFER	\$647,411.00	\$544,073.89	\$2,118.55	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$101,218.56	\$62,990,119.35
6/12/2021	ABONO TRANSFER	\$636,380.00	\$565,316.68	\$16,277.80	\$50,096.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,689.52	\$62,985,429.83
6/12/2021	ABONO TRANSFER	\$11,035.00	\$0.00	\$0.00	\$11,035.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$62,985,429.83
24/3/2022	ABONO TRANSFER	\$686,017.00	\$500,302.66	\$28,033.84	\$50,708.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$106,972.50	\$62,878,457.33
24/3/2022	ABONO TRANSFER	\$110,796.00	\$0.00	\$0.00	\$11,229.00	\$0.00	\$99,567.00	\$0.00	\$0.00	\$62,878,457.33

*Pagos anticipados: Se genera cuando se reciben pagos adicionales al valor de la cuota antes de la fecha de vencimiento de la factura y garantiza que la obligación quede al día en la fecha límite de pago.

** Otros Conceptos: Incluye entre otros Gastos Administrativos para los casos de Leasing Habitacional.

** Comisiones: Aplica para obligaciones con respaldo del Fondo Nacional de Garantías (FNG) o Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

** Los datos que contiene el documento corresponden a los movimientos realizados al día anterior de la fecha y hora del presente informe.



Proyección de próximos pagos

De acuerdo al estado del producto no es posible generar su proyección.

- * Datos aproximados. No constituye compromiso para el Banco ni responsabilidad de mantener fijos dichos valores.
- * Las proyecciones presuponen el pago oportuno de las cuotas, es decir que el cliente pagó el día señalado en la facturación. Cualquier pago realizado antes o después de la fecha de vencimiento altera el valor de las cuotas.
- * Los pagos en exceso o inferiores al valor de la cuota por cualquier cuantía, modifican las proyecciones y por tanto el valor de las mismas.
- * La proyección no incluye seguros, intereses de mora, honorarios y gastos legales que se hubiesen causado a la fecha de la proyección o los que llegare a incurrir el cliente con posterioridad a la fecha de la proyección. Estos valores no se incluyen para efectos de la proyección. Sin embargo, todo valor que se adeude por este concepto al Banco Davivienda, está vigente y lo estará hasta tanto sea cancelado por el cliente.
- * En caso que el crédito tenga opción de compra, esta se verá reflejada al finalizar el crédito.
- * Si el crédito tiene tasa de interés remuneratorio variable la misma estará compuesta por la tasa DTF certificada por la autoridad competente en la fecha de facturación del respectivo periodo mensual. Es posible que como efecto de un incremento en la DTF, el valor de la cuota pueda variar lo cual modificaría la presente proyección.

ADRIANA H.
NOTARIA UNICA

Doctora

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)

E.S.D.

REF. PODER ESPECIAL.

JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN, mayor de edad con domicilio y residencia en el municipio de Mosquera - Cundinamarca, identificado con C.C. No. 79.855.234 de Bogotá, manifiesto que me permito conferir **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER ALFONSO DONADO RESTREPO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 1.096.221.021 de B/meja, portador de la Tarjeta Profesional No. 269.582 del CSJ, para que en mi nombre y representación conteste la demanda y ejerza mi defensa en el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL con radicado 2021-001087.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de conciliar, desistir, transigir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en los términos del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Sírvase, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

Acepto,


JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN
C.C. No. 79.855.234 de Bogotá.

JAVIER A. DONADO RESTREPO
C.C. No. 1.096.221.021 de B/meja.
T.P. No. 269.582 del CSJ

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012

Ante la Notaria Única de Melgar Tolima compareció

BUITRAGO GARZON JIMMY ALEXANDER

quien exhibió **C.C. 79855234**

Y manifiesta que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que aparece en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Melgar - Tolima 2022-05-02 16:05:48

Firma



NOTARIA
UNICA DE MELGAR



Cod. cphbd



0405-00088293

ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA
NOTARIA ÚNICA DE MELGAR



ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA
NOTARIA ÚNICA DE MELGAR
TOLIMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79.855.234

NUMERO

BUITRAGO GARZON

APELLIDOS

JIMMY ALEXANDER

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

07-JUL-1978

MUZO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

C. R. P. I.

M

SEXO

26-NOV-1996 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORIA NACIONAL
ALMACENADO EN BOGOTA



A-1500100-42115204-M-0079855234-20030906

04241032489 01 145774043



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01089

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandante.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dba94540bf90976dc51c1cbd99395bb2c5fb4f5bb8e46f78d860a834cada171**

Documento generado en 24/08/2022 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01124

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiense de conformidad.

Tercero. Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mis a la parte demandada.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od7f7eaa01096ce12926db24e25f6f0230399d1aa8464bc8bd7b3c04a005be87**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01127

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiase de conformidad.

Tercero. Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mis a la parte demandada.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d6a276377037083c442ae3b52be0d04ef7c3782c3771dbe79078789ccbd778**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01151

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a desatar el **recurso de reposición** instaurado por el demandado quien actúa en causa propia contra el auto dictado el día 12 de octubre de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente, que interpone el presente recurso formulando las excepciones previas de Falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, artículo 100 numerales 1 y 5 del C.G.P.

Señala que el juzgado no es competente para conocer del proceso, por cuanto no está domiciliado, ni residenciado en el Municipio de Mosquera, hecho que es conocido por el demandante, quien relacionó en el acápite de notificaciones de la demanda que su dirección es la calle 12 B No.8-23 de la ciudad de Bogotá, y por ninguna parte cita dirección alguna de Mosquera, que además todos los trámites los adelantó en el Banco de Bogotá de la ciudad de Bogotá.

La secretaria del despacho corrió traslado del recurso, el cual venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante, y que constituyan plena contra él.

Por su parte, el artículo 442 *ibidem*, señala las reglas a las que se someterán la formulación de excepciones. A su tenor literal, tal disposición establece lo siguiente:

“Art. 442 Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*” (Negrillas del despacho).

Conforme tal canon, resulta procedente proponer el recurso de reposición para alegar los hechos que configuran excepciones previas, mismas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 *ibidem*, dentro de las cuotas se encuentra la falta de competencia, propuesta en el presente asunto.

En cuanto a la finalidad de tales excepciones, se tiene que es la de enderezar el trámite de un procedimiento en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas de la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de manera clara, leal, organizada y completa, mismas que propender por evitar la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite ágil y oportuno de los procedimientos.

Ahora bien, es preciso concretar que el Código General del Proceso en el artículo 28 estipuló las reglas de competencia territorial, para lo cual en el numeral 3 que a la letra dice: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efector judiciales se tendrá por no escrita.*”

En efecto, le asiste razón al recurrente, por cuanto en el libelo demandatorio en el acápite de notificaciones que relacionó como lugar de notificación del demandado la AVENIDA JIMENEZ No. 8 A – 77 OFICINA 804 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

En este orden de ideas, se observa claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues en ningún anexo allegado base de la ejecución aparece que sea Mosquera, el lugar de cumplimiento de la obligación y el señor **GERMAN GARCIA PACHON**, en su calidad de demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la ejecución debe adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales de esa Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENCIA”, con base en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase de **manera inmediata** el presente expediente, en el estado en que se encuentra a los Juzgados Civiles Municipal de Bogotá – Reparto.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f16d906305890aa894294f1468752419b5c14241939f7252672d13c6c085b8a**
Documento generado en 23/08/2022 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-1160

1. De conformidad con los documentos allegados al correo electrónico del juzgado (17/02/2022), los cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el despacho Admite la cesión del crédito que hace **SEMPLE S.A.S. en favor de FACTORING S.A.S.**, como cesionaria, ahora litisconsorte del demandante.

Se **RECONOCE** a la Doctora **JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ** en su calidad de apoderada judicial del cesionario **FACTORING S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

2. **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación a la parte demandada, en un término no superior a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente diligencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd1d2322717746d2c06da09612d7f8c17466f98a29657ae97bb9eb6928e1c73**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01229

SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la **Oficina Postal**, con resultado positivo, en donde se evidencia que el iniciador recepcione **acuse de recibo en el cual se indique: (confirmación de mensaje de datos/apertura de correo/lectura de mensaje).**

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd64b89c9c5ea714f61593e5992be510f8fc46f6e04c03c554f83fd1c4fc3fc**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01258

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiase de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69516f1721da05d4de2f88cfeda1661706e738aed4d0bf49937f153bcfe8bd3**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01263

Este despacho mediante providencia dictada el Primero (01) de Octubre de la pasada anualidad, requirió a la Comisaría Primera de Familia, para que allegará la solicitud presentada por el señor JAIRO ALBERTO SOLANO RAMIREZ para la revisión de la cuota alimentaria o su fijación, para lo cual se concedió un término de cinco (5) días.

No obstante, lo anterior, la Comisaria no dio cumplimiento al término dispuesto por el despacho en auto anterior, allegando el expediente hasta el día 15/02/2022, el cual, de la revisión dada a la documental, no se avizora solicitud alguna para fijación de cuota alimentaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase las presentes diligencias, a la Comisaria Primera de Familia de Mosquera.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL PRESENTE AUTO,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad496876f768a80c70af49358eca0002a353628854008e10a3a177b77d7a76c**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01273

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiense de conformidad.

Tercero. Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mis a la parte demandada.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b449e0fd53e5a1c77840febac18ccea6e069bb60df97192af4553b7b9c4a535f**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01285

En atención a la solicitud de suspensión del proceso allegada por la apoderada de la entidad demandante, el despacho dispone:

- **SE REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que allegue el escrito de suspensión conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, en atención al acuerdo extraprocesal referido, es decir, de mutuo acuerdo entre ambas partes.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL PRESENTE AUTO,
SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90f7c50246852423dc105895be9c7fde73feb6c9b371e3ac982001287ab7669**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01308

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiense de conformidad.

Tercero. Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mis a la parte demandada.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcb8482fdb0b487e44e9a5a6fd1a4968f2fc7adb24f3a5b1531856e1a02a704**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01334

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399a664fc5adb66158b1da86f205bcdcd9a840c32344c78faf50b28b139bff**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01341

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS RICAGER S.A.S “PYC RICAGEL S.A.S”** y **JUAN CARLOS ORTÍZ PINEDA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **23 de noviembre de 2021**.

Los demandados **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS RICAGER S.A.S “PYC RICAGEL S.A.S”** y **JUAN CARLOS ORTÍZ PINEDA** fueron notificados en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**¹, y dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **23 de noviembre de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.600.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd047a2c6de6b776b7b861e5bcba07a1b459f2ab7950a2f5d9bd3ba41931869**

Documento generado en 24/08/2022 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01403

1. En conformidad con lo previsto en el numeral primero artículo 317 del Código General del Proceso, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a dar impulso al presente proceso EN EL TERMINO IMPRORROGABLE DE TREINTA (30) DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE AUTO, gestionando las diligencias, que a su cargo, se encuentran pendientes de tramitar (notificación art. 292 del C.G.P. y tramite de oficios), dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR
ANOTACION EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8573ee41dafdc3d17a7ddedb7d7bc1f38833dfff7b008ee4b1371954d5ede1**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01404

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANDRES FELIPE GALINDO ECHEVERRY y DORIS MARINA PINILLA PAEZ**, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Librense los correspondientes oficios

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Ofíciase***

QUINTO: Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6af1657ee1840b1cedb4e6e2cb2d9c74e7b30eec056e8b2358ea1a2b3caf044**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01407

En conformidad con lo previsto en el numeral primero artículo 317 del Código General del Proceso, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a dar impulso al presente proceso EN EL TERMINO IMPRORROGABLE DE TREINTA (30) DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE AUTO, gestionando las diligencias, que a su cargo, se encuentran pendientes de tramitar **(Continuar notificación Art. 292 del C.G.P. y tramite de oficios)**, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR
ANOTACION EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7809a187d312d8acf86f3f479cf7b428569db43f398dfda677e99866991beb41**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01441

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, el despacho dispone:

En conformidad con lo previsto en el art. 316 del C.G.P., se ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la providencia dictada el día 13 de enero de 2022, contra el auto que negó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL PRESENTE AUTO, SE NOTIFICA EN
ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE
2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8576535f9a7a123702696327496f1ab004b8d7deb9635424efe5d1f894ed0caa

Documento generado en 23/08/2022 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01457

Sería del caso proceder a pronunciarse respecto a la concesión del trámite del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, de no ser porque advierte este despacho, que conforme la demanda allegada se trata de un proceso de MINIMA CUANTIA, el cual se trámite bajo la cuerda procesal de **UNICA INSTANCIA**.

Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**...”*, siendo el presente trámite de única instancia, el recurso de apelación, no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el día 15 de Diciembre de 2021, que negó el mandamiento de pago, **POR IMPROCEDENTE**.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR
ANOTACION EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b101378abaf6bf051dd014ec615bbd4a43ebbd89ffae4e4d0c5e5c21c05dc22**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01458

Sería del caso proceder a pronunciarse respecto a la concesión del trámite del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, de no ser porque advierte este despacho, que conforme la demanda allegada se trata de un proceso de MINIMA CUANTIA, el cual se trámite bajo la cuerda procesal de **UNICA INSTANCIA**.

Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**...”*, siendo el presente trámite de única instancia, el recurso de apelación, no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el día 15 de Diciembre de 2021, que negó el mandamiento de pago, **POR IMPROCEDENTE**.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR
ANOTACION EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff67014b876a0b23cfe2faec77429439f40a6d3a69409f99b6160b0980ef7d99**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01459

Sería del caso proceder a pronunciarse respecto a la concesión del trámite del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, de no ser porque advierte este despacho, que conforme la demanda allegada se trata de un proceso de MINIMA CUANTIA, el cual se trámite bajo la cuerda procesal de **UNICA INSTANCIA**.

Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**...”*, siendo el presente trámite de única instancia, el recurso de apelación, no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el día 15 de Diciembre de 2021, que negó el mandamiento de pago, **POR IMPROCEDENTE**.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR
ANOTACION EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdad1d147aaf92a31a3fb5bb0815f3853024563df06546237f27a8403c442f6**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01460

Sería del caso proceder a pronunciarse respecto a la concesión del trámite del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, de no ser porque advierte este despacho, que conforme la demanda allegada se trata de un proceso de MINIMA CUANTIA, el cual se trámite bajo la cuerda procesal de **UNICA INSTANCIA**.

Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**...”*, siendo el presente trámite de única instancia, el recurso de apelación, no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el día 15 de Diciembre de 2021, que negó el mandamiento de pago, **POR IMPROCEDENTE**.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR
ANOTACION EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9c2304a7bda749cf2d9df2d4a6991b24957b3102b05b3fcd1a6abd07c4f5f2**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01461

Sería del caso proceder a pronunciarse respecto a la concesión del trámite del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, de no ser porque advierte este despacho, que conforme la demanda allegada se trata de un proceso de MINIMA CUANTIA, el cual se trámite bajo la cuerda procesal de **UNICA INSTANCIA**.

Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**...”*, siendo el presente trámite de única instancia, el recurso de apelación, no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el día 15 de Diciembre de 2021, que negó el mandamiento de pago, **POR IMPROCEDENTE**.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR
ANOTACION EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d3b65cdc034cfee327c362f5c48e0446cbf89c77f8c102f21f34e3eea2280d**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01485

Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificada por conducta concluyente al demandado EDGAR EDINSON QUINTERO OCHOA.

Como lo ordena el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso², de las excepciones planteadas por el demandado EDGAR EDINSON QUINTERO OCHOA, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

² De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81317bb94e1304ccb198f3b668f6414f5b0c1ba947e2ab4475e7ac1c070fe1de**

Documento generado en 24/08/2022 05:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 2021-01485 – EXEPCIONES DE MÉRITO -

Edgar Edinson Quintero Ochoa <equinterochoa@gmail.com>

Vie 04/03/2022 10:49

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

Juzgado Civil Municipal de Mosquera.

Adjunto las excepciones de mérito y el documento correspondiente con los soportes en respuesta al proceso ejecutivo 2021-01485.

Mosquera, Cundinamarca Marzo 4 de 2022

Señores.

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juzgado Municipal de Mosquera.

c.c. Daniela Cardona España

c.c. Alexi Salcedo Perez.

Respetada Jueza.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2021-01485 – EXEPCIONES DE MÉRITO -

El día 21 de Febrero de 2022 después de las 5:00 p.m., recibí una copia de la notificación del proceso ejecutivo 2021-01485. En el cual observo que hay una citación desde el 1 de Febrero de 2022, la cual no tenía conocimiento. Hasta el día 22 de febrero de 2022 la señora Daniela Cardona me envía una notificación por escrito a mi Email

Tomando como base los 10 días hábiles desde la fecha de recibido la notificación (hasta el 4 de Marzo de 2022), para proponer excepciones de mérito y revisando la documentación soportada en el presente proceso ejecutivo paso a exponer lo siguiente:

1. Dentro de las pretensiones se están haciendo cobros del numeral 13 al 18 que no están ajustados a la ley, debido que se está incumpliendo el decreto 579 del 2020, generando una afectación en este proceso la cual se ha expuesto a la administración del Conjunto Reserva de Mallorca III (adjunto correo). Lo anterior típica un incumplimiento del artículo 72 de la ley 142 de 1990.
2. En la constitución está consagrado el debido proceso para toda clase de actuaciones judiciales. Invocando el artículo 29 de la constitución nacional, se me ha vulnerado este derecho fundamental por los siguientes motivos:
 - 2.1. En el numeral 4 de los hechos del proceso ejecutivo 2021-01485, La administración desde el 6 de Agosto de 2020 dejó de enviarme la cuenta de cobro, que es el requisito legal para notificarme de la deuda por concepto de administración (adjunto el último soporte de Cobro de Agosto de 2020). A partir del mes de Septiembre de 2020, sin notificación alguna por parte de la administración empecé a recibir notificación de cobros de la empresa Laiton Lawyer's de costos de administración y de honorarios a favor de ellos desde el primer mes (adjunto el archivos soporte Email y cobro).

2.2. Observando el poder otorgado por la administración a la firma Laiton Lawyer's se hizo el 01 de Septiembre de 2021 y la fecha de la demanda es de 01 de Febrero 2022, sin embargo La ley dice que para que un tercero pueda cobrar debe tener poder firmado por el administrador desde el primer cobro, a lo cual considero un incumplimiento de ley por parte de los demandantes. Por las evidencias mostrada del Email y el cobro desde mes de Septiembre de 2020 por parte de Laiton Lawyer's.

2.3. La administración me cobró en el estado de mi cuenta correspondiente al apartamento 3-804 intereses por encima de lo establecido de la ley y en los reportes de estados financieros aparece estos valores por mora (adjunto soportes estado de cuentas):

MES	Admon	Intereses según ley	valor Intereses	Otros cobros	total deuda	Intereses cobrados	valor cobrado	otros cobros	Total deuda reportada	OBSERVACIONES
Octubre de 2019	\$ 210.800	2,122%	\$ 4.473	\$ -	\$ 215.273	2,4195%	\$ 5.100	\$ -	\$ 215.900	Se cobra intereses por encima del estipulado.
Noviembre de 2019	\$ 210.800	2,115%	\$ 4.458	\$ 10.000	\$ 430.532	2,4195%	\$ 5.100	\$ 10.000	\$ 431.801	Se cobra intereses por encima del estipulado.
Diciembre de 2019	\$ 210.800	2,103%	\$ 8.866	\$ -	\$ 650.198	2,4194%	\$ 10.200	\$ -	\$ 652.801	Se cobra intereses por encima del estipulado.
Enero de 2020	\$ 218.800	2,089%	\$ 13.211	\$ -	\$ 882.209	2,4036%	\$ 15.200	\$ -	\$ 885.801	Se cobra intereses por encima del estipulado.
Febrero de 2020	\$ 218.800	2,181%	\$ 18.568	\$ -	\$ 1.119.574	2,4084%	\$ 20.500	\$ -	\$ 1.126.101	Se cobra intereses por encima del estipulado.
Marzo de 2020	\$ 218.800	2,180%	\$ 23.326	\$ -	\$ 1.361.700	2,4112%	\$ 25.800	\$ -	\$ 1.370.701	Se cobra intereses por encima del estipulado.

2.4. La administración y Laiton Lawyer's han vulnerado el uso de mis datos, los cuales son personales y entregados para uso únicamente de la administración, para ser notificados a terceros, debo haber aprobado el uso, esta aprobación no está y no la he hecho. Bajo la anterior situación no se ha seguido el debido proceso.

2.5. La administración nunca ha hecho un proceso de acuerdo de pago previo a instaurar un cobro por un apoderado, el administrador del conjunto está facultado por la asamblea para hacer acuerdos de pago en primera instancia, proceso que no ha hecho. Bajo esta circunstancia no se ha seguido el debido proceso. Situación expresa y definida en el concepto 12798, lo cual también vulnera el debido proceso.

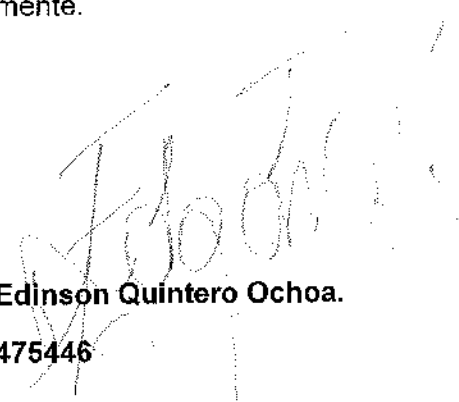
Por último, paso a decir, que es correcto que tengo una deuda con la administración pero NO es la cuantía reportada en el proceso ejecutivo 2021-01485, esta deuda es debida a problemas económico personales y no había podido pagar, la pandemia igualmente me afectó, pero también puedo decir que he estado abierto a hacer acuerdos de pago, los cuales tienen como objetivo ponerse al día y recaudar las cuotas de administración de acuerdo con mis capacidades, los cuales no han sido aceptados por la administración.

En estos momentos puedo decir que estoy en disposición a realizar un acuerdo de pago única y directamente con la administración del conjunto Reserva de Mallorca III y no aceptar la demanda establecida por la firma Leiton Lawyer's, por los métodos usados por parte de los demandantes y solicito lo siguiente:

1. Retirar el proceso ejecutivo 2021-01485 y dar por finalizado, debido a las inconsistencias que tiene.
2. Solicitar a la administración del conjunto Reserva de Mallorca III y a su apoderado Laiton Lawyer's respetar el debido proceso para cobro de cuotas de administración.

3. Solicitar un acto de revisión para todos los casos de morosidad que se presenten en el conjunto Reserva de Mallorca III en acuerdo con la firma Leiton Lawyer's que estén en las mismas situaciones para que se cumpla el debido proceso.
4. No divulgar públicamente el valor de mi deuda pro parte de la administración hasta que ésta no sea actualizada y ajustada a los valores reales que por ley se deben establecer.

Cordialmente.



Edgar Edinson Quintero Ochoa.

C.C.91475446



Edgar Edinson Quintero Ochoa <equinterochoa@gmail.com>

Inmueble: 30804 Cuenta de Cobro Agosto 1 de 2020

reservademallorca3@gmail.com <reservademallorca3@gmail.com>
Para: equinterochoa@gmail.com, aldu25@gmail.com

6 de agosto de 2020, 19:38

Señor(a):

3-804 QUINTERO OCHOA EDGAR EDISON

Copropietario Inmueble: 30804

Adjunto a la presente estamos enviando Cuenta de Cobro de Agosto 1 de 2020. Si encuentra alguna inconsistencia, por favor hacerla llegar por escrito a la Administración con sus respectivos soportes.

La Administración

Nota: Le informamos que este correo electrónico no está habilitado para recepción de mensajes, motivo por el cual, le sugerimos solicitar información a través del correo que aparece en la cuenta de cobro.



Libre de virus. www.avast.com



CUENTA_COBRO_30804.PDF

5K



Edgar Edinson Quintero Ochoa <equinterochoa@gmail.com>

CUENTA DE COBRO-RESERVA DE MALLORCA 3

Camilo Coral Cortes <gerenteregionalocc@laitonlawyers.com>
Para: equinterochoa@gmail.com, aldu25@gmail.com

3 de septiembre de 2020, 17:01

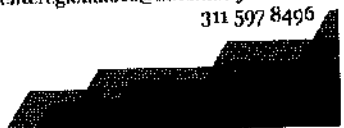
--
Buen Día ;

Adjunto información importante.

Esta comunicación contiene información que es confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico o por teléfono.



Camilo Coral Cortes
Gerente Regional Occidente
Gerenteregionalocc@laitonlawyers.com
311 597 8496



 **30804.pdf**
160K

Mosquera – 03-09-2020

Señores:

Inmueble No 30804
Calle 17 8 E 04
RESERVA DE MALLORCA III
Mosquera - Cundinamarca



Ref. : Notificación de deuda – Expensas de administración

El siguiente comunicado tiene como objeto informarle el estado de su obligación con el **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL RESERVA DE MALLORCA III**, la cual a la fecha presenta los siguientes saldos adeudados:

ADMINISTRACION	\$ 2.601.600
INTERESES DE MORA	\$ 255.800
SANCION INASITENCIA ASAMBLEA	
TAG ACCESO	
PISCINA	
GIMNASIO	
PARQUEADERO	\$ 21.000
HONORARIOS	\$ 342.530
TOTAL	\$ 3.220.930

Este valor puede ser pagado por cualquiera de los siguientes medios:

- Consignación en la Cta Cte Av Villas 070100912 formato universal de recaudo, en referencia anotar Torre y Apto .
- Por canales electrónicos, puede ingresar al portal Av Villas, centro de pagos virtual-Personas y buscar "CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III" y seguir las instrucciones, Escribir como referencia de pago, Torre y Apto.

En caso de realizar transferencia desde su cuenta bancaria, siempre Allegar copia a administración al correo reservademallorca3@gmail.com

Lo invitamos a acogerse a algún tipo de normalización que permita mejorar la situación de cartera de la copropiedad y de esta manera poder beneficiarse de los proyectos que pueden ejecutarse con estos recursos. Comuníquese de inmediato a nuestras líneas habilitadas **311 597 8496/ 350 332 6314 / 310 306 5381** y/o vía correo electrónico a gerenteregionaln@laitonlawyers.com Le recordamos que su obligación se encuentra en una Instancia pre jurídico y por lo tanto es importante normalizarse de manera inmediata para evitar y acarrear mayores gastos.

Cordialmente,

CAMILO RODRIGUEZ LAITON
Gerente general,
LAITON LAWYER'S S.A.S.

JUNTO RESERVA DE MALLORCA III P.H.

TRACTO

Desde: 01/01/2017

Hasta: 08/31/2021

08/24/2021 11:37:53 AM

Código: 30804 Nombre: 3-804 QUINTERO OCHOA EDGAR EDISON/

Documento	Fecha	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
S	12454 12/01/2020	Facturación Diciembre /2020	12,454	218,800		3,258,000
S	12708 01/01/2021	Facturación Enero /2021	12,708	218,800		3,476,800
S	12961 02/01/2021	Facturación Febrero /2021	12,961	218,800		3,695,600
S	13232 03/01/2021	Facturación Marzo /2021	13,232	218,800		3,914,400
S	13487 04/01/2021	Facturación Abril /2021	13,487	223,800		4,138,200
S	13742 05/01/2021	Facturación Mayo /2021	13,742	223,800		4,362,000
S	13997 06/01/2021	Facturación Junio /2021	13,997	223,800		4,585,800
S	14253 07/01/2021	Facturación Julio /2021	14,253	223,800		4,809,600
S	14509 08/01/2021	Facturación Agosto /2021	14,509	223,800		5,033,400

Intereses De Mora (13050502)

		Saldo Inicial				0
S	8653 09/01/2019	2.41% Facturación Septiembre /2019	8,653	5,100		5,100
I	10568 09/30/2019	Sep/2019.intereses De Mora	8,653		5,100	0
S	8902 10/01/2019	2.41% Facturación Octubre /2019	8,902	5,100		5,100
I	10794 10/31/2019	Oct/2019.intereses De Mora	8,902		5,100	0
S	9151 11/01/2019	2.41% Facturación Noviembre /2019	9,151	5,100		5,100
S	9400 12/01/2019	2.41% Facturación Diciembre /2019	9,400	10,200		15,300
S	9650 01/01/2020	2.41% Facturación Enero /2020	9,650	15,200		30,500
S	9900 02/01/2020	2.41% Facturación Febrero /2020	9,900	20,500		51,000
S	10150 03/01/2020	2.41% Facturación Marzo /2020	10,150	25,800		76,800
S	10400 04/01/2020	2.41% Facturación Abril /2020	10,400	31,100		107,900
S	11150 07/01/2020	2.41% Facturación Julio /2020	11,150	46,900		154,800
S	11400 08/01/2020	2.41% Facturación Agosto /2020	11,400	52,200		207,000
S	11650 09/01/2020	2.05% Facturación Septiembre /2020	11,650	48,800		255,800
S	11940 10/01/2020	2.02% Facturación Octubre /2020	11,940	52,600		308,400
S	12196 11/01/2020	2.02% Facturación Noviembre /2020	12,196	57,000		365,400
A	189 11/01/2020	Int Nov/19	9,151		5,100	360,300
A	189 11/01/2020	Int Dic/19	9,400		10,200	350,100
A	189 11/01/2020	Int Ene/20	9,650		12,400	337,700
S	12454 12/01/2020	1.95% Facturación Diciembre /2020	12,454	59,300		397,000
S	12708 01/01/2021	1.94% Facturación Enero /2021	12,708	63,200		460,200
S	12961 02/01/2021	1.95% Facturación Febrero /2021	12,961	67,800		528,000
S	13232 03/01/2021	1.95% Facturación Marzo /2021	13,232	72,100		600,100
S	13487 04/01/2021	1.94% Facturación Abril /2021	13,487	75,900		676,000
S	13742 05/01/2021	1.80% Facturación Mayo /2021	13,742	74,500		750,500
S	13997 06/01/2021	1.80% Facturación Junio /2021	13,997	78,500		829,000
S	14253 07/01/2021	1.80% Facturación Julio /2021	14,253	82,500		911,500
S	14509 08/01/2021	1.93% Facturación Agosto /2021	14,509	92,800		1,004,300

Parqueadero De Visitantes (13050503)

		Saldo Inicial				0
S	2373 06/01/2017	Facturación Junio /2017	2,373	5,000		5,000
E	547 06/23/2017	Par Jun/17	2,373		5,000	0
S	2575 07/01/2017	Facturación Julio /2017	2,575	5,000		5,000
I	5650 10/05/2017	Jul/2017.parqueadero	2,575		5,000	0
S	3395 11/01/2017	Facturación Noviembre /2017	3,395	5,000		5,000



Edgar Edinson Quintero Ochoa <equinterochoa@gmail.com>

CARTERA Y CONDONACION DE INTERESES

6 de noviembre de 2020, 22:44

Edgar Edinson Quintero Ochoa <equinterochoa@gmail.com>
Para: RESERVA DE MALLORCA III <reservademallorca3@gmail.com>

Señor

Alexi Salcedo.
Administrador Conjunto Reserva de Mallorca III.

Buenas noches.

Dando cumplimiento a comunicarme en la fecha provista por usted.

Paso a comentarle lo siguiente:

1. He estado siempre abierto a hacer un acuerdo de pago con la administración y para lo cual solicité información del estado de cuentas con el detalle de los valores adeudados, para validar que sean los valores estipulados por ley desde hace meses tengo los Email que validan esta solicitud. Esto lo hice con el ánimo de validar la información y solo hasta el 6 de Octubre de 2020 me fue entregado el extracto con el detalle de la deuda.
2. Con base en la revisión hecha al estado de cuenta entregado por la administración encontré las siguientes inconsistencias que paso a Enumerar:
 - 2.1. Hasta la fecha no tengo un acuerdo de pago directo con la administración y el apartamento 3-804, condición que vulnera el debido proceso del cobro de la deuda y el cobro de valores llamados cobros prejudiciales.
 - 2.2. Nunca he sido notificado por parte de la administración para llegar a un acuerdo, solo hasta el comunicado emitido por usted y que estoy dando contestación donde han propuesto unas alternativas que no necesariamente puedan ser las más viables.
 - 2.3. Al revisar el estado de cuentas, encontré que los intereses de mora cobrados por la administración al apartamento 3-804 están por encima de lo permitido por ley entre meses de Octubre de 2019 a Agosto de 2020, lo cual debe ser corregido ya que se sobrepasan los límites de usura.
 - 2.4. No está aplicado el decreto 579 del 2020 al estado de cuentas del apartamento 3-804, el cual debe ser aplicado por Ley.
 - 2.5. Se me está cobrando el uso de parqueadero en el mes Octubre de 2020 en el estado de cuentas del 3-804 por valor de \$5000, el cual no he autorizado y ningún familiar o conocido ha usado. La administración solo puede cobrar este tipo de valores si tiene firma del copropietario en las planillas autorizadas.
 - 2.6. Se entregó información mía de carácter confidencial a una empresa para iniciar un proceso de cobro prejudicial sin ninguna notificación previa a mí como copropietario del apartamento 3-804, donde indicara que se iba iniciar el proceso (situación que vulnera el debido proceso), también vulnera mis derechos de habeas data lo cual ya he manifestado en correos anteriores.
 - 2.7. La invasión a mi privacidad sin previa autorización o notificación por parte de la administración al copropietario del Apartamento 3-804, llegó una empresa a mi apartamento sin cumplir los protocolos de Bioseguridad, el señor llegó sin tapabocas a la puerta de mi apartamento a entregarme documentación que venía suelta sin ningún sistema de protección de protocolos de seguridad contra COVID19, la cual es una falta grave que atenta contra mi seguridad y salud. A lo cual NO acepté recibir.

Con base en lo anterior y bajo la premisa del debido proceso, solicito formalmente que se realicen los ajustes correspondientes de cada uno de los numerales.

Con el ánimo de contribuir en la solución de la situación propongo el siguiente acuerdo de pago, una vez se ajuste la deuda al valor correcto en el estado de cuenta, para lo cual propongo la siguiente propuesta:

1. La suma total de la deuda con corte a Octubre 30 de 2020 se pagará en cuotas iguales a partir de Noviembre de 2020 por un valor de \$100.000. m/cie cada mes, la razón mis ingresos no permiten pagar un valor adicional.
2. Pagar el valor de la cuota actual del mes en curso bajo los lineamientos de pago de cada mes.
3. Detener el cobro de interés por la celebración del acuerdo.
4. Elaborar un documento entre la administración y yo como copropietario, donde queden estipuladas las condiciones de pago.

Cordialmente.

[El texto citado está oculto]



Edgar Edinson Quintero Ochoa <equinterochoa@gmail.com>

CARTERA Y CONDONACION DE INTERESES

RESERVA DE MALLORCA III <reservademallorca3@gmail.com>
Para: Edgar Edinson Quintero Ochoa <equinterochoa@gmail.com>

20 de noviembre de 2020, 8:49

Cordial saludo,

En razón a los intereses plasmados en el estado de cuenta, se procederán a revisar y corregir los periodos generados durante el año 2020. En lo referente al procedimiento de cobro por la vía prejurídica o jurídica, no hace necesario notificar al deudor por ser un proceso ejecutivo, así como no se hace necesario constituir en mora.

En cuanto a su propuesta de pago, le realizamos una contrapropuesta:

- Realizar pagos en cuotas de 300.000 como abono a la deuda y además el pago de la cuota del mes vigente.
- se congelan intereses de mora.
- se puede firmar el acuerdo con la administración, sin embargo se deben incluir los honorarios de los abogados.

Por favor me confirma si está de acuerdo, para estructurar el acuerdo de pago.

Cordialmente,

ALEXI SALCEDO PEREZ

Administración - Reserva de Mallorca III

Teléfono: 300 7683242

Correo Electrónico: reservademallorca3@gmail.com

[El texto citado está oculto]



Edgar Edinson Quintero Ochoa <equinterochoa@gmail.com>

NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR ART 291. DECRETO 806 DE 2020 ART 8 RAD. 2021-01485

Daniela Cardona España <dany31cardona@gmail.com>
Para: equinterochoa@gmail.com, aldhu25@gmail.com

22 de febrero de 2022, 16:08

Cordial saludo.

Respetados.

Sr. QUINTERO OCHOA EDGAR EDINSON, la presente tiene como finalidad, notificarse del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos, del proceso Ejecutivo singular que cursa en su contra, y que se ubica en el: JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA. Lo anterior, en representación de los intereses de: EL CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III, registrado con NIT No 900703914-9, y en consonancia con lo estipulado en el Art. 291 ley 1564/2012 del Código General de Proceso, y artículo 8. decreto 806 de 2020.

No siendo más agradezco por la atención brindada.

ATENTAMENTE,

LAITON LAWYERS- ABOGADA TITULADA DANIELA CARDONA ESPAÑA.

TPR: 339.902 del C.S.J.

CORREO: dany31cardona@gmail.com

CEL: 3145526044-3102251113.

3 adjuntos

 CITACION NOTIFICACION PERSONAL ART 291 CONJUNTO MALLORCA III 30804 DECRETO 806.pdf
624K

 ADMISION DEMANDA PROCESO EJECUTIVO INM 30-804 RAD. 2021-01485.pdf
472K

 DEMANDA Y SUS ANEXOS INM 3-804_pagenumber.pdf
4267K



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01487

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso, por prorroga en el plazo.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiase de conformidad.

Tercero. Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6627770f85666843b571a7192d85bba9f46957deac90b7eeaf664f2e1a347b1b**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01491

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **DIEGO ALBERTO ORDUZ GUZMÁN**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido (certificado de apertura), desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754fb173543e7a04e7547589872b7715897965892e0f3f3e03d92742b7ff90dd**

Documento generado en 24/08/2022 05:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01510

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOHN JAIRO HERNANDEZ BERNAL**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem**, el despacho profirió mandamiento de pago el día **01 de Febrero de 2022.-**

El demandado se notificó personalmente, conforme consta en acta de notificación de fecha 15 de febrero de 2022, tal y consta en el folio 06 del expediente electrónico, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago el día 01 de Febrero de 2.022.**

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1735158** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número **8** del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad del demandado. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio.**

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias números **50C-1735158 de** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de **(\$6.200.000 M/CTE)**, (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL PRESENTE AUTO, SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 041</u>, HOY <u>26 DE AGOSTO DE</u> <u>2022</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e2d5a335d0c68e0b21605b6a58e2abfce2be09256ed6e7a4d3080a1d85af8a**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01525

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b46844a543ca89f19ff7d7f362f764e61f03848a1746be5491b11e3b2c1bf6**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01566

Como la parte demandante no subsanó la demanda acumulada conforme fue dispuesto en auto de 31 de marzo de 2022, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la sucesión intestada de la causante ADRIANA PATRICIA PINZON CUBILLOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b656ceb336339a6d400d0d05522bbfa4e5d3afd303a21e58e402c71917a74780**

Documento generado en 24/08/2022 05:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01588

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA – P.H., contra Adriana Marcela Bernal Castro, por las siguientes sumas:

INTERIOR 8 APARTAMENTO 501.

- a. Por la suma de **\$1.706.835,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre noviembre de 2019 y octubre de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$4.365,00 M/CTE**, por concepto de **MULTAS POR INASISTENCIA** causada el 1 de mayo de 2020.
- c. Por la suma de **\$ \$71.800,00 M/CTE**, por concepto de **MULTAS POR INASISTENCIA** causada el 1 de agosto de 2020.
- d. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Lina Esperanza Cuervo Grisales, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dba14813aaae43547e4eabb45a3f185c6c5faa862ab44ce97df925a0950016b**
Documento generado en 23/08/2022 12:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01590

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL SUPERMANZANA 9 – P.H., contra Diana Jimena Duran y Manuel Fernando Nivia Diaz, por las siguientes sumas:

INTERIOR 3 CASA 15.

- a. Por la suma de **\$4.204.069,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre julio de 2015 y octubre de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE**, por concepto de **MULTAS POR INASISTENCIA** causada el 1 de junio de 2017.
- c. Por la suma de **\$51.500,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA** causada el 1 de abril de 2018, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- d. Por la suma de **\$90.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA** causada el 1 de marzo de 2019, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- e. Por la suma de **\$90.000,00 M/CTE**, por concepto de **MULTAS POR INASISTENCIA** causada el 1 de julio de 2019.
- f. Por la suma de **\$44.000,00 M/CTE**, por concepto de **RETROACTIVO** causada el 1 de marzo de 2020.

- g. Por la suma de **\$11.300,00 M/CTE**, por concepto de **RETROACTIVO** causada el 1 de febrero de 2021.
- h. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Lina Esperanza Cuervo Grisales, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9d16d84941b4fec2f8453162e8f2eb5eb06fc9fec35478cbbcd960169da3bc**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01600

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Parque Residencial Parque De San Isidro – P.H., contra Violeth Janitse Contreras García, por las siguientes sumas:

INTERIOR 2 APARTAMENTO 615.

- a. Por la suma de **\$5.839.220,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre marzo de 2018 y septiembre de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$141.000,00 M/CTE**, por concepto de **MULTAS POR INASISTENCIA** causada el 1 de febrero de 2020.
- c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Lina Esperanza Cuervo Grisales, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fd58fa53fb8f788e1dff59d89cf1e0d7730606b907b572c8b48eda22580dce1

Documento generado en 23/08/2022 12:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01602

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Parque Residencial Parque De San Isidro – P.H., contra Laura Valentina Cardozo Salas y Sandra Patricia Salas Hinestroza, por las siguientes sumas:

INTERIOR 1 APARTAMENTO 503.

- a. Por la suma de **\$6.996.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre junio de 2017 y septiembre de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$139.000,00 M/CTE**, por concepto de **MULTAS POR INASISTENCIA** causada el 1 de febrero de 2020.
- c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Lina Esperanza Cuervo Grisales, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c3c5ebed7de0c70dab7a64da4d5a20f9ef061a53e2d52025bfe57adc50a0bf**
Documento generado en 23/08/2022 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01604

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de José Antonio Quiroga Buitrago, en contra de Iván Adolfo Romero Asprilla, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 001.

Por la suma de **\$50.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C – 1877113**. Oficiese.

.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536e727643576ff24d0fd210a85025f72b68c0b188feb260f546b6e0a5bc29bc**
Documento generado en 23/08/2022 12:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01606

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JOSE FAIVER ANDRADE GERES, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No.
05700475000036117.

- a. Por la suma de **\$1.951.091,28 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de febrero y noviembre de 2021)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **20,25 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$ 1.698.907,68 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de febrero y noviembre de 2021**.
- c. Por la suma de **\$24.546.682,53 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **20,25 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 1831117**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f396dd1721d09626883968a7a2d458e0ee7fd8179b2338e7dfbe3dfdfc90f0a5**
Documento generado en 23/08/2022 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01646

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA – P.H., contra Cesar Augusto Uri Cuasquier, por las siguientes sumas:

TORRE 3 APARTAMENTO 101.

- a. Por la suma de **\$3.855.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre noviembre de 2019 y octubre de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$35.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA** causada el 1 de octubre de 2017, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- c. Por la suma de **\$230.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA** causada el 1 de junio de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- d. Por la suma de **\$40.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA** causada el 1 de noviembre de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

- e. Por la suma de **\$40.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA** causada el 1 de diciembre de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- f. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Vladimir Alexie Parra Castro, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94060c744801f6c24d22a42785cb5960a860413c80d579bf95363454c1ba6af**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01648

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibídem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del Fianzas de Colombia S.A., contra Viviana Andrea Jiménez Puentes y Yazmin Jiménez Puentes, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 9 NO. 14 88 SUR APARTAMENTO 404 TORRE 8 ETAPA 1 Y PARQUEADERO 766 de Mosquera – Cundinamarca.

Por la suma de **\$6.859.814,00 M/CTE**, por concepto de **SIETE (7) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** adeudados por la parte demandada y causados entre los meses de abril y octubre de 2021 de agosto de 2018 y julio de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de35693c5c13254f7a4b056ba540a492e77fa8dbb8964b3ea8bea87319e79fe**
Documento generado en 23/08/2022 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01652

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de BANCO COOMEVA S.A., contra RAILWAY SOLUTIONS S.A.S y LUIS ALEJANDRO CARDENAS RODRIGUEZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 2941139800.

- a. Por la suma de **\$11.111.110,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre el julio y noviembre de 2021)**, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera.
- b. Por la suma de **\$3.942.872,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados en el pagaré.
- c. Por la suma de **\$75.555.556,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87f8ed567250227d26dd642e7da5085c567a80c2d2ecb6b0bd50cf2a1692de04

Documento generado en 23/08/2022 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01654

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra RAILWAY SOLUTIONS S.A.S y LUZ SERRANO GÓMEZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 455466717.

- a. Por la suma de **\$6.117.486,61 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre noviembre de 2020 y noviembre de 2021)**, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera.
- b. Por la suma de **\$50.589.123.39M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a ELKIN ROMERO BERMUDEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e53ffb01fb306740b8389126ab382fb3bec1bf3c397a8b87e24563073ce4b6**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01660

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Parque Residencial Sol Naciente Etapa 1 P.H, contra Guillermo Salazar Ramírez y Carmen Esnedý Guzmán Lozada, por las siguientes sumas:

TORRE 2 APARTAMENTO 301.

- a. Por la suma de **\$4.034.310,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre julio de 2019 y noviembre de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corréndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Hitler German Hernández Piraquive, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf5f2e0e3032345a243b5373bc7d08811ba363c14f3cbad8b1bc1d8cfbd630f**
Documento generado en 24/08/2022 08:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01690

Tomando en cuenta La respuesta emitida por la parte demandante, se le requiere nuevamente para que de conformidad al artículo 90 del Código de General del Proceso, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, respecto al pagaré número 05700407700055931;

- a. Indique las cuotas por capital vencidas a la fecha de presentación de la demanda y que dieron lugar a la aceleración del plazo.
- b. Indique el capital que se acelera a partir de la presentación de la demanda.
- c. Indique los intereses corrientes de las cuotas vencidas a la presentación de la demanda.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ed1f0884d05af7cad76428967b6077a655a36ad884ecdf4c5e05a4cf7e8483**

Documento generado en 24/08/2022 08:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01702

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A, contra NUBIA ESPERANZA ROCHA PATIÑO, TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA y CARLOS EDUARDO BLANCO CHIA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ DESMATERIALIZADO NÚMERO 5055964.

Por la suma de **\$ 41.614.939,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a OMAR LUQUE BUSTOS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e753e041f80f3969269ad0d0b07a3937cca863521a815558ba261eff567f93b**

Documento generado en 24/08/2022 08:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01704

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., contra BLANCA MERY REYES TORRES, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 23781545.

Por la suma de **\$37.896.943,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **5 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Javier Obdulio Martínez Bossa, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e7b47742fd0484237911a32382eb7ccee1aa594a1651d67ebf5964ec2eea**

Documento generado en 24/08/2022 08:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01706

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de HORALINDA CUBIDES BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No.
05700481600014413.

- a. Por la cantidad de **2.464,9643 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$709.592,48 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de mayo a noviembre de 2021)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **10,32 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$502.979,48 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de mayo a noviembre de 2021**.
- c. Por la cantidad de **56.152,5103 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$16.164.696,15 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **10,32 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C - 1831639**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a JHON ANDRÉS MELO TINJACA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cd948bb566440715bbf9110872c23e9a43cc94fad446bac067e02ff33e484a**

Documento generado en 24/08/2022 08:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01708

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de VICTOR MANUEL PAIVA, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No.
05700462100074339.

- a. Por la suma de **\$1.527.807,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de junio y noviembre de 2021)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **18 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$ 2.612.191,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de junio y noviembre de 2021**.
- c. Por la suma de **\$63.588.949,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **18 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 1751444**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c4bb0e268acb8f54dd217359bfd1eb7dc0799477c65a3af87fb34719a6c0ed**
Documento generado en 24/08/2022 08:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01710

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de CAPITAL FREIGHT S.A.S., contra INGEPLANT INGENIERIA EN NUTRICION DE CULTIVOS S.A.S., por las siguientes sumas:

FACTURA DE VENTA NÚMERO CF 19324.

Por la suma de **\$49.453.121,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de septiembre de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6062a5adae2f5f49f723d52f65e55423bae0eb64196a3f68e6b934802c74b1**

Documento generado en 24/08/2022 08:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01712

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, contra YOMAIRA BELTRAN GARZON y PABLO VASQUEZ CRUZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 0614872.

- a. Por la suma de **\$3.810.507,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre noviembre de 2020 y noviembre de 2021)**, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera.
- b. Por la suma de **\$682.020,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre noviembre de 2020 y noviembre de 2021**.
- c. Por la suma de **\$ 1.002.817,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0522f8b759baf8983c6fa3950a08c5457d166ebed6b5b20b72b9bfbbe16daf2d**
Documento generado en 24/08/2022 08:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01718

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de SANIN OSVALDO CARVAJAL CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No.
05700451500222556.

- a. Por la suma de **\$2.657.257,64 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de mayo y noviembre de 2021)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **21,81 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$ 5.474.742,36 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de junio y noviembre de 2021**.
- c. Por la suma de **\$70.711.389,98 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **18 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 2062339**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e40d30911412b3c123fa26fb488345e54060dffe37afabc34df915bd0fe8368**
Documento generado en 24/08/2022 08:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01722

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de MARTHA LIGIA BERNAL BARBOSA, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 51603124.

- a. Por la cantidad de **4.598,3802 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$1.323.759,62 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de abril y diciembre de 2021)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **8,70 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$2.642.788,33 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de abril y diciembre de 2021**.
- c. Por la cantidad de **214.049,5670 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$ 61.619.561,91 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **10,32 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- d. **SE NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de cuota de seguro generadas entre abril y diciembre de 2021, como quiera que no se aporta prueba del pago a la aseguradora, al punto que se habilite que el demandante repita contra el demandado.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 1896805**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA, quien recibió poder de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de Escritura Pública No. 1.332 de 31 de julio de 2020, quien a su vez confiere poder a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57d96b9dfb396ad2609ad642905d8e7cca87f586d8b3a6812484b93fbc3159de

Documento generado en 24/08/2022 08:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01724

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra JUAN DAVID ROMERO PINEDA, por las siguientes sumas:

1.1. PAGARÉ NÚMERO 150000466056:

- a.** Por la suma de **\$18'714.583,26 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b.** Por la suma de **\$ 1'707.606 M/CTE** por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré.

1.2. PAGARÉ NÚMERO 318800010054340959:

Por la suma de **\$1'900.291,39 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a YOLIMA BERMUDEZ PINTO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f1d2b0c4fd5acd0a166d33845f1d6ac9f4efc5889c6b73ffca5ba5f00bd641**
Documento generado en 24/08/2022 02:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01726

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CARLOS ARTURO MENDEZ ASPRILLA, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No.
05700003800359990.

- a. Por la suma de **\$1.411.506,39 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de marzo y noviembre de 2021)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **18 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$ 4.568.959,01 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de marzo y noviembre de 2021**.
- c. Por la suma de **\$60.428.039,32 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **18 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 1958022**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a2fde517aeeb127c0143e3b39614587deb4ff6b67ef030ec6d7d2d9fcebc1**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01728

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, en contra de ALEXANDER SANCHEZ MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 79802255.

- a. Por la cantidad de **6.632,6687 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$1.909.380,83 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de marzo y diciembre de 2021)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **10,5 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$4.291.481,84 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de marzo y diciembre de 2021**.
- c. Por la cantidad de **259.991,3882 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$74.845.072,876 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **10,5 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- d. **SE NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de cuota de seguro generadas entre marzo y diciembre de 2021, como quiera que no se aporta prueba del pago a la aseguradora, al punto que se habilite que el demandante repita contra el demandado.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 1634273**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA, quien recibió poder de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de Escritura Pública No. 1.332 de 31 de julio de 2020, quien a su vez confiere poder a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3774871bcee18fd4b2cf0093b94aceb12a1d0d91e0ecccc77cf823f5bd825b6a

Documento generado en 24/08/2022 02:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01732

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES, contra RIGOBERTO LINARES URREA Y MARISOL OLARTE MEDINA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 1900508906.

- a. Por la suma de **\$4.636.204,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre septiembre de 2020 y noviembre de 2021)**, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera.
- b. Por la suma de **\$11.382.841,00 9M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a ROSA MARIA CUESTA VANEGAS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719d55a5a7e3e96d2f239c1d235a8a73d6f103070b9ad2f5b54a44bb438b26aa**
Documento generado en 24/08/2022 02:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-01734

Como la parte demandante no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 26 de mayo de 2022, en el sentido de ***aclarar el poder y/o la demanda, por cuanto se solicita en el poder el trámite de un proceso de menor cuantía y en la demanda se relaciona el trámite de uno de mínima cuantía.*** se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4a21c9a234f29038af207dfc605efd226213c89ed876b4f91841a9946bae35**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00008

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ MOGOLLON, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 99925553530:

- a. Por la suma de **\$9.799.765,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$2.450.489,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a EDUARDO TALERO CORREA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a3efe7f1004539805e11cad1e3af9294791d2132a0f3efb5e975984e887dc6**
Documento generado en 24/08/2022 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00054

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARIA ALVARO MORENO ESPITIA, por las siguientes sumas:

**1.1. PAGARÉ NÚMERO 5406900003809027 – 4010890027297955
OBLIGACIÓN 5406900003809027:**

- a. Por la suma de **\$7.016.310,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$517.393,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados en el pagaré.

**1.2. PAGARÉ NÚMERO 5406900003809027 – 4010890027297955
OBLIGACIÓN 4010890027297955:**

- a. Por la suma de **\$65.754.117,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$6.362.522,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados en el pagaré.

1.3. PAGARÉ NÚMERO 4824843341272986:

Por la suma de **\$160.773,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde **la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. PAGARÉ NÚMERO 4505553288:

- a. Por la suma de **\$39.308.448,49 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$ \$7.055.046,16 M/CTE** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a ELIFONSO CRUZ GAITAN para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d1ab4951e5bc476e36f9e59c6afb8129e74a913c86ceb5014d379381e298a2**
Documento generado en 24/08/2022 02:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00060

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539c0df5a3cdda4d3e821b2260c25205ed530067d784445f723b1e40f8df79a5**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00083

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df76aeb9f352c825088a5fb451ce7122c5291120e8f74d32f3449dc6a4bb59de**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00093

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17587468aabc79c9751d82ecb7f9a10226373433a93a26678373c56ad04d4c8**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00117

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
N° 41 Hoy 26 de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e817f3a2159e82995e2022e107bbd008366e6df14f930b8c22ad56e7d283a8**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00120

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a7e681dec2f0ec967b2b30606be664645d5bec6ad6c5c6d187131e42ee7e4b**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00133

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91052151ee11703fd98a61033e2492b4e462e7361d4eb3e34719af13b300734**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00135

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f699f28aef0511ec0221c3b9da3bc324afbc7d10c3b49afbb769d026a71aeeee**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00137

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71658e0e6ae22ccb6327fe94abd5c17408e41ca7a86f781bf72479ccb7c0948**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00141

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc593a549eb26a28ac2204584827d62e775ac8e9c0ed38011594ba7374a7097**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00160

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500166b6c2785e509dcf9b92edba6a222e98e56e6f8022f09a601e593ea88567**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00167

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beddb2fbc816bfa707f8ee3f02336c1f2d829b3529ded598a5b5a82bb10c239b**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00203

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b37393aa781c43b4b0f4aa859d9afc5562f0b1a2a3a109ce721e364125bae89**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00205

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3595226a0a81804395d8e74e725941d35492cc61d9d97e64bd65e61c167659f**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00207

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b3376ef90da495a7f37d4955995e86a44a1741dd0d83a0e03545b6e034acca**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00210

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89a4e73bdf4c26853797708adcc247ed7a4fc6a23e0b47aaa6f1c793658e1b0**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00218

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda3ba34f860b232634f6f82f22b3ab54fb0a866dd3d6605704e6c2beda044a8**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00222

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7ea34d8509854f37edfd8c0e675a195c6083382a4e9c5280bdbfe6ede84e73**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00226

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3131adff070700ee4efddcf29ec7dabbef57812723ca827b81b2f483ca5a6f**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00229

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2d4b18542c79ae1964acbab98dca86954b918adb9a080f77dd1000e3c81cee**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00241

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc856d645e5194e708a852f5c7af8b7c1f89f49314ce89df69ba1e3e59fbeb09**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00248

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e478a7352f20984703c4c29216d487788954933cb6c29246feae4b14258dc2**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00253

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddf12eb8dff626c562c0283296644fb3bb19c2bcec6be7318529464c2af1d19**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00254

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0743da25b31921e0f9c26c28f3131e30e9acd9ba2814b3d9c4017a4e106f8db**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00345

Teniendo en cuenta el informe remitido por la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera, el cual fue remitido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, en atención a la solicitud elevada por el señor EDWIN JAVIER URREA ZABALA, al encontrarse inconforme con los numerales tercero, quinto y séptimo de la parte resolutive del acta de conciliación celebrada el día 03 de marzo de 2022, respecto a la cuota alimentaria, el Juzgado,

DISPONE:

Admitir el INFORME DE LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MOSQUERA presentado con ocasión a la actuación administrativa adelantada a petición del señor EDWIN JAVIER URREA ZABALA a favor de su hija LAURA ISABELLA URREA QUINTERO, contra la señora EVELYN TATIANA QUINTERO NEME, con el fin de obtener FIJACIÓN DEFINITIVA DE CUOTA DE ALIMENTOS.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días de conformidad Inciso 5° del Artículo 391 del C.G.P.,

Notifíquese el presente proveído al aquí demandado como lo establece el Artículos 291, 292 y ss del C.G.P, o Ley 2213 de 2022, a cargo de la parte demandante.

El presente asunto tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** de conformidad, numeral 2° del Artículo 390 del C.G.P.

En consecuencia, cítese al agente del ministerio público y a la defensoría de familia adscrita a este despacho judicial, Para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de Tres (03) días, con el fin de que pida pruebas que considere convenientes.

DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL a efecto de cubrir en forma provisional los alimentos a cargo del señor EDWIN JAVIER URREA ZABALA, una cuota equivalente a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000,00) mensuales, conforme lo dispuesto en los artículos 129 del C.I.A., 411 y 417 C.C. los cuáles serán pagaderos en los **primeros cinco (5) días de cada mes.** La cual se incrementará anualmente en la misma proporción que resulte para el Salario Mínimo Legal Mensual y debe ser consignada, conforme se dispuso en acta de conciliación celebrada en la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera, el día 03 de marzo de 2022.

Por secretaría, oficiase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, creada mediante el decreto 4062 de 2011, quien en la actualidad ejerce funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y extranjería que ostentaba anteriormente la subdirección de extranjería del departamento Administrativo de seguridad DAS, para que la demandada no pueda

ausentarse del país sin prestar caución suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

Se ordena Oficiar al Fosyga, con el fin de que certifique a que régimen de salud se encuentra afiliado tanto el demandada, como la demandada, en caso de que sea contributivo se ordena oficiar al EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el Salario base de Cotización (IBS), y la empresa donde laboran, de igual manera se ordena solicitar a la Dirección De Impuestos y Adunas Nacionales “DIAN” con el fin de que certifiquen si la aquí demandada ha declarado renta en los Últimos Cinco (05) periodos Fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.

Por secretaría, Procédase de conformidad elaborando y tramitando los oficios respectivos.

DESIGNAR a la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera, para que ejerza la representación judicial de la menor LAURA ISABELLA URREA QUINTERO. **Comuníquese por secretaría.**

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY <u>26 DE AGOSTO DE 2022</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f601bdb794ce06de3cabbe3a219d1b2c738da8994b12ff1b79efc08849b16b7f**
Documento generado en 23/08/2022 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00361

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. EL abogado **PINDARO AULI LEMUS ROMERO** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022.**
2. Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. Para que indique la empresa donde labora el demandante.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895dc624d041783db27ee9f48488dc640e0dbbb2f2a6bb2c557a3edf0b724f59**

Documento generado en 23/08/2022 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00367

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹**.

En el mismo sentido allegue el apoderado, acta vigente del **Registro Nacional de Abogados**.

2. Expresé bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022²**.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. Conforme a la naturaleza del proceso, aclare las pretensiones 4, 5 y 6 del acápite de denominado **peticiones** del libelo introductor.

4.Indique el fundamento legal que le permita sustentar lo solicitado en la pretensión 7 de acápite denominado **peticiones** del libelo introductor.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e90c38277a25f9f37ae8b9046d3b1fb2729b8c947d7f147cfd5636ccf66e90**
Documento generado en 24/08/2022 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00395

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388999bdfcadcac52daa8d6fdf929e3fe76736952a65bb03b0c47e36a1529**

Documento generado en 25/08/2022 08:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00397

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia, contra Jhon Jairo Cortes Prieto y Ana Milena Patiño Cruz, por los siguientes conceptos:

Contrato leasing habitacional No. M026300110244407449616946859

1.- Por la suma de \$14.276.253 M/cte., por concepto de 5 cuotas canon de arrendamiento, correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2021 y febrero de 2022, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 29 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia, contra Jhon Jairo Cortes Prieto, por los siguientes conceptos

Pagare No. 03449602264716

1.- Por la suma de \$24.889.540 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 03449602264716, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$1.988.524 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Tercero. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Esmeralda Pardo Corredor, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1353e79e9f6affa2801e571283212c8ead4cf2818511deb419cc9908d17b94f**
Documento generado en 25/08/2022 08:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00398

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el titulo valor (pagare), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Fondo de Empelados Médicos de Colombia - Promedicos, contra Gerardo Rafael Chávez Dulce, por los siguientes conceptos:

Pagare No. 1000033620

1.- Por la suma de \$6.681.978 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 1000033620, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 20 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Pagare No. 1000028258

1.- Por la suma de \$7.022.251 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 1000028258, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 20 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Jorge Hernando Contreras Torres, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b449e16e10140524fe65ecbcea611d212c365ebaae91c583e6c27fb522a69ea8**
Documento generado en 25/08/2022 08:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00399

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagare), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A., contra Nery Patricia Torres Novoa, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$111.144.594 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 52550090, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Manuel Hernández Díaz, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891994e16c458de11a2232c2b3fe653949b255788e9a92616e9975d0b490aa86**

Documento generado en 25/08/2022 08:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00400

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Allegue nuevamente copia digital de los pagarés aportados y del escrito de demanda, puesto que los mismos son ilegibles.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c3476e0458de7c13175dec642958892c3509789e011ccfb03e754fecc01eb5c

Documento generado en 25/08/2022 08:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00401

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del art. 384 del C.G.P., en concordancia con la Ley 820 de 2003, allegando prueba siquiera sumaria, donde se constate la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.
- Excluya las pretensiones cuarta y quinta, por cuanto no son objeto del presente asunto.
- Allegue documento idóneo, donde se identifique ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble del cual fue acordado el contrato verbal y que es objeto de restitución.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2b33ab2eaf0b85caf6445fdf61dcc19c4aa4d6616bb4d5af2fc159c5a1b0e6**

Documento generado en 25/08/2022 08:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00402

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- . No es claro para el despacho el termino y numero de cuotas pactadas para el pago del crédito, toda vez que no se encuentran plasmadas en el titulo base de ejecución.
- . De cumplimiento a lo previsto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.
- . Adecue los hechos y las pretensiones en sus numerales 1 y 2, por cuanto los valores pretendidos, no concuerda con lo manifestado en la tabla de amortización anexa al proceso, debe tenerse en cuenta que, las cuotas vencidas deben ser descontadas al capital insoluto y con base en ello ejecutar el valor adeudado a la fecha.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762411271f316d2d379b6ba3439e241d1c2286ae047f586de55b09416923c3a8**

Documento generado en 25/08/2022 08:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00403

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagare), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de RCB Group Colombia Holding S.A.S., hoy día PRA Group Colombia Holding S.A.S., contra Oscar Gabriel Sánchez Acuña, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$41.608.729.88 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 4845528768, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 16 de enero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de: (\$ 5.833.019.89), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corréndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Covenant BPO S.A.S., quien actúa por intermedio del abogado José Octavio De La Rosa Mozo, para

actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c246280bcd79e70e1186ffd56293a837b4516f73164697146c4e108c0b52b501**

Documento generado en 25/08/2022 08:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00406

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagare), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A., contra Gloria Chaparro Chaparro, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$51.661.299 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 554699333, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Andrés Arturo Pacheco Ávila, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d7025205c4d79469fb7cdc036d3e66f1eb63b3081a6083c308192898536f1a**

Documento generado en 25/08/2022 08:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00407

Se encuentra el presente proceso al Despacho para su correspondiente calificación, no obstante, se pudo evidenciar que dentro de la misma obra solicitud de retiro de la demanda y en atención a que se dan los presupuestos del art. 92 del C. G. P., el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8971d68baf939bccb1584aff9b3ac2b6aa7c618c753b4800e3e6249d2115138e

Documento generado en 25/08/2022 08:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00408

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Deyci Yenyd Vizcaíno Salcedo, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 163.591,6813 unidades de valor real U.V.R., correspondiente a la suma de \$48.043.294,14 M/Cte. por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700458200104133, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 8.25% efectivo anual, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepasé la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 5.093,0210 unidades de valor real U.V.R., correspondientes a la suma de \$1.463.241,15 M/Cte., por concepto de capital de 9 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 8.25% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectué el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$1.157.933,60 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1885341, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Claudia Patricia Montero Gazca, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc108b501d4512c19501b687b31f8d71a294e5361aa164ab88d93c183c7a728**
Documento generado en 25/08/2022 08:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00409

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor Bancolombia S.A., contra Julio Alexander Martínez Arbeláez, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$48.970.468 M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. OM5092829, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día 24 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$17.149.709 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decrétese el embargo y posterior secuestro del automotor gravado en prenda de placa No. JMQ095; oficiese a la secretaria de movilidad correspondiente.

Una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Nelson Mauricio Casas Pineda, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f9d368805f4b352c5c94e2756c83ebd07adf4cef0b005f6858f30e7b30a465**
Documento generado en 25/08/2022 08:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00410

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el titulo valor (pagare), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Juan Manuel Vargas Jiménez, contra Doris Adriana Mora, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$6.000.000 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 80824776, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$1.200.000 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Viviana Adriana Caicedo Herrera, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efdfb89fee529d62d887a3fd48dd44216f6523e74b44e0bb894ad53ebc72abf**

Documento generado en 25/08/2022 08:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00413

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- . Allegue lo aducido en el numeral 3 del acápite de pruebas.
- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- . Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85afc12888201212eed64f81b33234993ef224c9d5f6ea8d869a121d5553c431

Documento generado en 25/08/2022 08:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00414

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1°, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 5° del mencionado artículo, establece que, en los procesos contra una persona jurídica es competente también, el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En el caso bajo estudio, se tiene que, el demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio, se constata que, el domicilio principal de la demandada TF Cargo S.A.S., es el municipio de Chía Cundinamarca, y en dicha sociedad no se vislumbra que cuente con sucursal en Mosquera Cundinamarca, según lo demuestran los anexos acompañados con la demanda, por tanto, no se puede considerar que se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia conforme la parte final del artículo 28 numeral 5 del C.G.P.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona jurídica, esto es, al Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Chía Cundinamarca, reparto, en virtud del domicilio principal de la entidad demandada.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de Chía Cundinamarca - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceb35d437f990e155ebf4e3a56e82c63769be95b48c0c383c2c857210d535fa**
Documento generado en 25/08/2022 08:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00417

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Rosa Elena García Amado, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$92.769.421 M/Cte. por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700466600053677, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 12.69% efectivo anual, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepasé la tasa máxima legal.

3.- Por la suma de \$3.043.349 M/Cte., por concepto de capital de 6 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 12.69% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$2.605.643 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1982571, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Jadira Alexandra Guzmán Rojas, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eab43763aced63dfd8e2565f0ed1303ea900b5f20d47061d8eb4b1db30be35**
Documento generado en 25/08/2022 08:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00418

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra James Gustavo Osorio Nieto, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$50.955.434 M/Cte. por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700456300096415, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 9.00% efectivo anual, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepasé la tasa máxima legal.

3.- Por la suma de \$1.486.493 M/Cte., por concepto de capital de 6 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 9.00% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectué el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$1.258.556 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1904173, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Jadira Alexandra Guzmán Rojas, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e23d4ee77c0cdc93e2a9484125666e8da0fa3a42124431fa17f64ca9b5873**
Documento generado en 25/08/2022 08:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00419

Se encuentra el presente proceso al Despacho para su correspondiente calificación, no obstante, se pudo evidenciar que dentro de la misma obra solicitud de retiro de la demanda y en atención a que se dan los presupuestos del art. 92 del C. G. P., el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736b610cf02ace012fcc032631870e245e418c0fbd73e17647777e6d8efc16e4**

Documento generado en 25/08/2022 08:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00420

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagare), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Nopin Colombia S.A.S., contra Elizabeth Forero Montoya y Constructora Hermagros S.A.S., por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$10.833.915 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. S/N06/09/2021, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 11 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Rosalba Carrillo Dulcey, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b5bafb544b014669a8b1005834f5dfbe58366ea53f0f681ab780ad9bdd0394**

Documento generado en 25/08/2022 08:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00421

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor Bancolombia S.A., contra Claudia Esther Rodríguez Barrientos, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$40.846.095 M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 18202, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$15.211.600 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decrétese el embargo y posterior secuestro del automotor gravado en prenda de placa No. IHV031; oficiase a la secretaria de movilidad correspondiente.

Una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Diana Esperanza León Lizarazo, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f29711c2582b80bcf15e1fbdc136cb208845dc85e63c11d5b0c06f7ec3dddb**
Documento generado en 25/08/2022 08:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00422

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagare), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Montacargas Taborda S.A. y Jesús Javier Pinto Guevara, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$110.000.010 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 002506110000235, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 23 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$9.045.380 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

4.- Por la suma de \$2.324.776 M/Cte., por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

5.- Por la suma de \$436.775 M/Cte., por otros conceptos, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Sonia López Rodríguez, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e346cecf7b307f096731ba407e28a481fdd18479f34d8dd18eec5789d3705646**
Documento generado en 25/08/2022 08:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00424

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- . Acredite el envío físico de la demanda a la parte demandada, art. 6, Ley 2213 de 2022.
- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- . Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2aaa0325bc050769750d36bf839748a5ea14e389560ed1bdbad4ee3c5b0b2e4f

Documento generado en 25/08/2022 08:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00428

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1°, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 5° del mencionado artículo, establece que, en los procesos contra una persona jurídica es competente también, el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En el caso bajo estudio, se tiene que, el demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio, se constata que, el domicilio principal de la entidad demandada Ferretería Godoy S.A., es en Ibagué Tolima, y en dicha sociedad no se vislumbra que cuente con sucursal en Mosquera Cundinamarca, según lo demuestran los anexos acompañados con la demanda, por tanto, no se puede considerar que se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia conforme la parte final del artículo 28 numeral 5 del C.G.P.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona jurídica, esto es, al Juez Civil Municipal de Ibagué Tolima, reparto, en virtud del domicilio principal de la entidad demandada.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué Tolima - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c8e042f71e2e7c7a65bc3eaff57018085b2ebe35362c25b0c6c66bb49c5682**
Documento generado en 25/08/2022 08:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00429

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Parques del Diamante, contra Esther Vargas Castellanos y David Ricardo Casas Castiblanco, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$27.222.500 M/cte., por concepto de cuotas de administración, sanciones y multas, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2017 a enero de 2022, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de febrero de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Adriana Margarita Bautista Conde, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c301c5a507e0b5192412b02030c7720ccf7007530fa1d088b09b8f474f347a**
Documento generado en 25/08/2022 08:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00430

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- . Adecue el poder otorgado, con el fin que venga dirigido para este Despacho.
- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- . Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59a852a05863d516875236e6f1412a11bfeb62ed6b643991cf79d5b1060033a0

Documento generado en 25/08/2022 08:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00431.

Teniendo en cuenta que, como soporte de la deuda que aquí se persigue, se suscribió un “contrato civil de prestación de servicios profesionales independientes, de administración de propiedad horizontal”, y en la medida que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas en títulos ejecutivos, el rito instado no podrá ser impulsado.

Y es que la razón fundamental para que no se dé trámite a la presente acción, se fundamenta en que, la obligación allí referida sí se constató, incluso en un “contrato civil de prestación de servicios profesionales independientes, de administración de propiedad horizontal” que, con independencia de si cumple (o no) los requisitos de ley para exigir la satisfacción de las obligaciones en él contenidos, excluye la posibilidad de que las mismas sean constituidas en el proceso monitorio.

Revisados los antecedentes legislativos de la norma, que rige la lid en comento se tiene lo siguiente:

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio “persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”

Es así que, el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

La Corte Constitucional en sentencia C031 de 2019, en la cual la Sala concluyó:

“...que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago” (subrayado por el Despacho).

A su vez, en sentencia Sl-2385-2019, expuso lo siguiente:

“para el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas “remuneraciones”, teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto».

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el C.G.P., entonces, este Juzgado;

Dispone:

NEGAR el requerimiento de pago solicitado por Julia Inés Parra González, contra Conjunto Residencial Panorama del Campo P.H.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifiquese**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec494ff78b66ba223d0b4fb5fcfc9782e1c61dbe9f07b9eef93b1df4db7957a**

Documento generado en 25/08/2022 08:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00432

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- . Allegue lo aducido en el punto 2 del acápite de pruebas y anexos.
- . Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683741de4b6d11353496bbdaecbef18ac72d936e00207e131965726e6154b87a**

Documento generado en 25/08/2022 08:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00433

Al realizar un estudio detallado del escrito de demanda presentado por la demandante, se puede establecer que, el documento aducido como soporte de la ejecución no cumple con los requisitos formales del artículo 422 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“título ejecutivo - Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Al verificar el documento obrante en el plenario “contrato de prestación de servicios profesionales”, suscrito por Mónica María Rodríguez Fernández y la entidad Productos Naturales la Colmena S.A.S., dentro del mismo se puede evidenciar que, no existe una fecha de exigibilidad del título en cuanto a los pagos que se deben generar por el servicio prestado, por lo que no se encuentra satisfecho lo expuesto en la norma en mención.

Aunado a lo anterior, en el documento aportado con el escrito de la demanda, no se evidencia que exista una obligación expresa, clara y exigible, que conlleve a demandar para su cumplimiento a la entidad aquí demandada.

Debe tenerse en cuenta que, el documento base de ejecución corresponde a un contrato, en el que se encuentran inmersas unas obligaciones, las cuales deben ser cumplidas por quienes lo suscriben y que para su verificación debe ser alegado y probado en otro escenario y no por la vía ejecutiva, tal y como lo pretende la apoderada demandante.

En orden a ello, el Despacho;

Dispone:

Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0220a3933f6b3e7f6ea9c841c99454090996e4ffde39c2e909b53920c5fe7a3f**
Documento generado en 25/08/2022 08:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00434

La demanda reúne los requisitos legales de los artículos 489 y 490 del C.G.P., corregido por el decreto 1736 de 2012, art. 12, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Declarar, legalmente abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Blanca Lilia Riaño de Acuña (Q.E.P.D.), fallecida el día 24 de marzo de 2020; siendo el asiento principal de sus negocios el Municipio de Mosquera Cundinamarca.

Segundo. Tramítese la presente demanda por el procedimiento contemplado en el art. 487 y siguientes del C.G.P.

Tercero. Reconózcase a la Sra. Luz Mery Acuña Riaño, en su calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto. Requerir para los fines previstos en el artículo 492 del C.G.P., a los Sres. Diego Fernando Acuña Riaño, Raúl Vitelmo Acuña Riaño y Wilmer Acuña Riaño, en su calidad de hijos de la causante y al Sr. Pedro Elías Acuña Romero, cónyuge supérstite de la causante, lo anterior, mediante la notificación de este auto, conforme lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Apórtese copia al expediente de la constancia del envío de los citatorios y/o avisos.

Quinto. En aplicación a lo establecido en el art. 490 del C.G.P., emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. El emplazamiento se efectuará de la manera como lo establece el art. 108 del C. G. P. Su correspondiente publicación se hará por una vez, en una radiodifusora de amplia sintonía en la región.

La constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se deberán aportar al expediente.

Dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Sexto. Decrétese la facción de Inventarios y avalúos de los bienes relictos de la herencia, para lo cual se señalará fecha y hora en su oportunidad.

Séptimo. Cúmplase lo establecido en el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P., respecto de la inclusión de esta actuación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Octavo. Remítase a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, copia de la relación de inventarios y avalúos de los bienes que conforman la herencia, una vez haya sido presentada y aprobada para los fines establecidos en los arts. 844 y 849 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en la parte final del art. 490 del CGP.

Informar sobre la apertura de la demanda sucesoria a la Alcaldía Municipal, área del recaudo del impuesto predial.

Noveno. Se decreta el embargo de la cuota parte que le corresponde a la causante y posterior secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1899404. Líbrese oficio a la oficina correspondiente.

Decimo Se reconoce personería jurídica a Victor Ernesto Catama, como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4be720cead4da94d18fbfe7041d1dd357f42355aad1165b12d37a7a23cda8fdd
Documento generado en 25/08/2022 08:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00435

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en atención a la notificación de la parte demandada.
- Allegue lo aducido en el numeral 3 del acápite de anexos contenidos en el escrito de demanda.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 0041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8836fbefb6e9a1febd505e579f033d77540e367101ea01ed7cc08ddfaa561bb9

Documento generado en 25/08/2022 08:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00436

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del artículo 82 C.G.P.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 0041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186f54b952338298a5f11d107a123ebff1f8306245d6a80045b270239b1a3c7a**

Documento generado en 25/08/2022 08:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00438

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Adecue el escrito de demanda, lo anterior con el fin de que venga dirigido para este Despacho.

-. Allegue el certificado de libertad y tradición del bien objeto de hipoteca, con una vigencia no superior a 30 días.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 0041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9052ea042094cce05f90a25bf50ae978773a707f54374de62fa003476557186c

Documento generado en 25/08/2022 08:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00440

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se;

Resuelve:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento; a través de apoderada judicial contra Wilson Camilo Vargas Guzmán, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con placa KNL990, de propiedad de Wilson Camilo Vargas Guzmán.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a AECSA, Abogados Especializados en Cobranzas S.A., quien actúa por intermedio de la abogada Carolina Abello Otálora, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cb12f8a1eed925b064dd27d8866243c676a7b10bc17334d61bd5b07c0243a3**

Documento generado en 25/08/2022 08:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00441

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se;

Resuelve:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento; a través de apoderado judicial contra Jhonatan Carreño Rojas, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con placa KPL566, de propiedad de Jhonatan Carreño Rojas.

Tercero. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a AECSA, Abogados Especializados en Cobranzas S.A., quien actúa por intermedio de la abogada Carolina Abello Otálora, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 25 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9f8aff931c48a1fce17372b57279f9b9e12dc152703a0563be9873425f696a**

Documento generado en 25/08/2022 08:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00442

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- De cumplimiento a lo previsto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 25 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c68f58dcb68147cb2fc13c3c29ee39489ca84b6596b434a4099ac1860ed3391

Documento generado en 25/08/2022 08:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00443

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- . Aclare las pretensiones 2 y 3 de la demanda, en el entendido que las dos son excluyentes.
- . Especifique la fecha de inicio y final de lo concerniente a los intereses de plazo.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 0041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 875f7c5cc1cb849941a0fe6a1d330bae059e8af06ffe890f93aeb56bf31b1248

Documento generado en 25/08/2022 08:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00444

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Allegue de manera legible el certificado de deuda emitido por el administrador y representante legal del Parque Residencial Sol Naciente Etapa 1 P.H.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 0041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8593a44b4af5d2bd714df99a18e9ee8bb724870299923cdf98ee49c9736ae166

Documento generado en 25/08/2022 08:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00445

Se rechaza de plano la solicitud de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que interpone NOHORA MARCELA ROMERO SALAMANCA, toda vez que no se cumplen los presupuestos de los artículos 534¹ y 552² del Código General del Proceso.

En este orden debe tener claridad la abogada, en el sentido, que previo a que el trámite de insolvencia sea conocido por los Jueces Civiles Municipales, debe agotarse el procedimiento estipulado en el artículo 531 y subsiguientes del Estatuto Adjetivo civil, **pues en primera instancia, corresponde su conocimiento a los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor** (artículo 533 Código General Proceso).

¹ De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, **el juez civil municipal del domicilio del deudor** o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

² Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez**, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez fracasado el trámite de insolvencia, el procedimiento se convierte en la liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 de la Norma Procesal Civil³.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

³ La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. **Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo [560](#).

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fa0a6114d3de242edaa22b40daf9b22235dee4d54a43e5ac8143902ef2ded9**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00448

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del demandado.
- Debe aportar documento idóneo donde se pueda constatar la unión y/o sociedad conyugal que ostenta la demandante con el demandado Sr. Gilberto Quintero Suarez.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- De cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P.
- Adecue el escrito de demanda conforme a lo estipulado en el artículo 87 del C.G.P.
- - Dentro de los documentos aportados no aparece prueba alguna de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d56173790b0175b88e7d12764e6c11cb329d58f0f8dc685cb0929eb452592c6**

Documento generado en 25/08/2022 08:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00446

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Acredite el envío físico de la demanda a la parte demandada, art. 6, Ley 2213 de 2022.

-. Adecue el poder otorgado y el escrito de demanda, con el fin de que vengan dirigidos para este Despacho.

-. De cumplimiento a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del demandado.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8324cf4a4c795b413e10f10482071ad2e702edecde33cc36d1a411ddd9094745**

Documento generado en 25/08/2022 08:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00450

Se encuentra el presente proceso al Despacho para su correspondiente calificación, no obstante, se pudo evidenciar que dentro de la misma obra solicitud de retiro de la demanda y en atención a que se dan los presupuestos del art. 92 del C. G. P., el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab16bffa06802f08237a1d8afa0f564af0d77cb8879d20069b7cb96c141806d**

Documento generado en 25/08/2022 08:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00451

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Nibia Acened Salazar Muñoz, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$3.699.947,17 M/Cte. por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700457400178061, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 18.37% efectivo anual, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepasó la tasa máxima legal.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1897422, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Carolina Abello Otálora, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f045aff4a3f6d5d6304240403ded9f0e967e6f0ff3ff1982fd4209359519b3aa**

Documento generado en 25/08/2022 08:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00452

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor Reintegra S.A.S., contra Gonzalo Rondón, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$29.087.659,81 M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 2398327, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de \$9.846.452,06 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decrétese el embargo y posterior secuestro del automotor gravado en prenda de placa No. CXT479; oficiase a la secretaria de movilidad correspondiente.

Una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Covenant BPO S.A.S., quien actúa en este proceso a través del abogado José Octavio de la Rosa Mozo,

para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 499eb5654c98d7bc8ca04724aaa753fe276e6a00a392687766299a8dc3a7d768
Documento generado en 25/08/2022 08:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00453

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del requerido.
- Acredite el envío físico de la demanda al requerido Sr. Andrés Yesid Mora Barbosa, art. 6, inciso 4to, Ley 2213 de 2022.
- Allegue Certificado de libertad y tradición del vehículo de placa ABW027
- Aporte documento idóneo que permita verificar el valor del vehículo de placa ABW027.
- Allegue documento y/o prueba si quiera sumaria, donde se pueda corroborar las mejoras expuestas en la partida segunda, a su vez, realice juramento estimatorio conforme lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P.
- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 488 del C.G.P.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0157651d44b3199534de3ef3e5c45402b97d945a68631c3ecf246ef0195460c6**

Documento generado en 25/08/2022 08:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00454

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se;

Resuelve:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por Banco Finandina S.A., a través de apoderado judicial contra Bibiana Ivonne Uribe Lozano, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con placa HJL818, de propiedad de Bibiana Ivonne Uribe Lozano.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado Banco Finandina S.A., en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Linda Loreinys Pérez Martínez, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664136c4ab4ad4053030492c61a637ca83d4cd494df4469bcb5d64e87bc392c6**

Documento generado en 25/08/2022 08:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00455

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- Acredite el envío físico de la demanda a la parte demandada, art. 6, Ley 2213 de 2022.
- Allegue copia digital legible de los registros civiles de los menores.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c7628ad2b44efa24df8d30afd81cbfc7b3c228bf1d00007de8bb462ddc805d**

Documento generado en 25/08/2022 08:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00456

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- Adecue el poder otorgado y el escrito demanda, con el fin de que vengan dirigidos para este Despacho
- acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a1e2844acf1c1acc5b7175263ee9131e56274bfec4dc2a69c5e1514e67223d**

Documento generado en 25/08/2022 08:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00457

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Shirley Margitt Ospina Trujillo, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 204743,8769 unidades de valor real U.V.R., liquidados al 08 de abril de 2022, correspondiente a la suma de \$61.428.814 M/Cte. por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700476000082077, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 13.50% efectivo anual, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepasé la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 3689,2477 unidades de valor real U.V.R., liquidados al 08 de abril de 2022, correspondientes a la suma de \$1.173.828,60 M/Cte., por concepto de capital de 8 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 13.50% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$2.918.152,66 M/Cte., por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1949003, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Jeison Caldera Pontón, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ec0f09b3aa81751fb067abed9d3ae99c19bc25f1a14e236b3a2c64957090e9**
Documento generado en 25/08/2022 08:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00458

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Edison Daniel Rada Landinez, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$75.059.121 M/Cte. por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700407700227563, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 21.72% efectivo anual, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepasé la tasa máxima legal.

3.- Por la suma de \$1.423.518,72 M/Cte., por concepto de capital de 19 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 21.72% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$13.881.565,7 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-2062247, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Jeison Caldera Pontón, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dab4d0d628ccb7744395e09fb4df7d65a4ced0d7a9edb1298ca3cde9e7b5274**
Documento generado en 25/08/2022 08:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00459

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Wendy Carolina Méndez Roza, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 307104,1626 unidades de valor real U.V.R., liquidados al 08 de abril de 2022, correspondiente a la suma de \$92.139.724,84 M/Cte. por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700407700174104, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 16.05% efectivo anual, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepasó la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 9961,2826 unidades de valor real U.V.R., liquidados al 08 de abril de 2022, correspondientes a la suma de \$2.908.047,26 M/Cte., por concepto de capital de 7 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 16.05% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$4.085.500,61 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-2062166, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Lina Guissell Cardozo Ruiz, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041, HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23194d89d05c2e70565b19a4efd003644b5dbe558e590f798b8562d842ec6004**
Documento generado en 25/08/2022 08:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00461

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Juan Fernando Sánchez Caro y Luz Ángela Nivia Bello, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 41,721.2222 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 7 de abril de 2022, correspondientes a la suma de \$12.510.992.96 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la escritura pública No. 4875 de fecha junio 5 de 2009, de la Notaria 72 del circulo de Bogotá D.C., que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 7,92 % efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 4,949.0091 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 7 de abril de 2022, correspondientes a la suma de \$1.484.065.30 M/Cte., por concepto de capital de 7 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 7.92% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$344,168.39 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1735446, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Paula Andrea Zambrano Susatama, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2708ee9e0153d2e9b1a2ac2aa772ce03921ba284c408d3239d7ddaba6f1654**

Documento generado en 25/08/2022 08:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00462

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Balcones de Serrezuela, contra Katerinne Fuentes Bonilla y Andrés Giovanni Jiménez Alarcón, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$9.954.000 M/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de marzo de 2017 a febrero de 2022, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Daniela Cardona España, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39edb72ab98637b31b05384b1abcaeec3da989651c11d95ef9333947b753604**
Documento generado en 25/08/2022 08:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00466

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Leidy Paola Gómez Segura, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 456974.7612 unidades de valor real U.V.R., liquidados al 18 de abril de 2022, correspondiente a la suma de \$137.743.526 M/Cte. por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700002400241723, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 13.05% efectivo anual, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepasé la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 4640.0678 unidades de valor real U.V.R., liquidados al 18 de abril de 2022, correspondientes a la suma de \$1.347.158 M/Cte., por concepto de capital de 5 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 8.25% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$5.392.514 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1954611, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Jadira Alexandra Guzmán Rojas, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4655279a41e61dafd593ad308f0f9463154fcc8b65aee4b85437dffa67db8264**
Documento generado en 25/08/2022 08:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00467

El solicitante ante la imposibilidad de asumir el valor de los gastos inherentes para ejercer todas las actuaciones que se consideren necesarias para adelantar las acciones que en derecho correspondan, solicita en escrito radicada ante este Despacho el día 18 de abril de 2022, le sea concedido el amparo de pobreza.

El art. 152 del C.G.P., estipula que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este.

De conformidad con el art. 151 del C.G.P., se debe conceder el amparo de pobreza a quien no se halle en condiciones de sufragar los gastos del proceso sin que esto de lugar al quebranto de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

A su vez el art. 154 del C.G.P., preceptúa, los efectos de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud.

El DR. Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que:

“El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 37 numeral 2º del C.P.C., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.”

“Es evidentemente el objeto de este instituto procesal el asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.”

“El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y art. 58 de la Constitución y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (C. de P.C., art. 4º)”

“Así mismo finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio de gratuidad, que en modo similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad, pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades.”

En el caso que antecede, se observa que el solicitante pide el amparo de pobreza expresando bajo gravedad de juramento, que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el contratar un abogado de confianza para que le brinde la asesoría necesaria y adelante las actuaciones correspondientes y que en derecho correspondan, por cuanto no cuenta con ingresos fijos.

En consecuencia, toda vez que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el Despacho accede a lo solicitado por el peticionario, resolviendo:

Conceder el amparo de pobreza solicitado por José Darío Correa Buitrago.

Desígnese como apoderada en amparo de pobreza al abogado **Luis Vladimir García Amador** correo electrónico vldiazul@hotmail.com.

Notifíquese de manera personal su designación y comuníquese de esta decisión al petente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a02cc53f00204e17ebfa0b574d1bc39a6d3e8f8010fcee85705698a4e893a**

Documento generado en 25/08/2022 08:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00468

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Armando Pastrana Falla y Lorena Gutiérrez Guerrero, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 99.263,2800 unidades de valor real U.V.R., correspondiente a la suma de \$29.626.793,54 M/Cte. por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700462100006786, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 14.25% efectivo anual, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepasé la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 850,1133 unidades de valor real U.V.R., correspondientes a la suma de \$246.045,73 M/Cte., por concepto de capital de 8 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 14.25% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$1.653.141,63 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1751858, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Claudia Patricia Montero Gazca, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b494c65ae1537fc04881155039616d1160da1b27faf6d96675887b2089a7d88c**

Documento generado en 25/08/2022 08:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00469

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Wilber Andrey Díaz Ramírez Y Diana Carolina Amaya Yundapiz, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 16.168,8318 unidades de valor real U.V.R., liquidados al 18 de abril de 2022, correspondiente a la suma de \$4.873.686,89 M/Cte. por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la escritura pública No. 6240, del 04 de octubre de 2006, notaria 20 del círculo de Bogotá D.C., que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 5.84% efectivo anual, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepasé la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 5.859,7167 unidades de valor real U.V.R., liquidados al 18 de abril de 2022, correspondientes a la suma de \$1.766.263,93 M/Cte., por concepto de capital de 8 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 5.84% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectué el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$149.603,55 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

6.- Por la suma de \$208.625,89 M/Cte., por concepto seguros, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula

inmobiliaria es 50C-1634225, por secretaria, oficiese al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Danyela Reyes González, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a28b028011580225d44cab289133182dad825d3776911caf256f689b7e2314**
Documento generado en 25/08/2022 08:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00470

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P, así como los especiales del artículo 384 de la misma codificación, el Despacho;

Dispone:

1. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por Audien Antonio Quintero, en contra de la entidad Agroshell S.A.S.

2. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

3. Teniendo en cuenta que, la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta a que está obligada la entidad demandada en virtud del contrato, esta, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

4-. Désele el trámite del proceso verbal sumario, art. 390 y S.S., del C.G.P.

5-. Se reconoce personería jurídica a Lizzeth Vianey Agredo Casanova, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9c9d61f7cf82db11888d5b24574b9328da71c0bdb8e9d3dfe92d903257e36e**

Documento generado en 25/08/2022 08:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00471

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (contrato de arrendamiento) lo establecido en el art. 422 del mismo código, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a favor de Audien Antonio Quintero, contra Agroshell S.A.S. y John Humberto Rippe Sierra, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$4.959.600, M/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de diciembre de 2021, a marzo de 2022, según relación hecha en la demanda.
- 2.- Por la suma de \$3.777.900, M/cte., por concepto de la cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- 3.- Por los cánones de arrendamiento, cuotas de administración, servicios públicos y demás que se causen con posterioridad, es decir, a partir de abril de 2022, hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Lizzeth Vianey Agredo Casanova, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0629f3a3912b3054f382a2c19c5248b3fc0c31aefd13ffea3048fe4fe0e59c9f**

Documento generado en 25/08/2022 08:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00472

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Acredite el envío físico de la demanda a la parte demandada, art. 6, Ley 2213 de 2022.

-. De cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P.

-. Adecue el escrito demanda, con el fin de que venga dirigido para este Despacho.

-. De cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del requerido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea73c4ebb8de7847f7e341224c444826a9107c17a1374f493797c2c2cfef81a**

Documento generado en 25/08/2022 08:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00473

En sede de calificación de la demanda, este Despacho percata que carece de competencia para avocar su conocimiento, toda vez que, el artículo 22 del C.G.P., indica: *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos”:*

Y en el numeral tercero, preceptúa:

“3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Quiere decir lo anterior que, el asunto de autos por su naturaleza, le corresponde al juez de familia en primera instancia. Ahora, teniendo en cuenta que, en este municipio no existe un Juzgado de Familia, se ordenará la remisión por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca.

Por las razones expuestas, se;

Dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, en virtud de la naturaleza del asunto.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se ordena remitir el expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, quien es el competente para conocer en este caso.

Por secretaria, ofíciase, a fin de remitir la demanda y sus anexos.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc98f612e812518cf94c29c97c2ecfdbb20ae29fd0276dbd51196c7f5aa351de**

Documento generado en 25/08/2022 08:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00474

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A, contra Ana Milena Díaz Urueña, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la cantidad de 90052.1242 unidades de valor real U.V.R., correspondiente a la suma de \$24.836.925,19 M/Cte. por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 204004016815, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepasé la tasa máxima legal.
- 3.- Por la suma de \$1.950.740,34 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1742996, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Fanny Jeanett Gómez Díaz, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74507170abb2665e1777fe23cfafc902b14c94a37f6dae2083d9fae6759331e4

Documento generado en 25/08/2022 08:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00475

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagare), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Fondo de Tuya, contra Luz Dary Guevara Díaz, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$10.002.675,27 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 999000352564633, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 01 de abril de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$3.951.743,54 M/Cte., por concepto de intereses causados, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

3.- Por la suma de \$2.996.266,0099 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

4.- Por la suma de \$955.477,53 M/Cte., por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corréndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Eduardo Talero Correa y a Eliana del Pilar Serrano Mariño, para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25547b2ec279c5d306370ea55d503dff7473743d656b16c1d47e6d2fe20ab0d1**
Documento generado en 25/08/2022 08:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00477

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. De cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del requerido.

-. acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0eef2c2b0916d67d6acbf39599188a93d9faa9be6243857767dabff854a87014

Documento generado en 25/08/2022 08:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00478

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra de José Armando Mendoza Torres, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$22.681.054,30 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700484900005891, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 18,38 % efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la suma de \$1.977.123,62 M/Cte., por concepto de capital de 8 cuotas en mora sobre el capital exigibles, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 18.38% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$1.423.984,54 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1896854, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Carolina Abello Otálora, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f734c48466522933b9ecbd1d111071b9664585027a7f45bbf3b69116cb4f5c3**
Documento generado en 25/08/2022 08:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00479

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Pedro Nel Torres Castiblanco, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 70.457,7654 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 18 de abril de 2022, correspondientes a la suma de \$23.627.225,15 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700323003616198, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 15,75 % efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 7.927,3746 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 18 de abril de 2022, correspondientes a la suma de \$2.389.507,30 M/Cte., por concepto de capital de 8 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 15.75% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$1.217.160,67 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1735366, por secretaría, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Carolina Abello Otálora, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40260f6c25bf378490871d330a5e608a23945498851cea95693612dc813c3c7c
Documento generado en 25/08/2022 08:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00484

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra de Carolina Peñuela Pulido y Raúl Pérez Mojica, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$55.905.863 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700456400111759, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 19,12 % efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la suma de \$1.175.849,26 M/Cte., por concepto de capital de 9 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 19.12% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$4.991.747,11 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1948861, por secretaría, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Ana Densy Acevedo Chaparro, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1334e335236b9c666d46dabdee4e1e92a211c88eedc33f0c75653163f09e3016

Documento generado en 25/08/2022 08:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-485

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Banco Caja Social S.A., en contra de Mónica María Orozco Torres, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$69.805.539.93 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 0199200754677, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.
- 3.- Por la suma de \$5.646.933,75 M/Cte., por concepto de capital de 13 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria son 50C-1892332 y 50C-1892192, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Fanny Esther Villamil Rodríguez, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2916ad928b20066ee9aff8ff3516eb8a5706b0e926009d490bba1932c89986**
Documento generado en 25/08/2022 08:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00486

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra José María Patiño Nonzoque, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$46.440.335,68 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 80253577, que obra en el plenario.

2.-. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 17.25 % efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la suma de \$5.411.932,61 M/Cte., por concepto de capital de 27 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 17.25% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$11,706,709.11 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1957978, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Paula Andrea Zambrano Susatama, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8eeb5bd277f2d5accf47d8fdc919082bbe31d687c569bea5797d55014af2c4**
Documento generado en 25/08/2022 08:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00530

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. De cumplimiento a los establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 0041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6532ad19b26ca5bbb70389cb9c33b8f9eb10e92f87a04f6072699f201230354**

Documento generado en 25/08/2022 08:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00563

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- . Adecue el poder otorgado, con el fin que venga dirigido para este Despacho y manifieste de manera precisa la cuantía del proceso.
- . De cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P.
- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- . Allegue copia digital de la letra de cambio legible.
- . Aclare lo concerniente a los intereses de plazo, al verificar la letra de cambio dentro de la misma no se encuentran pactados.
- . Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, con el fin que cumplan con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 82 de C.G.P.
- . Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302bce3117387e842b8a8f10f6b643c58decf61eb6b2c7943ab0937ace74ef44**

Documento generado en 25/08/2022 11:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00608

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1°, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 5° del mencionado artículo, establece que, en los procesos contra una persona jurídica es competente también, el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En el caso bajo estudio, se tiene que, el demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, se constata que, el domicilio principal de la demandada Inde Tex S.A.S., es la ciudad de Bogotá D.C., y en dicha sociedad no se vislumbra que cuente con sucursal en Mosquera Cundinamarca, según lo demuestran los anexos acompañados con la demanda, por tanto, no se puede considerar que se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia conforme la parte final del artículo 28 numeral 5 del C.G.P.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona jurídica, esto es, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., reparto, en virtud del domicilio principal de la entidad demandada.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56b57530e1ee808986b1fb008bf57c8e4c331a7af54eaa1ff9d655c5e13353d**
Documento generado en 25/08/2022 08:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00669

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante, se aclara que no es posible acceder a la terminación del proceso, por cuanto la demanda a la fecha no ha sido admitida, por lo tanto, el despacho en su lugar procede a AUTORIZAR EL RETIRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9d009b6382f09994273ad8321de93a56d4addaffe32cfad70ee9e3eed83a49**

Documento generado en 24/08/2022 02:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2022-00680

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Allegue escrito de demanda con el lleno de los requisitos del art. 82 y demás normas concordantes del C.G.P.
- Debe indicar con precisión y claridad cuál es el objeto de la prueba anticipada.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 546af24a55b710f6cd3c336fa408b9d5772ce6432767e6e75e3860ab0252e86f

Documento generado en 25/08/2022 08:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Medida de Protección 118-2020

Incidentante: ALEJANDRO GONZALEZ SUSATAMA

Incidentado: LUZ JANETH ESPITIA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-01017

I. ASUNTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte de la señora **LUZ JANETH ESPITIA** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

II. ANTECEDENTES.

A. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el día 21 de enero de 2021, en la cual se expidió la Resolución No. 009 Medida de Protección 118-2020, por parte de la Comisaria Tercera de Familia, que resolvió lo siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR a los señores **LUZ JANETH ESPITIA** identificad con C.C. No. 21.203.983 de San Martin (Meta) y **ALEJANDRO GONZALEZ SUSATAMA** identificado con C.C. No. 79.188.931 de Mosquera (Cundinamarca), cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión, SOPENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 164 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000.”*

B. EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2022, el señor **ALEJANDRO GONZALEZ SUSATAMA**, acude la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, señalando el incumplimiento por parte de la señora **LUZ JANETH ESPITIA**, a la Medida de Protección 118-2020, señalando (se cita): “...hoy siendo las 6am me agrede lo cual me llamó la policía para declarar que yo la había agredido pensando que yo me había ido yo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

era yo pero como yo estaba al frente me dijeron que llegó la policía y me fui y le comente a los patrulleros y ellos me dijeron que me acercara a la Estación y que pidiera la orden de medicina general lo cual anexo a los papeles.

Ella se puso a insultarme y me dice que le hago aparecer las llaves y se me mete a la habitación coge mis llaves lo cual me levante y comenzamos a forcejear por mis llaves y de pronto yo vi la llaves y las cogí como forma de que ella me diera mis llaves en ese forcejeo es donde me mando golpes en la cara y los testículos yo llame y le marque a mi hijo lo cual con el teléfono escuchando el forcejeo los cuales la señora tiene una cámara en la habitación que se puede hacer que le soliciten el video para que se vena los hechos de agresión de ella no como ella lo quiere hacer ver a favor de ella ante la policía.”

C. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 16 de mayo de 2022, en atención a la solicitud del quejoso, la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dio la apertura del trámite incidental, fijando el día 8 de agosto de 2022 a las 10:30 am para llevar a cabo la audiencia de descargos.

Llegado el día y la hora referido, comparecieron las partes, considerándose que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciado que el hecho denunciado y el cardumen probatorio arrimado a la actuación, resultan probado el incumplimiento por parte señora **LUZ JANETH ESPITIA** a la **Medida de Protección 118-2020**.

En dicha audiencia, la entidad administrativa resolvió “**ARTICULO PRIMERO:** *DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE de la señora LUZ JANETH ESPITIA identificada con Cédula ciudadanía No. 21.203.983 de San Martín (Meta), de la Medida de Protección contenida en la Resolución No. 009 del 21 de enero de Dos mil veintiuno (2021), que decisión medida de protección en favor de la señora LUZ JANETH ESPITIA en contra del señor ALEJANDRO GONZALEZ SUSATAMA, en las que se ordenaron unas medidas que incumplió el hoy la incidentada.*

“ARTICULO SEGUNDO; Sancionar a la infractora señora LUZ JANETH ESPITIA identificada con Cédula ciudadanía No. 21.203.983 de San Martín (Meta) con multa de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión ...”.

(...)

“ARTICULO CUARTO. SE ORDENA a la señora LUZ JANETH ESPITIA identificada con Cédula ciudadanía No. 21.203.983 de San Martín (Meta), que debe irse, dejar de residir, pernoctar en el inmueble calle 19 B No. 13 B – 03 E manzana B casa 1 barrio el Condado del Duque de Mosquera, a más tardar el día lunes veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 AM) y se llevara sus haberes, cosas personales (lavadora, nevera un juego de sala y comedor, ropa y cama). SO PEN DE REALIZARSE LE DESALOJO CON EL CONCURSO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE HACERSE ACREEDORA A LAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 29 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000...”.

La anterior decisión fue COMUNICADA Y NOTIFICADA a las partes en estrados.

III. CONSIDERACIONES.

Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia y/o Jueces Municipales, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a ~~voces~~ de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación - de instancia, ante la Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy ~~mínima~~ que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas y su competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*.

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

IV. DEL CASO CONCRETO

Se revisa por parte de este Despacho, si la *señora LUZ JANETH ESPITIA identificada con Cédula ciudadanía No. 21.203.983 de San Martín (Meta)*, ha cumplido con las órdenes impartidas por **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dentro de la **Medida de Protección 118-2020**, o si, por el contrario, se ha hecho merecedora de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido las disposiciones de la Resolución No. 009 de 21 de enero de 2021.

Estudiados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, corroborados por las pruebas aportadas dentro de la actuación administrativa y que fueron relacionadas en la decisión que se revisa, la cual fue debidamente notificada a la infractora por parte de la entidad administrativa, se evidencia sin duda alguna, el incumpliendo a lo dispuesto en de la Resolución No. 009 de 21 de enero de 2021 emitida dentro de la **Medida de Protección 118-2020**, estableciendo datos concluyentes sobre los hechos situaciones y comportamientos que han amenazado y vulnerado los derechos de las partes involucradas, así como factores de riesgo y protectores que permiten sugerir las acciones de cada una de las partes, de tal manera que se configura la violencia, lo que dará lugar a la conformación de la decisión de la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**.

Sin más consideraciones el **Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día ocho (8) de agosto de dos mil Veintidós (2022), por la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041,
HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 557cdae1fcea8fcdf882ddd257173ac7ca145ef20eb37dc4e42cead04636d3d5
Documento generado en 25/08/2022 12:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. PA2022-00118

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41 Hoy 26
de agosto de 2022**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca65aaecbaf4f2d931bb95cda39d398b81e549ffa11bf6fac01faaeb796037**

Documento generado en 23/08/2022 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>